



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXL I

San José, Costa Rica, jueves 16 de mayo del 2019

137 páginas

# ALCANCE N° 109

**PODER LEGISLATIVO**

**PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO**

**RESOLUCIONES**

**DOCUMENTOS VARIOS**

**SALUD**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

**AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

# **PODER LEGISLATIVO**

## **PROYECTOS**

### **PROYECTO DE LEY**

#### **APROBACIÓN DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA SOBERANA Y MILITAR ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE JERUSALÉN DE RODAS Y DE MALTA**

Expediente N.º 20.497

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las Partes contratantes con el propósito de fortalecer los lazos amistosos existentes, firman el presente acuerdo de cooperación en la ciudad de Roma, el 5 de julio de 2017, firma por nuestro país el señor Manuel A. González Sanz, ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

La Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta, es una entidad internacional independiente vinculada a la actividad religiosa que afirma y propaga las virtudes cristianas de caridad y hermandad mediante el desarrollo de obras de beneficencia y el suministro de ayuda, especialmente a las instituciones de tipo hospitalario.

Los orígenes de la llamada “Soberana Orden de Malta” se remontan al siglo XI como orden religiosa, al formarse una especie de confraternidad en torno al Sacro Hospital de San Juan de Jerusalén, un pequeño hospital fundado para la atención de los peregrinos de Tierra Santa, el primer hospital de que se tenga conocimiento.

Mediante bula de Pascua II, del año 1113 fueron aprobadas y confirmadas las reglas de la creación de la Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén.

En el año 1120 fue confirmada con el nuevo carácter de orden militar por el Papa Calixto II. Luego de participar en la defensa de Trípoli y de San Juan de Acre, entre otros, se vio obligada a abandonar Tierra Santa, refugiándose en Chipre y luego en Rodas en 1309.

En 1530, la Orden se traslada a la isla de Malta, la cual fue cedida a esta por el emperador Carlos V, a condición de que hiciera frente al avance otomano. En este periodo perfeccionó la idea de hospital y se convirtió en una verdadera potencia militar, ejerciendo los atributos de un Estado.

En 1798, fue ocupada la isla de Malta por Napoleón, lo que nuevamente forzó a la Orden a peregrinar por Europa hasta que finalmente en 1834 se estableció en Roma.

En la actualidad, la “Soberana Orden de Malta” es una entidad internacional exclusivamente de bien social, que no tiene las otras características de orden militar, pues esto pasó a ser una cuestión histórica, la cual mantiene relaciones diplomáticas con gran número de Estados, que le dispensan los atributos inherentes a todo sujeto de derecho internacional, tales como el derecho de legación activo y pasivo, el derecho de celebrar tratados y el disfrute de una serie de privilegios e inmunidades destinados a garantizar la independencia necesaria para el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, cabe destacar que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 11, de 8 de agosto de 1957, el Gobierno de la República de Costa Rica reconoció a la “Soberana Orden de Malta” como entidad internacional independiente (artículo 1) y estableció relaciones diplomáticas con esta (artículo 3).

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **APROBACIÓN DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA SOBERANA Y MILITAR ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE JERUSALÉN DE RODAS Y DE MALTA**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA  
SOBERANA Y MILITAR ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN  
DE JERUSALÉN DE RODAS Y DE MALTA**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese, en cada una de sus partes, el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta, firmado en la ciudad de Roma, el 5 de julio de 2017, cuyo texto es el siguiente:

## ACUERDO DE COOPERACIÓN

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA SOBERANA Y MILITAR ORDEN HOSPITALARIA  
DE SAN JUAN DE JERUSALÉN DE RODAS Y MALTA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

La Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta,  
en lo sucesivo referida como la “Soberana Orden de Malta”

como una de las Partes;

La República de Costa Rica

como la otra Parte;

Considerando las excelentes relaciones existentes desde el establecimiento de  
relaciones diplomáticas entre la Soberana Orden de Malta y la República de Costa  
Rica en 1957;

Deseando fortalecer aún más los lazos amistosos existentes entre las Partes  
Contratantes a través de la promoción de la cooperación mutua;

Considerando la larga tradición de cooperación en los campos de asistencia médica,  
humanitaria y de salud entre la República de Costa Rica y la Soberana Orden de  
Malta;

Considerando que la Soberana Orden de Malta se ha dedicado al servicio de los  
enfermos y pobres en el mundo desde su fundación hace más de 900 años;

Considerando el deseo de facilitar la asistencia humanitaria por parte de la  
Soberana Orden de Malta en el territorio de la República de Costa Rica;

---

Han acordado:

## CAPÍTULO I

### PROPÓSITO DEL ACUERDO

#### Artículo 1

##### Propósito del Acuerdo

- 1.1. El propósito de este acuerdo es establecer un marco general y los lineamientos de la cooperación entre la República de Costa Rica y la Soberana Orden de Malta con el objetivo de promover en el territorio de la República de Costa Rica acciones humanitarias y de salud de la Soberana Orden de Malta.
- 1.2. De acuerdo con sus posibilidades, las Partes Contratantes apoyarán y aplicarán medidas destinadas a facilitar, desarrollar y diversificar su cooperación social, humanitaria y de salud.

#### Artículo 2

##### Implementación de Proyectos con Organizaciones Subordinadas y con Socios de la Soberana Orden de Malta

- 2.1. Con el fin de cumplir con sus misiones, la Soberana Orden de Malta ejecutará acciones directamente o a través de sus organizaciones subordinadas. Las organizaciones subordinadas son las fundaciones, los servicios de ayuda, las asociaciones nacionales o cualquier otra institución relacionada con la Soberana Orden de Malta y establecida con el objeto de cumplir con sus propósitos, tal como la Asociación Nacional o Malteser International, su agencia de ayuda mundial. Estas organizaciones subordinadas actúan en el marco de sus competencias; por lo tanto, pueden establecer convenciones específicas que se enmarquen dentro de ellas.
- 2.2. La República de Costa Rica le concederá a la Soberana Orden de Malta y a sus organizaciones subordinadas el derecho de reemplazar o contratar a cualquier persona física o jurídica para asegurar la ejecución correcta de los programas y proyectos.

#### Artículo 3

##### Objetivo de la Cooperación

- 3.1. Las Partes Contratantes harán esfuerzos para promover la cooperación mutua de acuerdo con las leyes, normas y reglamentos internos en armonía

con sus respectivas políticas sobre la base de los principios de igualdad y respeto mutuo de la soberanía.

## CAPÍTULO II

### AREAS DE COOPERACIÓN Y ACTIVIDADES

#### Artículo 4

La cooperación prevista en este Acuerdo cubrirá las áreas siguientes:

- a. Salud
- b. Seguridad alimentaria
- c. Voluntariado
- d. Reducción de los riesgos de desastres

Esta lista no es taxativa. Las Partes Contratantes podrán acordar por mutuo consentimiento otras áreas de interés.

## CAPÍTULO III

### COMPROMISOS RECÍPROCOS

#### Artículo 5

##### Privilegios, Facilidades e Inmunidades

- 5.1. Las facilidades, privilegios e inmunidades otorgadas a los agentes diplomáticos por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas del 18 de abril de 1961 se aplican a todo el personal diplomático de la Embajada de la Soberana Orden de Malta acreditada en la República de Costa Rica.
- 5.2. Otros agentes de la Soberana Orden de Malta o de sus organizaciones subordinadas que contribuyan a la realización de proyectos, programas o actividades y a la administración de establecimientos de la Soberana Orden de Malta en el territorio de la República de Costa Rica disfrutarán de la protección de las autoridades costarricenses competentes.

#### Artículo 6

##### Libertad de Movimiento

- 6.1. La República de Costa Rica facilitará la emisión de visas y permisos de residencia en su territorio a todo el personal de la Soberana Orden de Malta y/o sus organizaciones subordinadas que participen en operaciones sociales, humanitarias, sanitarias o que asistan en la capacitación de recursos humanos, lo cual es extensivo también a los miembros de su familia.

- 6.2. La República de Costa Rica facilitará el movimiento del personal de la Soberana Orden de Malta y/o organizaciones subordinadas en el ejercicio de su misión.

#### Artículo 7

##### Régimen de Mercancías, Materiales y Equipos

- 7.1. La República de Costa Rica se compromete a eximir de todo tributo los bienes que se adquieran y que sean importados para el cumplimiento del presente Acuerdo.
- 7.2. Las instalaciones físicas que pertenezcan a la Soberana Orden de Malta o que le hayan sido concedidas bajo cualquier forma legal, son inviolables y el Gobierno de la República de Costa Rica será responsable de garantizar la integridad de la seguridad y del acceso. Las instalaciones podrán mostrar el emblema de la Soberana Orden de Malta en todas sus distintas formas junto al emblema nacional de la República de Costa Rica.
- 7.3. Con motivo de celebraciones nacionales de la República de Costa Rica y de la Soberana Orden de Malta, al igual que en ceremonias oficiales organizadas por la República de Costa Rica o la Soberana Orden de Malta, las instalaciones mencionadas podrán decorarse con los colores de las dos entidades soberanas según sea la costumbre.

#### Artículo 8

##### Comité de evaluación

- 8.1. Con el fin de garantizar un seguimiento adecuado de la cooperación, se creará un Comité de Evaluación para examinar y elegir los proyectos y planes de cooperación para alcanzar los objetivos establecidos en el presente Acuerdo. A tal efecto, el Comité preparará informes anuales de los resultados obtenidos de los Proyectos realizados y establecerá Proyectos y Programas para implementar en el futuro.
- 8.2. El Comité de Evaluación estará compuesto por dos representantes de cada una de las Partes Contratantes. Sus miembros serán seleccionados por la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en el caso de la República de Costa Rica y en el caso de la Soberana Orden de Malta por el embajador de la Soberana Orden de Malta ante la República de Costa Rica. Este comité se reunirá al menos una vez al año según la iniciativa de cualquiera de las Partes Contratantes.

Artículo 9  
Protección de Identidad

- 9.1 De acuerdo con el derecho internacional, las Partes Contratantes se comprometen mutuamente a proteger los nombres, emblemas, escudos de armas, banderas y otros símbolos de soberanía contra abusos o violaciones, y a protegerlos en contra de cualquier imitación.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10  
Entrada en vigor, Duración y Renovación

- 10.1. El presente Acuerdo se ha celebrado por un período de diez años, se renovará automáticamente por consentimiento tácito y entrará en vigor después de que cada Parte Contratante haya notificado a la otra por los canales diplomáticos que se han cumplido los procedimientos internos de su legislación.
- 10.2. Durante la vigencia del presente Acuerdo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer por escrito enmiendas a las que la otra parte deberá responder por escrito. Si la enmienda se adopta de mutuo acuerdo y de conformidad con la legislación de cada una de las Partes Contratantes se considerará como parte integral de este Acuerdo, la cual entrará en vigor, de acuerdo con el párrafo 10.1 de este artículo.
- 10.3. Este Acuerdo podrá ser terminado por cualquiera de la Partes Contratantes a través de los canales diplomáticos mediante una notificación escrita a la otra Parte al menos con seis (6) meses de anticipación.
- 10.4. Aún después de su fecha de terminación, las disposiciones del presente Acuerdo de Cooperación se aplicarán a los Programas y Proyectos que se estén ejecutando hasta su finalización, a menos que las Partes Contratantes acuerden expresamente lo contrario.

Artículo 11  
Acuerdos Suplementarios

- 11.1. Con el objetivo de implementar la cooperación prevista en este Acuerdo, las Partes Contratantes establecerán un Sistema Conjunto de Seguimiento y Evaluación de resultados e impactos de actividades y podrán adoptar Acuerdos Complementarios en áreas de interés común para cada Proyecto o Programa específico.



Firmamos en la Ciudad de Roma, el día 5 de julio de 2017, en dos ejemplares en idioma español e inglés, siendo ambas versiones auténticas.

(firma ilegible)  
Por el Gobierno de  
la Soberana y Militar Orden Hospitalaria  
de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta

(firma ilegible)  
Por el Gobierno de  
la República de Costa Rica

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecisiete días del mes de julio del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Manuel A. González Sanz  
**Ministro de Relaciones Exteriores y Culto**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 148012.—( IN2019342465 ).

## PROYECTO DE LEY

### LEY PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE SERVICIOS DE TURISMO DE SALUD EN COSTA RICA

Expediente N.º 21.140

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

#### *Aspectos generales*

Costa Rica registra en los últimos veinte años, el compromiso con el sector turístico y el desarrollo de la industria turística, producto de esto, se han aprobado numerosas leyes con el fin de incentivar, fomentar y planificar el desarrollo turístico del país. Del mismo modo, la labor del Instituto Costarricense de Turismo sobre la promoción y proyección de nuestros parques nacionales, las áreas protegidas, el potencial de nuestras comunidades y el despliegue de la ruralidad, y todas las bellezas escénicas que potencian este país como marca y destino turístico internacional, han elevado el prestigio y aportado un renombre internacional a Costa Rica, de tal manera que el incremento de la visitación de millones de turistas es notable, con el consecuente aporte de importantes beneficios a nuestra economía, siendo la principal fuentes de divisas para Costa Rica.

No obstante, distintos estudios señalan que el país aún puede explorar nuevos nichos turísticos y desarrollar al máximo su potencial, lo cual significaría un crecimiento exponencial de nuestras virtudes como la ubicación geográfica, el clima, la infraestructura, idiosincrasia, estabilidad política y social, que en conjunto crean un entorno adecuado como destino turístico. Estos factores integrados son claves para la generación de empleo, el mejoramiento de la calidad del servicio turístico en general y sin duda una atracción para la inversión extranjera.

Con todos esos avances experimentados por el país en el campo del turismo, se abren otras áreas a los servicios de este motor activo de rentabilidad, y se observa un vertiginoso crecimiento a nivel mundial, del “*Turismo de Salud o turismo médico*”, el cual según la Organización de Cooperación al Desarrollo (OCDE) en su estudio “*Medical Tourism: Treatments, Markets and Health System Implications: A scoping review*”<sup>1</sup>, define al Turismo médico como el término que se utiliza para describir la práctica de viajar a un destino diferente al lugar de residencia para obtener tratamiento médico, a la vez que se visita el destino y se realizan actividades más propias de un turista al uso.

---

<sup>1</sup> <https://www.oecd.org/els/health-systems/48723982.pdf>

Al respecto, Costa Rica, cuenta con vasta experiencia en torno al tema y ha asumido un importante protagonismo en los últimos años, debido al interés principalmente de turistas que provienen de Norteamérica y que acuden en búsqueda de especialidades médicas en áreas como: la odontología, cirugía plástica, anti edad, hormonales, colocación de prótesis, medicina reproductiva, entre otros. Por lo tanto, el turismo médico se perfila al encontrar turistas que ingresan al país en la búsqueda de una solución a sus expectativas o necesidades de carácter físico o espiritual, con el propósito de encontrar el equilibrio físico y psíquico, que no pueden obtener en su país de origen. Por ello, nuestro país ha desarrollado equipamiento, servicios y personal especializado, que de la mano con el ambiente pacífico y natural provoca en el *turista de salud* el paquete idóneo que tanto anhelan facilitándoseles el hecho de dedicar tiempo al esparcimiento, a cuidarse y a relajarse, todo al mismo tiempo.

Ahora bien, el turista de salud se considera como aquella persona que sale de su país de origen en busca de un servicio de salud para tratar distintos padecimientos, desde servicios y tratamientos de bienestar o *Wellness*, enfocados en la prevención de dolencias que minoran la salud del turista, hasta inclusive procedimientos más complejos que deben ser atendidos en Clínicas, Hospitales o Centros de Salud especializados. Actualmente, el país cuenta con hospitales privados (*Hospital CIMA San José y Hospital Clínica Bíblica*) acreditados según la *Joint Comission Internacional* (JCI)<sup>2</sup>, lo que certifica que el país cuenta con estándares de calidad similares a los estadounidenses. De ahí que se suele hacer una separación entre los turistas que vienen al país por cirugías estéticas y/ o plásticas y los que ingresan por otros tipos de tratamientos de salud, como lo es la medicina alternativa, termalismo, servicios de spa, entrenamiento físico, alimentación saludable y nutrición.

Con respecto a lo anterior, la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica, en diversos estudios de mercado realizados<sup>3</sup>, dentro de sus hallazgos, se encontró lo siguiente:

*“El perfil de no residentes que viajan para recibir tratamiento diferentes a la cirugía plástica es el siguiente: estadounidenses de clase media, principalmente mayores de 50 años enfocados en recibir el tratamiento deseado y recuperarse lo antes posible para regresar a sus ciudades de residencia, sin gran experiencia como viajeros y acostumbrados a la utilización de medios digitales.*

*Sin embargo existe un importante número de pacientes no residentes que viajan para recibir una cirugía cosmética y estos pacientes poseen otras características, y estos se les puede definir de la siguiente manera: “El perfil del paciente no residente que viaja por cirugías plásticas, corresponde en*

---

<sup>2</sup><https://www.jointcommissioninternational.org/about-jci/jci-accredited-organizations/?c=Costa%20Rica>

<sup>3</sup> Chacón, Michael. **Servicios Globales de Salud en Costa Rica**. PROCOMER. Página 6

---

*su mayoría a mujeres entre los 35 y 49 años, y con mayor disponibilidad para realizar turismo convencional dentro del país”.<sup>4</sup>*

Desde una perspectiva más integral el turismo de salud es viajar a determinado lugar, región, sitio o país, porque se considera que el clima, el terruño, la comida, los productos, el agua, el aire, el entorno, las especies que habitan, los recursos naturales, el paisaje y todo el cúmulo de factores que hacen posible una opción terapéutica y saludable para el mejoramiento de la calidad de vida del visitante, que invierte con la expectativa de encontrar condiciones e insumos como los señalados, además de servicios cómodos y cualitativos, para un tratamiento integral de su salud, y que Costa Rica sin duda alguna reúne dichas condiciones, aunado que contamos con la infraestructura requerida, la estabilidad en el sistema de gobierno, la tecnología necesaria y la diversificación de los servicios.

Se trata de un paquete de ofertas de servicios sanitarios y servicios turísticos, con inclusión además de los intermediarios habituales en el sector turístico (transporte, agencias de viajes, tour operadores) y de intermediarios del sector sanitario (aseguradoras médicas, financiadores de los tratamientos), lo que indudablemente representa una mayor gama de servicios a disposición del turista, que converge en una importante cantidad de encadenamientos productivos, y de esta forma se generan cuantiosos beneficios y utilidades a todos los sectores que se interconectan con los servicios de salud.

Los avances en las tecnologías de información y telecomunicaciones, han facilitado este auge en la producción de servicios, ya que permite ampliar la variedad de servicios brindados, así como su calidad y eficiencia y por lo tanto se cuenta con una mayor facilidad para poder intervenir de forma tal, que se estimule y regule una oferta de servicios con estándares de calidad que provengan del talento y capacidad del profesional costarricense, los cuales, cuentan con la experiencia y el alto nivel de conocimiento, en áreas como la biotecnología, la oncología, estética, odontología, ortodoncia, y otras especialidades médicas, posicionándose por encima de la tercerización de servicios de salud.

Sin duda, Costa Rica ha tenido un auge en la conformación de consorcios o plataformas de servicios, que buscan la rentabilidad de los profesionales, con el fin de lograr un nivel competitivo en la oferta de servicios especializados y a la vez promocionar un margen amplio de seguridad hacia los usuarios, en aras de potenciar el talento humano en estos ámbitos para bien de la comunidad y del desarrollo nacional.

*Posición de Costa Rica a nivel mundial, costos y caracterización de los servicios y pacientes*

---

<sup>4</sup> Idem

Costa Rica según el ranking mundial del Índice de Turismo Médico (*Medical Tourism Index 2016*<sup>5</sup>), se posiciona en el lugar número 5 por encima de países como Italia, Alemania, Filipinas, Japón y Francia. En cuanto a la valoración de la cultura, nuestro país se ubica en el número 5, y sobre la calificación de los costos de los servicios, se ubica en el número 1 por ser reducidos los gastos. Otro dato importante, es que las empresas reciben un promedio de 10 a 15 pacientes nuevos al mes, es decir, 315 pacientes al mes pueden estar recibiendo y al año se calcula que pueden ser 3780. La edad de este tipo de turista oscila entre los 35 y 60 años, son mujeres en su mayoría, viajan acompañados, quieren un resultado final de calidad, y hacen turismo convencional de playas y montaña, antes de la operación o el tratamiento. Utilizan los medios digitales para obtener información se informan por medio de internet, asimismo se ha determinado que cuentan con un presupuesto limitado, por lo tanto, las principales razones para escoger el destino radica en el costo total del viaje, la calidad del tratamiento y la clínica determinada para realizar los servicios.

Se estima que en promedio, cada visitante que se realiza algún tratamiento médico en Costa Rica gasta alrededor de siete mil (\$7.000.) a diez mil (\$10.000) dólares durante su visita, esto, sin considerar los gastos de su acompañante o si posteriormente realiza alguna otra actividad de carácter recreativo o de esparcimiento, en el país. El ahorro que realiza el turista tiende a oscilar entre 4.900 y 8.600 USD para decidirse a viajar según datos de la *Asociación de Turismo Médico* (2015)<sup>6</sup> y se estima que el aporte en dólares sería de 45 a 72 mil millones de USD proveniente de 14 millones de personas a nivel mundial que se benefician y hacen uso de estos servicios. Las variables y componentes que caracterizan el servicio son: la calidad, el costo, la reputación, alta gama de servicios, tecnología moderna, la economía, la seguridad, personal bilingüe, experiencia del paciente, acreditaciones, economías, seguridad, e imagen del país, cultura, atracciones del destino, convirtiendo a Costa Rica en un sitio ideal para realizar su tratamiento médico en comparación con los precios y factores no tan competitivos de México y Colombia.

Cabe destacar, que los visitantes reportan un ahorro entre un 30 % y 80 % en gastos en comparación a su país de origen. Por tal razón, distintas empresas han diversificado los servicios y para ello se celebran convenios internacionales con empresas intermediarias en calidad de facilitadoras de turismo médico, así como agencias de viajes, aseguradoras, entre otras.

Conforme a las cifras reportadas por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y la Cámara Costarricense de Salud (PROMED), se logra discernir con mayor claridad la incidencia del turismo médico en Costa Rica y su crecimiento anual, veamos lo siguiente:

---

<sup>5</sup> <https://www.medicaltourismindex.com/destination/costa-rica/>

<sup>6</sup> Fuente: [www.medicaltourismassociation.com](http://www.medicaltourismassociation.com)&[www.patientsbeyondborders.com](http://www.patientsbeyondborders.com)

---

## VISITACIÓN

El país reportó un aumento de unas 5.782 personas en la llegada de turistas que buscaban servicios médicos.

Motivo visita <sup>7</sup>	2013	2014	2015	2016	2017
Salud y atención médica	7.904	3.941	9.774	13.131	18.913

*Fuente Instituto Costarricense de Turismo*

---

## OFERTA DE SERVICIOS MEDICOS

Más del 40% de los visitantes extranjeros acude al país en busca de un odontólogo (cifras en porcentaje).

Tratamientos	Cantidad
Dentales	42
Cirugía plástica y estética	10
Otras cirugías*	22
Medicina preventiva	16
Otros gastos médicos	10

\*Ortopedia, bariátrica, cardiovascular, oftalmología y oncología

*Fuente: Cámara Costarricense de la Salud*

---

## AHORRO

Un turista médico de Estados Unidos, podría ahorrarse entre un 30% y un 80% de dinero, si se realiza el tratamiento en Costa Rica (cifras en miles de dólares).

Tratamiento	Ahorro
Implante de baipás	96
Liposucción	3
Implantes dentales	1
Cirugías cosméticas	4-20

*Fuente Asociación de Turismo Médico*

---

<sup>7</sup> <https://www.ict.go.cr/es/documentosinstitucionales/estad%C3%ADsticas/cifrastur%C3%ADsticas/motivos-de-viaje/567-3-2-1-motivo-principal-de-la-visita/file.html>

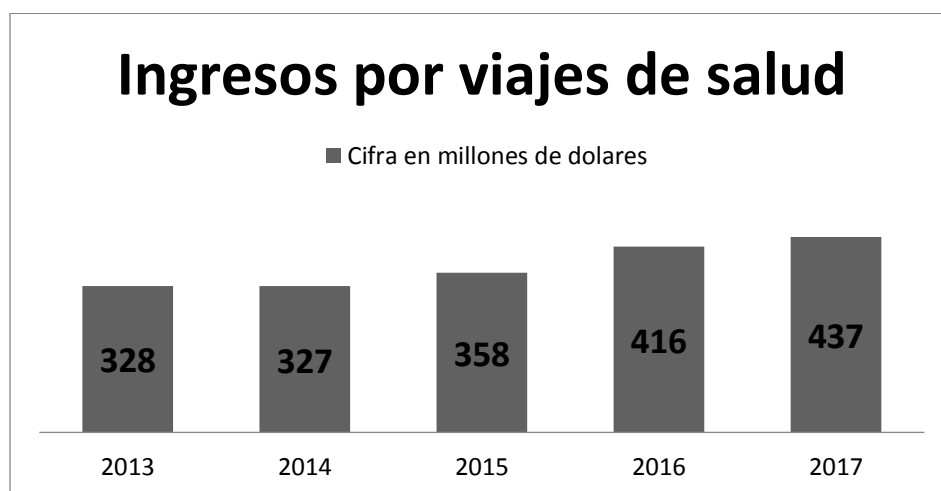
## MAYORÍA NORTEAMERICANOS

La mayoría de los pacientes extranjeros que visitan Costa Rica son oriundos de Norteamérica (cifras en porcentaje).

Procedencia	Cantidad
Estados Unidos	82
Canadá	11
Centroamérica y el Caribe	3
Europa	2
Asia	1

*Fuente Cámara Costarricense de la Salud*

Por otra parte los datos del Banco Central de Costa Rica (BCCR)<sup>8</sup>, confirman los aspectos relevantes de esta actividad destacando los siguiente factores: las visitas de extranjeros a Costa Rica para someterse a procedimientos médicos, generaron ingresos por \$437 millones durante el 2017, lo que representa un crecimiento del 33% en comparación con el monto registrado en el 2013, de \$328 millones.



*Fuente: Elaboración propia con datos del Banco Central de Costa Rica*

Aunado a lo anterior, el pasado 15 de noviembre del 2018, el Banco Central de Costa Rica, con la colaboración del Instituto Costarricense de Turismo, hizo la

<sup>8</sup>[https://activos.bccr.fi.cr/sitios/bccr/proyectocambioannyobase/DocProyectoCambioAnnoBase/documentoscnaodcpresentaciones/Exportacionesdeservicio\\_y\\_sus\\_principales\\_mercados.pdf](https://activos.bccr.fi.cr/sitios/bccr/proyectocambioannyobase/DocProyectoCambioAnnoBase/documentoscnaodcpresentaciones/Exportacionesdeservicio_y_sus_principales_mercados.pdf)

presentación oficial de la “*Cuenta Satélite de Turismo*”, cuyo resultado demostró que el turismo aportó el 6,3% de la producción de Costa Rica del 2016, un monto importante si se compara con otras actividades y con otros países, además, en cuanto a los rubros correspondientes por participación de actividades económicas dentro del turismo, en el 2016 las de mayor peso fueron los servicios de alojamiento (20,9%), servicios de comidas y bebidas (20,9%), transporte en carretera (12%) y atención en servicios médicos (10,4%), de la misma manera, se logró determinar que en torno a creación de puestos laborales, la industria turística emplean a cerca de 211.000 trabajadores, lo que representa un 8,8% del empleo total para el 2016.

En la actualidad, el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER) y la Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (CINDE), figuran como las organizaciones o entidades que han integrado esfuerzos para impulsar una estrategia enfocada a extender este ámbito, aprovechando la ubicación, coincidencia horaria, mano de obra calificada, idiosincrasia costarricense, así como procurando gestionar una buena articulación entre las instituciones utilizando mecanismos de simplificación de trámites con el fin de promover la atracción de Inversión Extranjera Directa (IED) de importantes empresas transnacionales, lo cual ha generado réditos importantes a Costa Rica, y colateralmente ha propulsado el mercado del turismo de salud en Costa Rica, y su desarrollo será significativo, por el amplio potencial que significará para el futuro esas alianzas, conexiones y convenios con los países más involucrados en temas de exportación de servicios de salud.

Parte de esta estrategia, la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER), en el transcurrir del tiempo, han realizado una serie de estudios de mercado, entre ellos se destacan los siguientes: “*Servicios Globales de Salud en Costa Rica*” del año 2016, “*Exportación de servicios de salud a los Estados Unidos*” del año 2017 y más recientemente “*TPA’s en Estados Unidos: Canal potencial para la atracción de clientes al sector de servicios de salud costarricense.*” del año 2018. Los anteriores estudios fueron realizados por la Dirección de Inteligencia Comercial de PROCOMER, en aras de evaluar el mercado de oportunidades para el país en turismo médico, enfocados en los mercados de mayor interés para Costa Rica: Estados Unidos y Canadá.

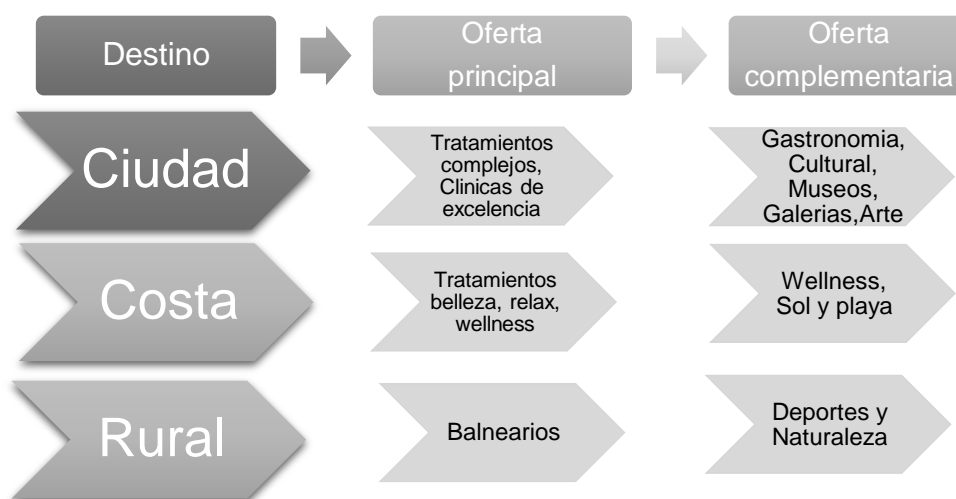
De acuerdo con estos estudios, es preciso definir el mecanismo de oferta turística, para que esta sea individualizada, por intermedio de aseguradoras, servicios tercerizados, empresas auto-aseguradas, alianzas entre el sector público- privado e inclusive facilitadores médicos.

Del mismo modo, se proponen algunas recomendaciones en torno a la manera de aprovechar las oportunidades comerciales que se dan en este mercado, por ello, se considera como indispensable el fortalecer las habilidades para definir y aprovechar los medios tecnológicos disponibles para trazar una eficaz estrategia digital en los oferentes de servicios médicos, y así, alcanzar de forma directa y con mayor éxito a los potenciales pacientes, asegurados o no asegurados. También se recomienda lograr la acreditación de la calidad de los servicios brindados por los oferentes



nacionales, mediante certificaciones de reconocimiento internacional y principalmente promover los encadenamientos entre los diferentes actores de esta industria a nivel nacional (médicos, clínicas y hospitales, transportistas, hoteles, otros).

Con relación a lo anteriormente mencionado, se comprueba que cualquier servicio turístico puede ser complementario a los servicios de salud, si bien debe tenerse en cuenta la compatibilidad con el perfil previsible del turista de salud, así como con los posibles efectos que tengan los tratamientos de salud; un paciente con movilidad reducida o dolores post-tratamiento no es previsible que realice determinadas actividades turísticas. Los principales productos turísticos que complementan el turismo de salud son: *Alojamiento, Gastronomía, Ocio, Cultura, Naturaleza y Deporte*. Un ejemplo de cómo se puede plasmar esa diversificación en Costa Rica es la siguiente:



Ante esta situación, se puede apreciar que Costa Rica cuenta con los recursos humanos y tecnológicos necesarios, así como muchas otras aptitudes medicas de primer mundo, pero lastimosamente no se cuenta con una política pública definida, diversificada y diseñada para promover y desarrollar esta clase de turismo para explotar el máximo beneficio a nuestras excelentes facilidades hospitalarias y de salud. Por lo tanto, resulta necesario unir esfuerzos para que el turismo de salud llegue a ser un componente sustancial de nuestra industria turística; y que de esta manera transforme nuestra economía mediante el incremento del producto interno bruto y generación de fuentes de empleo.

Conforme a todo lo anterior, se presenta a la corriente legislativa el presente proyecto de ley, que tiene por objeto crear un marco jurídico que impulse, fomente y cree las condiciones necesarias para impulsar los servicios de turismo de salud en Costa Rica y a la vez se convierta en un componente importante de nuestras ofertas de calidad del mercado, a los viajeros de todas partes del mundo y promueva

el cambio que necesita el sector turístico, como una herramienta efectiva de desarrollo económico y social.

De tal manera, es indispensable establecer un aparato administrativo e institucional que planee una política estratégica, que enlace a las organizaciones para formular soluciones integrales en materia de salud, en aras de posicionar a Costa Rica en el mercado internacional, como país competitivo en el campo del turismo de salud, en lo que respecta al precio, la calidad y el servicio.

El hecho de establecer una legislación para proveer la infraestructura y la promoción del turismo médico en Costa Rica es la dirección correcta a seguir, ya que constituye una oportunidad de participar en una de las industrias que cuenta con mayor potencial y crecimiento en los mercados internacionales, debido a que gran parte de los servicios están presentes en las actividades que realiza el ser humano y por ende, contribuyen al bienestar de los mismos.

Es importante recordar que los incentivos contributivos se otorgan para estimular y apoyar a los sectores emergente del turismo nacional y sirven para promover el desarrollo económico de manera significativa, de ahí que el Estado hace una concesión cuando se dan las condiciones necesarias para dinamizar la economía del país.

En Europa el turismo médico genera más de 75.000 millones de euros al año, según registra la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) esta es una cifra considerable para dinamizar y extender los servicios de turismo en toda la región y abrir opciones laborales y de crecimiento económico e impulsar a las empresas que entran en este campo, a competir con una perspectiva positiva y con la idea de desarrollar un proyecto rentable para brindar servicios de esta naturaleza.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE SERVICIOS  
DE TURISMO DE SALUD EN COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley.

Esta ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio para promocionar e incentivar los servicios de turismo de salud en Costa Rica, así como garantizar la calidad y la competitividad de la prestación de estos servicios, a nivel nacional e internacional, para beneficio del sector turismo y del país.

ARTÍCULO 2- Declaratoria de utilidad pública.

Se declara de utilidad pública la actividad del turismo de salud y la promoción de sus servicios, con el fin de que dicha actividad contribuya al mejoramiento de la economía nacional, y que los servicios alcancen niveles de excelencia y logren reconocimiento nacional e internacional, con el fin de diversificar la oferta exportadora costarricense y aumentar la inversión extranjera directa y la visitación turística, como fuente de generación de empleo.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

- a) Asociatividad: Es el acuerdo voluntario de dos o más empresas para colaborar complementariamente con la finalidad de lograr un objetivo estratégico común. Las empresas que optan por alguna modalidad asociativa están dispuestas a contribuir con algún recurso estratégico para lograr, el incremento de sus ingresos o la disminución de costos.
- b) Encadenamientos productivos: Los encadenamientos productivos consisten en un conjunto de empresas que deciden interactuar de forma especial entre sí para aumentar sus niveles de competitividad.
- c) Certificado de servicios de salud turística: Es el distintivo otorgado a los prestadores de servicios de salud, por la Comisión Interinstitucional, que permite a los usuarios contar con una garantía de seguridad y de calidad en los servicios de turismo de salud y la mejora continua del servicio.
- d) Salud: La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

- e) Servicios globales de salud: Es el conjunto de actividades económicas que se desarrollan entre actores de distintos países y que tienen como objeto una transacción, compraventa, desarrollo de proyectos o apertura de nuevas operaciones en servicios relacionados con la salud.
- f) Turismo de salud: Actividad de turismo especializado que implica el desplazamiento de una persona de su país de origen hacia otro, para realizarse un procedimiento en procura de su salud, motivado por razones de precio, valor, calidad, premura o voluntad propia.
- g) Turismo médico: Personas que viajan a través de las fronteras para recibir un tratamiento médico.
- h) Turismo de Bienestar: Son las actividades turísticas, recreativas, de ocio, descanso y relajación primordialmente, pero no excluyente, que generen placer y hagan sentir bien al individuo en condiciones y ambientes saludables que contribuyan a alcanzar el equilibrio entre mente, cuerpo, alma y energía con prácticas sostenibles, que ayude a mejorar la calidad de vida de las personas.
- i) Prestadores de Servicios: Son las personas físicas y jurídicas que prestan servicios de salud al amparo de la presente ley y son acreditados por la comisión interinstitucional, mediante el certificado respectivo.
- j) Toda otra definición que establezca esta ley

#### ARTÍCULO 4- Creación de la Comisión Interinstitucional para los servicios del turismo de salud en Costa Rica.

Se crea la Comisión Interinstitucional para fomentar e incentivar los servicios de turismo de salud de Costa Rica, con la participación de entidades y organizaciones del sector público y privado, como órgano responsable de la definición de las acciones, planes, proyectos y políticas para la atracción de inversiones y promoción de la exportación de servicios de salud del país.

Esta Comisión estará adscrita al Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) y podrá disponer de los instrumentos institucionales y el recurso humano para el funcionamiento respectivo, mediante la autorización de los miembros de este órgano. Se autoriza al Jefe del Ministerio, a efectos de determinar el presupuesto requerido en coordinación con los miembros integrantes de la comisión, asimismo podrán celebrar convenios institucionales, y aplicar mecanismos de coordinación y planificación para la consecución de los objetivos y los fines.

#### ARTÍCULO 5- Objetivo principal de la Comisión

La Comisión tendrá como objetivo principal, promover y fomentar los servicios del turismo de salud y el desarrollo en Costa Rica; de forma que, tanto el sector privado

como el público puedan beneficiarse del crecimiento en esta industria, aumentando la generación de empleo, y el bienestar de los usuarios en el país.

#### ARTÍCULO 6- Funciones de la Comisión

Serán funciones de la Comisión las siguientes:

1. Formular planes, acciones, políticas, proyectos e iniciativas relacionadas con la atracción de inversiones, promoción y fomento de exportaciones de servicios de la industria del turismo de la salud.
2. Establecer recomendaciones y diseñar mecanismos de cooperación entre las entidades y organizaciones del sector público y privado, sobre temas relacionados con esta actividad, con el propósito de contribuir a resolver los problemas económicos, financieros y jurídicos y prevenir las situaciones que puedan afectar la capacidad del país de exportar servicios de salud de turismo.
3. Establecer mecanismos de coordinación entre las entidades públicas y organizaciones del sector público y privado, para fortalecer y facilitar la cooperación en las acciones, proyectos e iniciativas del sector exportador de servicios de salud, así como la promoción y fomento de estos servicios en el país.
4. Intercambiar conocimientos y experiencias con entidades públicas y organizaciones privadas, nacionales y extranjeras sobre servicios de salud así como la celebración de pasantías.
5. Diseñar e implementar procedimientos de evaluación y desempeño, para el mejoramiento de la calidad de los servicios de salud
6. Comunicar y divulgar actividades relacionadas a las acciones, proyectos e iniciativas que se desarrollen en el sector de servicios de turismo de salud.
7. Formular un plan estratégico de promoción nacional e internacional de los servicios de turismo de salud.
8. Diseñar programas de apoyo y estímulo para las pequeñas, medianas y grandes empresas pertenecientes al sector de los servicios de turismo de salud.
9. Crear e implementar planes y acciones para el mejoramiento competitivo de la industria del turismo de salud en el país.
10. Promover y garantizar el cumplimiento de estándares de calidad de los servicios de salud que se ofrecen a nivel internacional, así como los que se establezcan mediante las disposiciones reglamentarias respectivas.

11. Elaboración y Publicación de estadísticas y estudios técnicos sobre la realidad nacional e internacional de la industria y los servicios de salud global y su impacto en Costa Rica.
12. Diseñar e idear mecanismos institucionales y proponer legislación para garantizar que se cumplan los estándares de calidad de los servicios de salud para el mejoramiento de estos y propiciar condiciones tecnológicas, jurídicas, institucionales y financieras, para garantizar la calidad del servicio y posicionar la imagen de Costa Rica como destino turístico seguro para los turistas nacionales y extranjeros.
13. Celebrar alianzas público-privadas, contratos y convenios con organizaciones y entidades del sector público y privado, nacionales y extranjeras, universidades públicas y privadas, que beneficien e incentiven el desarrollo del turismo de salud en Costa Rica, a través de encadenamientos productivos y modelos de asociatividad que impulsen al sector y a los sujetos físicos o jurídicos nacionales y extranjeros que presten estos servicios.
14. Coordinar entre las organizaciones e instituciones que integran la comisión, las acciones requeridas para el desempeño y funcionamiento administrativo y organizacional.
15. Expedir el certificado para garantizar la calidad del servicio por parte de las personas físicas o jurídicas que presten los servicios del turismo de salud en Costa Rica.
16. Llevar un registro y el control de los centros de salud, hospitales, clínicas, consultorios, establecimientos o sobre las personas jurídicas y físicas acreditadas, que brinden servicios de turismo de salud en el país.
17. Diseñar una estrategia o plan de acción de apoyo a la inversión de turismo de salud en Costa Rica.
18. Fomentar programas de investigación para innovar sobre procedimientos que permitan mantener la ventaja competitiva y apoyo a la creación de clúster de turismo de salud.
19. Formular políticas de apoyo la consolidación de Zonas Francas de Salud.
20. Desarrollar herramientas de autoevaluación voluntaria para organizaciones hoteleras que ofrezcan o deseen hospedar a turistas que requieran los servicios de salud.
21. Establecer líneas de enlace y acompañamiento con las cámaras de turismo de todo el país para la promoción del turismo de salud.

22. Organización de foros, congresos, ferias, eventos, y actividades de turismo de salud en el país.
23. Establecer una estrategia de comunicación y mercadeo de los servicios de turismo de salud.
24. Establecer convenios y alianzas estratégicas con las instituciones y organizaciones integrantes de la Comisión, con el propósito de desarrollar programas de fomento a la creación de empresas relacionadas con el turismo de salud.
25. Promover mecanismos de cooperación para apoyar a la formación de cooperativas, micro, pequeñas y mediana unidades productivas, con el objetivo de fomentar el desarrollo de ventajas competitivas conjuntas y potenciar los beneficios definidos en esta Ley.
26. Cualquier otra que esta ley indique.

ARTÍCULO 7- integración.

La Comisión, estará integrada de la siguiente forma:

1. El Ministro de Comercio Exterior (COMEX) o su representante.
2. El Presidente Ejecutivo del ICT o su representante.
3. El Ministro de Salud o su representante.
4. Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
5. Un representante de La Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica. (PROCOMER)
6. Un representante de la Coalición Costarricense de Iniciativas para el Desarrollo (CINDE).
7. Un representante de La Cámara Costarricense de la Salud.
8. Un representante del Colegio de Médicos de Costa Rica.
9. Un representante de Cámara Nacional de Turismo. (CANATUR)

La Comisión, estará presidida por el Ministro de Comercio Exterior, y para el cumplimiento de sus fines y objetivos, la Comisión podrá invitar y convocar a sus sesiones a representantes de otras entidades, instituciones u organizaciones públicas o privadas, cuyas actividades sean relativas al turismo de salud. La Comisión podrá conformar comisiones de trabajo ad hoc para que analicen y desarrollen actividades relacionadas con los servicios de salud, pudiendo incorporar en éstas especialistas del sector público o privado, nacionales y/o extranjeros.

Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones en forma ad honorem, y no recibirán dietas ni remuneraciones por concepto de su participación en la misma.

Permanecerán en el cargo por un período de cuatro años, pudiendo reelegirse por períodos iguales.

El procedimiento y funcionamiento de la comisión y las comisiones anteriormente señaladas, se establecerá mediante el reglamento de esta ley.

#### ARTÍCULO 8- De las sesiones.

La Comisión sesionará de forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando el Presidente lo convoque, o cuando sea acordado por dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

#### ARTÍCULO 9- Quórum.

Para que la Comisión pueda sesionar, deberá contar con el quórum de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros. De no reunirse el quórum a la hora indicada en la primera convocatoria, la Comisión podrá celebrar una segunda convocatoria una hora después, con los miembros que estén presentes.

#### ARTÍCULO 10- Convocatorias.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán realizarse por escrito, utilizando medios electrónicos o escritos para tales efectos.

Las sesiones ordinarias serán convocadas con un plazo de quince días naturales de antelación y las sesiones extraordinarias se convocarán con cinco días hábiles de anticipación. Ambas convocatorias se acompañarán de la agenda propuesta, del documento de seguimiento de gestiones en proceso y cualesquiera otros documentos pertinentes.

#### ARTÍCULO 11- Carácter de las sesiones.

Las sesiones de la Comisión serán públicas, sin embargo la Comisión, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, podrá acordar que se puedan celebrar de manera privada. Se podrá permitir por acuerdo de la comisión, a representantes de entidades, instituciones u organizaciones públicas o privadas relacionadas con las acciones, proyectos e iniciativas del sector exportador de servicios de salud o que, en forma consultiva, puedan contribuir al mejor desempeño de la Comisión. Las actas o documentos de la Comisión tienen carácter público y tendrán acceso todo quien tenga un interés legítimo, de conformidad con las disposiciones sobre acceso a la información y transparencia.

#### ARTÍCULO 12- Asistencia.

Para cada sesión que celebre la Comisión, se levantará un registro de asistencia, sobre la base de las convocatorias formuladas por el Secretario General, todos los miembros de la comisión y/o participantes en las sesiones.

#### ARTÍCULO 13- Deberes y obligaciones.



Los miembros de la Comisión tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias
- b) Participar en cualquier asunto planteado en la agenda de sus sesiones; con voz y voto.
- c) La remisión previa de la información, a las distintas entidades y organizaciones miembros de la Comisión, dentro del plazo de quince días naturales, con el objetivo de contar con la información necesaria antes de celebrar cada sesión.
- d) Cumplir con los fines y objetivos de la comisión y de esta ley.

#### ARTÍCULO 14- Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión.

Se crea la Secretaría Técnica como órgano técnico de apoyo a la Comisión y tendrá dentro de sus funciones las siguientes:

- a) Convocar las sesiones de la Comisión;
- b) Preparar la agenda de los asuntos a analizar en cada sesión;
- c) Preparar las actas de las sesiones en las que se consignen los temas tratados y los acuerdos alcanzados;
- d) Tramitar aquellas acciones necesarias para la debida ejecución de los acuerdos;
- e) Velar porque las entidades y organizaciones participantes brinden la información requerida por la Secretaría
- f) Cualquier otra función que le sea establecida en el reglamento elaborado por estos efectos y en la presente ley.
- g) Dar apoyo administrativo y logístico a la Comisión.
- h) Recopilar, ordenar, custodiar, resguardar y sistematizar la documentación relativa a la labor de la Comisión.

Se autoriza al Ministro de Comercio Exterior, nombrar a un funcionario como secretario de la Comisión y estará sujeto al régimen laboral de la institución y para ello se dispondrá del presupuesto para su respectiva remuneración.

#### ARTÍCULO 15- Recursos financieros y administrativos de la Comisión.

Para el desempeño y cumplimiento de los objetivos y fines establecidos en esta ley, la comisión podrá hacer uso de los recursos financieros y administrativos existentes de las organizaciones y entidades que integran este órgano, previa autorización de estos.

Asimismo la Comisión podrá contar con los recursos presupuestarios y humanos de las organizaciones para los fines de esta ley y el funcionamiento de la comisión.

Asimismo, se podrán establecer convenios interinstitucionales, alianzas estratégicas u otras figuras jurídicas, que faciliten el desarrollo de lo dispuesto en este artículo.

La comisión también podrá constar con las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Las partidas, subvenciones y transferencias asignadas vía ley del presupuesto de las instituciones que conforman la comisión.
- b) Las transferencias, subvenciones y ayudas económicas de las entidades públicas y de las organizaciones privadas que integran la comisión, y de las organizaciones privadas y entes y órganos públicos, nacionales o extranjeras.
- d) Los bienes donados por personas físicas o jurídicas, privadas y públicas, nacionales o extranjeras para el cumplimiento de los fines de esta ley.

#### ARTÍCULO 16- Apoyo a las pequeñas y medianas empresas.

La Comisión Interinstitucional, como órgano ejecutor de las políticas de los servicios de salud, podrá servir de enlace y apoyo para el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas industriales, comerciales y de servicios de turismo de salud, conforme a la definición establecida en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N° 8262 de 02 de 05 mayo, para ello podrán acceder a los recursos estipulados en el artículo 6 la Ley del Sistema de Banca de Desarrollo N°8634 de 23 de abril de 2008.

Se autoriza al Instituto de Desarrollo Rural (INDER) con el fin apoyar pequeños y medianos empresarios para los fines previstos en esta ley, conforme a las disposiciones de la Ley N°9036 “Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, del 11 de mayo de 2012, que deseen desarrollarse en esta industria del turismo de salud.

Asimismo, la Comisión podrá recibir donaciones y transferencias presupuestarias así como todo aporte económico de las organizaciones y entidades públicas y privadas para fomentar e impulsar el desarrollo del turismo de salud.

#### ARTÍCULO 17- Tipo de servicios.

Los servicios de turismo de salud que pueden brindar las personas físicas y jurídicas, indicados en el artículo 3 de esta ley, son los siguientes:

- a) Aplicación de un procedimiento o tratamiento médico: Se refiere al procedimiento con diagnóstico sobre cualquier tipo de especialidad, como: cirugías, ortodoncia, endodoncias, odontología, cirugía plástica y estética, cirugías cosméticas, radiografías, ortopedias, chequeos, Cardiología, Urología, Radiología, Cirugía Bariátrica, Oncología, Ginecología, Neurocirugía, Coronas dentales, implantes, restauraciones dentales completas, levantamiento facial de párpados, y cejas, liposucción, reducción o aumentos de pechos, Abdominoplastia,

---

Dermolipectomía de brazos, aumento de glúteos o cualquier otro tipo que estén debidamente acreditados por la Comisión, como servicios de turismo de salud.

b) Servicios de salud a la distancia: Telemedicina y segundas opiniones, prestación de servicios de salud por medio de herramientas tecnológicas u otros medios.

c) Investigaciones científicas: Estudios clínicos para mejoramiento de la salud de los usuarios de salud, donde se excluye las investigaciones o procedimientos sobre prácticas y métodos de regulación de fertilidad, técnicas sobre la reproducción asistida o fecundación, y a prácticas de esterilización, procedimientos abortivos o interrupción del embarazo.

d) Investigaciones biomédicas: Se refieren al tipo de actividad diseñada para desarrollar o contribuir al conocimiento generalizable en materia de salud en seres humanos. Puede ser observacional, epidemiológica, o no intervencional o experimental, clínica o intervencional, conforme a lo que establece la Ley N°9234 del 22 de abril de 2014.

e) Turismo Educativo o de Formación: Constituye aquel tipo de viaje donde el visitante no residente en el país busca la educación. Dentro de las actividades comprende adquirir o brindar conocimientos del idioma, conocimiento de la cultura, inclusive, prácticas o estudios profesionales, académicos, sanitarios o científicas en interacción con los medios tecnológicos disponibles y a su vez poder interactuar con el residente y conocer destinos turísticos, en función de sus actividades. Se trata de eventos de duración variable.

f) Tercerización de servicios de salud: Alquiler de instalaciones o equipo, lectura de imágenes médicas, transcripción médica, reembolso de seguros.

g) Turismo de bienestar: el turismo de bienestar son las actividades turísticas, recreativas, de ocio, descanso y relajación primordialmente, pero no excluyente, que generen placer y hagan sentir bien al individuo en condiciones y ambientes saludables que contribuyan a alcanzar el equilibrio entre mente, cuerpo, alma y energía con prácticas sostenibles y que todo esto ayude a mejorar la calidad de vida de las personas.

h) Estudios o ensayos clínicos: Un ensayo clínico es cualquier estudio de investigación que asigna de manera prospectiva participantes humanos o grupos de humanos a una o más intervenciones sanitarias a fin de evaluar los efectos en los resultados sanitarios. Un ensayo clínico también puede hacer referencia a un ensayo clínico de intervención. Las intervenciones incluyen, pero no se limitan a, fármacos, células y otros productos biológicos, procedimientos quirúrgicos, procedimientos radiológicos, dispositivos, tratamientos conductuales, cambios en el proceso de atención, atención preventiva.

i) Cualquier otra indicada en esta ley.

---

**ARTÍCULO 18- Servicios Conexos.**

Son los servicios conexos a la actividad principal, que sirven de apoyo a los servicios de turismo de salud indicados en esta ley y que están interconectados o directamente relacionados, como: transporte, hospedaje, tour turístico, alimentación y asistencia en la etapa de recuperación de los usuarios, los cuales deberán estar acreditados por la comisión.

**ARTÍCULO 19- Contrato Turístico**

Se autoriza al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) para que los prestadores de servicios de turismo de salud indicados en esta ley, puedan solicitar los beneficios de la Ley N° 6990, Incentivos para el Desarrollo Turístico, de 15 de setiembre de 1985, y sus reformas.

**ARTÍCULO 20- Proyección Social**

De acuerdo con los fines establecidos en la presente ley, el esfuerzo institucional de la Comisión deberá estar enfocado a un interés social en función de la generación de nuevos empleos por medio del apoyo de los servicios salud en turismo para la creación de pequeñas y medianas empresas. Para ello se autoriza a las instituciones como el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y las entidades públicas relacionadas con el turismo de salud, a participar en la capacitación y preparación de técnicos, para atender los servicios de turismo de salud en todas las regiones del país, mediante cursos, programas y planes que podrá celebrar la Comisión en conjunto y coordinación con las instituciones y organizaciones indicadas en esta ley.

La comisión formulará un plan de turismo de salud para el estímulo y constitución de pequeñas y medianas empresas dedicadas a estos servicios.

La Comisión Interinstitucional promoverá el desarrollo de programas de responsabilidad social empresarial por parte de las empresas miembros de la red de prestadores, con el fin de hacer partícipe a las empresas, asociaciones y fundaciones que brinde los servicios de salud que el sector ofrece en el mercado nacional e internacional.

**ARTÍCULO 21- Certificación de calidad del servicio de turismo de salud**

La comisión emitirá el certificado de calidad de los servicios de salud, como garantía para la seguridad y confianza de los usuarios nacionales o extranjeros y para la mejora continua del servicio. El certificado obliga a las personas físicas y jurídicas que brinden los servicios de turismo de salud, de cumplir con el conjunto de condiciones y especificaciones de los estándares internacionales y otros criterios técnicos que establezca la comisión y dicte el Poder Ejecutivo mediante el reglamento de esta ley.

---

**ARTÍCULO 22- Aplicación de pólizas.**

Los sujetos físicos y jurídicos indicados en esta ley que se encuentren acreditados para brindar los servicios de turismo de salud, deberán aplicar pólizas de seguros para cubrir los riesgos eventuales en el desarrollo de la actividad, o cuando se genere un daño a los usuarios, sin perjuicio de las acciones legales o civiles que procedan en cada caso concreto.

**ARTÍCULO 23- Planes de regionalización de los servicios de salud.**

La Comisión dentro de sus funciones, promoverá planes y acciones apoyando los programas de preparación técnica de las personas y la formación empresarial en el campo de la salud en las comunidades con menor desarrollo relativo, con el fin de que se emplee y contrate los servicios trabajadores en las áreas de la medicina que residan o tengan su domicilio, donde se brinde el servicio de turismo de salud, que cuenten con los requerimientos académicos y profesionales por parte de las empresas. Para ello la comisión podrá requerir la participación del IMAS y de las municipalidades e instituciones públicas, para crear condiciones necesarias sobre los servicios de salud, por medio de la celebración de convenios y/o alianzas.

Además, la comisión podrá dictar políticas y formular planes que posibiliten la promoción y el desarrollo de los servicios en las comunidades indicadas, en conjunto con las municipalidades, organizaciones privadas y entidades públicas, nacionales y extranjeras.

**ARTÍCULO 24- Recibimiento de quejas y reclamos.**

La comisión será la encargada de recibir las quejas y reclamos de los usuarios de servicios de turismo de salud, con el objeto de facilitar información u orientación sobre el trámite administrativo que debe aplicarse de conformidad con los derechos estipulados en la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N°7472 de 20 de diciembre de 1994 y cualquier otro proceso judicial que pueda iniciar el turista, ya sea por el incumplimiento al prestar del servicio o estipulado en el contrato de servicios de turismo indicados en esta ley

Sin perjuicio de los derechos que gozan los consumidores nacionales o extranjeros y las causas que se puedan incoar en la jurisdicción penal, laboral y civil, la Comisión deberá emitir un informe del caso bajo estudio, con el apoyo de la secretaría técnica. Para ello, se autoriza a la Comisión a celebrar contratos de servicios profesionales u otros, que juzgue técnicamente necesarios para cumplimiento de las tareas de la comisión y lo indicado en esta ley.

---

ARTÍCULO 25- El contrato de servicios de turismo de salud.

Las personas físicas o jurídicas que presten servicios de turismo de salud, deberán celebrar un contrato con el interesado; los términos y condiciones se determinarán en el contrato que será desarrollado en el reglamento de esta ley, sin embargo el contrato tendrá como requisitos mínimos lo siguiente:

- a) Nombre, calidades y capacidad jurídica de las partes;
- b) Personalidad de los representantes legales de las partes;
- c) El objeto del contrato;
- d) Los derechos y obligaciones de las partes;
- e) Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato, de sus efectos.
- f) El régimen de penas y de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;
- g) Los procedimientos de solución de controversias que puedan establecer las partes
- h) Los demás que en su caso, el reglamento establezca.

ARTÍCULO 26- Responsabilidad de las de los funcionarios públicos.

Se les imputará la responsabilidad objetiva a los funcionarios públicos que otorguen el certificado, sin que el solicitante reúna las condiciones exigidas por la comisión para brindar el servicio. El procedimiento para sancionar faltas cometidas por estos, se hará conforme a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y al debido proceso.

#### DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27- Sanciones

Se sancionará con tres (3) a ocho (8) salarios base, de conformidad con la ley 7337 de 05 de mayo de 1993, a quien preste servicios de turismo de salud y no posea el certificado que indica esta ley.

Se sancionará con tres (3) a ocho (8) salarios base, de conformidad con la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien no posea las pólizas de seguro sobre los servicios de turismo de salud que indica esta ley.

Se sancionará con tres (3) a ocho (8) salarios base, de conformidad con la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien preste servicios de turismo de salud, sin contar con el contrato respectivo, señalado en esta ley.

Se sancionará con tres (3) a ocho (8) salarios base, de conformidad con la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien otorgue una acreditación para prestar los servicios de turismo de salud, sin contar los requerimientos exigidos

**ARTÍCULO 28- Normas Supletorias.**

Supletoriamente la comisión se regirá por las disposiciones que regulan a los Órganos Colegiados, contenidas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y por las disposiciones de la Ley de Derechos del Consumidor N°7472 de 20 de diciembre de 1994 y toda legislación relativa a los servicios de salud

Lo obtenido por concepto de las multas indicadas en esta ley, serán depositadas en la comisión para la realización de las funciones y contra la resolución de este órgano se podrá interponer el recurso de revocatoria que dará por agotada la vía administrativa y el interesado podrá recurrir en alzada a la vía judicial.

**ARTÍCULO 29- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Carmen Irene Chan Mora

Ivonne Acuña Cabrera

Jonathan Prendas Rodríguez

Floria María Segreda Sagot

Marolin Raquel Azofeifa Trejos

Harllan Hoepelman Páez

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Ignacio Alberto Alpizar Castro

**Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—Solicitud N° 148021.—( IN2019342538 ).

## PROYECTO DE LEY

### **DEROGATORIA DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 7088 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1987.**

### **(SIN TÍTULO Y CONOCIDA COMO: RATIFICACION DE LA RESOLUCION N° 18 DEL CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO Y REAJUSTE TRIBUTARIO) Y SUS REFORMAS.**

Expediente N.° 21.142

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Luego de la presentación en la corriente legislativa del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, expediente N° 20.580, que impulsa el Poder Ejecutivo, se generó en el país una amplia discusión sobre la problemática fiscal que aún no termina.

Dentro de los problemas que se han mencionado desde entonces, el estancamiento de la carga tributaria y la existencia de exoneraciones que llegan al orden del 5% del PIB, figuran como dos de los principales factores que contribuyen hoy día a acrecentar la deteriorada situación económica que atraviesa el país. Existen por supuesto otros factores que inciden en esta problemática y que a través de la iniciativa citada se pretenden corregir.

A la par del esfuerzo que realizan los Poderes del Estado para intentar resolver los problemas planteados, no podemos ignorar la ayuda que realizan los ciudadanos a través de sus propias ideas y sugerencias de cómo mejorar las finanzas públicas para impulsar una mejor redistribución de la riqueza en favor de los que más lo necesitan.

La discusión nacional en la que ahora todos estamos inmersos, ha permitido de una u otra forma a que el costarricense sea más consciente de que es justamente a través del cobro de los impuestos que el Estado puede financiar los servicios sociales, económicos y ambientales que nuestra Constitución le garantiza, de ahí que no es de extrañar que cada vez son más las personas que a diario se manifiestan ante el Estado para reclamar por la eliminación de exoneraciones de



impuestos que frente a la crisis que vivimos se muestran como inequitativas e injustificables.

Este pareciera ser precisamente el caso de algunas de las exoneraciones vigentes que existen en materia del pago del marchamo, y que desde finales del mes de noviembre de 2018 se empezaron a denunciar por las redes sociales.

A la fecha, gracias a este control ciudadano fue posible confirmar una realidad tributaria que muy pocos conocían: La existencia de una abismal diferencia en el cobro del marchamo para equipos de maquinaria pesada con respecto a los vehículos livianos y las motocicletas, fundamentada en una exoneración que rige desde hace más treinta años.

Se trata de la reforma a la Ley N° 7088 que regula el Impuesto a la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, y que en lo que interesa aplica a los camiones, autobuses y taxis un régimen distinto al que por ley se le asigna a cualquier propietario de vehículos particulares.

En efecto, según lo dispone al inciso 3 del artículo 9 de la Ley citada:

*“ARTÍCULO 9°.- Se establece un impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, que se regirá por las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*3) Por camiones de carga, excluidos los "pick-ups" se pagarán anualmente ocho mil colones (¢ 8.000,00).”*

Esta ley sin embargo, dispone también que el impuesto para los dueños de vehículos particulares se debe calcular con base en el valor fiscal de cada uno de ellos.

Esta es quizá la principal razón de la crítica que se ha lanzado en las redes sociales en contra de dicha norma, pues el acceso directo a la base de datos del Instituto Nacional Seguros (INS) le ha permitido a cualquier costarricense sacar sus propias conclusiones a la hora de comparar los montos que pagan por ejemplo los vehículos de menor valor fiscal inscrito en el Registro de Vehículos del Registro Nacional frente a cualquiera de los vehículos de maquinaria pesada con mayor valor fiscal que pueda existir en el país. Mientras éstos sólo deben pagar por ley aquella ínfima suma, -aun siendo de modelo reciente-, su costo está muy por debajo del monto que podría pagar cualquiera de los vehículos más antiguos y de menor valor fiscal que existan en el país.

Según datos del Instituto Nacional de Seguros (INS), para este año 2018 tendrán que pagar el derecho de circulación 60 mil vehículos de carga, 12 mil taxis y 30 mil autobuses; todo ellos con un impuesto a la propiedad de vehículos de 8 mil colones.

La presente iniciativa busca eliminar la exoneración al primer tipo de vehículos, no así a los destinados al transporte remunerado de personas, pues al estar destinados a la prestación de un servicio público, el incremento en el pago del marchamo podría aumentar también el costo del servicio, lo cual no es la intención de nuestro proyecto de ley.

Nuestra propuesta, sólo busca resolver una situación de equidad e igualdad tributaria que se ha mantenido por más catorce años debido a una interpretación de la Administración que podría no tener sustento: Nos referimos a la Resolución 19-04 del 07 de octubre del 2004, de la Dirección General de Tributación Directa, por medio de la cual ese órgano del Ministerio de Hacienda interpretó que el concepto "camiones de carga", que recoge el parágrafo 3) del artículo 9 citado, se refiere a aquellos cuyo tonelaje inscrito en el Registro Público de la Propiedad es igual o superior a ocho toneladas.

Dado que uno de los Principios Generales de Derecho establece que no se debe distinguir donde la Ley no distingue, la resolución indicada podría ser insustentable, razón demás para eliminar la exoneración dicha para los camiones de carga en general.

Es en virtud de todo lo expuesto que presento ante las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley:

---

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**DEROGATORIA DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA  
LEY N° 7088 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1987.**

**(SIN TÍTULO Y CONOCIDA COMO: RATIFICACION DE LA  
RESOLUCION N° 18 DEL CONSEJO ARANCELARIO  
Y ADUANERO CENTROAMERICANO Y  
REAJUSTE TRIBUTARIO)  
Y SUS REFORMAS.**

ARTÍCULO UNICO- Deróguese el inciso 3 del artículo 9 de la Ley N° 7088 de 30 de Noviembre de 1987, (Sin título y conocida como: Ratificación de la Resolución N° 18 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y Reajuste Tributario) y sus Reformas.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Shirley Díaz Mejía

Dragos Dolanescu Valenciano

**Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 148022.—( IN2019342541 ).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA PARCIAL A LA LEY N° 3019, LEY ORGÁNICA  
DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS,  
DE 9 DE AGOSTO DE 1962,  
Y SUS REFORMAS**

Expediente N° 21.146

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos, remite a conocimiento de esta Asamblea Legislativa, la propuesta para modificar la Ley N° 3019, Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, misma que data desde 1962. En ese sentido, la propuesta de reforma plantea los siguientes aspectos:

- 1- Se ajusta la Ley N°3019 a las nuevas necesidades tanto del ejercicio de profesional como de los controles por parte del Estado, para garantizar la salud pública.
- 2- Se crean mecanismos que sirvan de filtro y de garantía a la sociedad, para que a las personas a las cuales se les autoriza el ejercicio profesional cuenten con los conocimientos requeridos, para no poner en riesgo la vida y salud de las personas.
- 3- Se esclarece y actualiza las potestades del Colegio de Médicos y Cirujanos, para mejorar la regulación aplicable a sus agremiados y autorizados, a fin de garantizar la calidad en la prestación de los servicios de salud en el país.
- 4- Se establece que será sancionado, aquel médico incorporado, profesional o tecnólogo autorizado, que realice actos que excedan su competencia profesional o técnica, según determinación definida mediante una normativa interna aprobada por la Junta de Gobierno.
- 5- En lo relativo a la estructura orgánica se incorporan nuevos elementos que le dan mayor agilidad al Colegio de Médicos y Cirujanos y que le permiten contar con una organización acorde a los tiempos actuales. Igualmente, actualiza lo relativo a las correcciones disciplinarias de tal forma que se cuente con procedimientos ágiles y claros, así como con sanciones que sean coherentes con el tipo de faltas en que se incurre.

El Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica es un ente público no estatal cuyos fines públicos los cumple en representación del Estado siendo su objetivo supremo velar por la salud y el bienestar de los costarricenses.

Creado por Ley de la República, en respuesta a la necesidad imperiosa de controlar el ejercicio de la profesión, partiendo del hecho de que nadie puede controlar, fiscalizar, y desarrollar los mecanismos necesarios para el ejercicio adecuado de un profesional autorizado; que sus pares o iguales. El Colegio de Médicos sobrepasa con creces esa misión, brindando otros importantes y fundamentales aportes a la institucionalidad del país.

Los objetivos actuales del Colegio de Médicos son:

- 1- Garantizar la no práctica ilegal de la medicina.
- 2- Que el ejercicio de la profesión esté totalmente apegado al cumplimiento de la normativa técnica - Científica y El Código de Ética.
- 3- Ejercer acorde a la actualidad las labores disciplinarias a nuestros agremiados encomendadas por la Ley Orgánica.
- 4- Garantizar también que los médicos ya incorporados se mantengan al día en su preparación académica, actualizados en sus conocimientos, lo cual, se logra con la educación médica continua y la re certificación obligatoria y periódica.

Para poder cumplir cabalmente y con responsabilidad, los objetivos anteriormente señalados, es necesario revisar las competencias otorgadas por la actual Ley Orgánica y ajustarlas a la realidad del país, la cual exige un mayor control en el ejercicio de la medicina y mejor regulación de los médicos que serán autorizados para el ejercicio de la profesión.

De esta forma, el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica podrá garantizar a la población nacional la óptima atención en la prestación de los servicios médicos de salud, cumpliendo con su labor fundamental.

Importante indicar que durante varios años ese colegio con el objetivo de cumplir con sus labores delegadas por el Estado, ha intentado modificar su ley orgánica. Recientemente en la anterior legislación (2014-2018), se aprobó una nueva ley orgánica, sin embargo fue vetada por el Poder Ejecutivo que cuestionó, entre otros, los siguientes aspectos:

- 1- Que según lo indicado por el Ministerio de Salud, se pretendía eliminar la obligación actual del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, de oficializar su normativa por medio del Poder Ejecutivo, y con esto suprimir la Rectoría en Salud que ejerce el Ministerio de Salud, al dejar a la libre la emisión de normativa por parte de la Junta de Gobierno del Colegio, normativa que afecta la Salud Pública y por tratarse de un asunto de Salud

- 
- Pública, los Colegios Profesionales en Ciencias de la Salud, deben emitir su normativa relacionada con el ejercicio profesional de sus agremiados, con la intervención del Poder Ejecutivo como se encuentra en la ley vigente.
- 2- Que el Colegio de Médicos pretendía regular la autorización temporal a médicos graduados en el extranjero, únicamente para fines académicos y de investigación, considerando El Ministerio de Salud, que la autorización tenía que ser más amplia. Por ejemplo, en campañas de salud que se puedan llevar a cabo en el país para disminuir listas de espera en la Seguridad Social y para llegar a lugares con barreras de acceso a los Servicios de Salud; lo cual implicaría perder una oportunidad y mecanismo del que hoy se dispone, para impactar positivamente a las poblaciones que presentan las anteriores características.
  - 3- Que el Colegio de Médicos pretendía limitar la docencia en "Ciencias Médicas" únicamente para aquellos profesionales que se encontrasen incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica lo cual le confería una potestad excesiva, al volverse éste el ente competente para autorizar la docencia en ciencias médicas de profesionales: farmacéuticos, microbiólogos, odontólogos, enfermeras y nutricionistas, pese a que todos estos poseen un colegio profesional.
  - 4- Debido a un error involuntario, se consignó una coma en lugar de un punto cuando se establecía la salvedad de la limitación del médico de servir en más de dos cargos. El Ministerio de Salud consideró e interpretó que se imponía la limitación de la superposición horaria a las actividades médicas de naturaleza docente, no autorizando el ejercicio docente en los centros de enseñanza superior, como parte de la jornada laboral.

Este proyecto de ley en un nuevo intento por dar una regulación más actualizada a este colegio profesional. En virtud de las anteriores consideraciones, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, que reforma parcialmente la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, Ley N° 3019 del 09 de agosto de 1962.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA PARCIAL A LA LEY N° 3019, LEY ORGÁNICA  
DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS,  
DE 9 DE AGOSTO DE 1962,  
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 3, 11, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de la Ley N° 3019, Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de 9 de agosto de 1962, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 3- Las finalidades del Colegio son:

- a) Regular y fiscalizar que la profesión de la medicina se ejerza conforme a las normas de la moral, la ética y las mejores prácticas de la ciencia y la tecnología.
- b) Implementar los mecanismos de control y seguimiento de la calidad profesional deontológica, ética y moral de sus agremiados y autorizados.
- c) Promover el intercambio científico entre los agremiados, así como los profesionales afines y tecnólogos a los cuales autorice su ejercicio y de estos con los centros y las autoridades científicas nacionales y extranjeras para la mejora continua en la formación y la calidad profesional de los miembros.
- d) Impulsar las actividades académicas, formativas, sociales, culturales y deportivas entre sus miembros.
- f) Colaborar con las instituciones públicas y del Estado para la promoción y el fortalecimiento en el acceso al derecho a la salud de la población.
- g) Proteger a los ciudadanos a través de la fiscalización del ejercicio de la profesión en ciencias médicas y ramas dependientes y la lucha contra el ejercicio ilegal de la profesión.
- h) Procurar el acceso de la población nacional a personas profesionales médicas de calidad y proteger a las personas de las malas prácticas en el ejercicio de la medicina.
- i) Vigilar la excelencia académica de los egresados de las universidades.

- k) Evacuar las consultas de los supremos Poderes en materia de su competencia, y demás asuntos que las leyes indiquen.
- l) Promover la excelencia académica continua de los colegiados.
- m) Fijar las tarifas mínimas para el ejercicio liberal de la profesión, con respecto a los procedimientos médico-quirúrgicos, de las consultas de medicina general o especializada, y del costo mínimo de una hora profesional, en cualquiera de los campos en que se desarrolla la medicina, lo cual deberá ser reglamentado por la Junta de Gobierno y promulgado mediante decreto ejecutivo por el Ministerio de Salud.

Artículo 11- Para que se verifique una asamblea es preciso una convocatoria que se publicará en un diario de circulación nacional. Deberán mediar cinco días hábiles, por lo menos, entre la publicación y el día señalado, y expresar en el aviso el objeto de la convocatoria en relación con el proyecto respectivo. Constituirán cuórum treinta miembros del Colegio; no obstante, si no estuviera presente ese número de miembros media hora después de la hora señalada para comenzar la sesión, esta podrá celebrarse válidamente si concurren no menos de quince miembros.

Artículo 18- Serán fondos del Colegio:

- a) El patrimonio actual del Colegio.
- b) Las sumas que se paguen por incorporarse o cuotas de ingreso.
- c) Las cuotas mensuales por colegiatura que deben satisfacer sus agremiados y autorizados.
- d) Las multas que imponga la Junta de Gobierno.
- e) El producto de la venta de formularios médicos, sea en formato físico o digital.
- f) Los ingresos provenientes en razón del timbre médico.
- g) Los ingresos provenientes de cualquier actividad que el Colegio realice o promueva compatible con sus funciones y fines.
- h) Las subvenciones aprobadas a su favor por el Estado o cualquier otra entidad pública y privada, nacional o extranjera.
- i) Los ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones.
- j) Las cuotas extraordinarias establecidas de acuerdo con esta ley.



Artículo 21- Las correcciones disciplinarias que el Colegio puede imponer serán:

- a) Advertencias.
- b) Amonestación escrita.
- c) Multas, de uno a diez salarios base de un médico asistente general G1, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección General de Servicio Civil.
- d) Suspensión para el ejercicio de la profesión de ocho días hasta por seis años, según la gravedad del hecho. En caso de que la persona colegiada o autorizada sea condenada por un delito penal relacionado con el ejercicio de la profesión, la suspensión se prolongará por el plazo de la condena establecida en sede penal.

Sin perjuicio de la suspensión que se pueda aplicar por el no pago de las cuotas, la Junta de Gobierno podrá imponer dicha sanción cuando se haya demostrado dentro de un proceso disciplinario instruido por el Tribunal de Ética Médica que la persona incorporada o autorizada, incurrió en algunas de las faltas que conllevan dicha sanción; y que estén contempladas en la normativa vigente. La acción disciplinaria del Colegio contra sus agremiados y autorizados; prescribe en cuatro años desde el momento en que se produjo la supuesta falta. La presentación de la denuncia ante la Fiscalía del Colegio interrumpe el plazo de prescripción.

Artículo 22- La Junta de Gobierno determinará en cada caso cuál de las correcciones debe imponerse y en todo caso se dejará constancia en el expediente del colegiado o autorizado.

En caso de suspensión del ejercicio profesional, una vez firme la sanción, esta deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta.

Artículo 23- Salvo en los casos de no pago de cuotas de colegiatura, solo podrán aplicarse las sanciones estipuladas en la normativa de sanciones del Colegio cuando se haya demostrado que el profesional en medicina o el autorizado, haya cometido una falta tipificada en el Código de Ética Médica, en apego al debido proceso y al derecho de defensa. También será sancionado, aquel médico incorporado, profesional o tecnólogo autorizado, que realice actos que excedan su competencia profesional o técnica, según determinación definida mediante una normativa interna aprobada por la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno reglamentará el procedimiento disciplinario y la normativa de sanciones. En todo caso, se podrá aplicar una sanción cuando se haya demostrado

que el profesional en medicina o autorizado, cometió una falta tipificada en el Código de Ética Médica, previo cumplimiento del debido proceso.

Artículo 24- Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno sobre procesos disciplinarios y asuntos que provengan de la Dirección Académica solo cabrán los recursos de revocatoria y reconsideración, los cuales resolverá la misma Junta, dando así por agotada la vía administrativa. Contra las demás resoluciones procede el recurso de revocatoria ante la Junta de Gobierno con apelación en subsidio ante la Asamblea General. Los recursos deberán establecerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación.

Artículo 25- Las resoluciones de la Junta de Gobierno en materia de su competencia, así como las dictadas por la Asamblea General que hayan quedado en firme; podrán ser ejecutadas de forma inmediata.

Artículo 28- La constancia de deuda dada por el tesorero del Colegio, respecto de cualquiera de sus miembros o autorizados, constituirá título ejecutivo y el afectado deberá pagar el monto correspondiente a la deuda, más los respectivos intereses. Esto de acuerdo con la normativa que al efecto emita la Junta de Gobierno a recomendación de la Fiscalía.

## ARTÍCULO 2- Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO ÚNICO- La aplicación de las normas establecidas en esta ley en ningún caso podrá ir en perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales miembros agremiados o autorizados del Colegio, los cuales seguirán gozando de esa condición, con las obligaciones y derechos que señala esta normativa.

Rige a partir de su publicación.

Luis Antonio Aiza Campos

Wálter Muñoz Céspedes

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

### **Diputados y diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 148024.—( IN2019342539 ).

## PROYECTO DE LEY

### **“LEY PARA EL APROVECHAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE USO POLICIAL, SERVICIOS DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y EMERGENCIA Y DE INVESTIGACIÓN”**

Expediente Nº 21.147

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente, la legislación costarricense cuenta con distintas normas que eliminan el pago de obligaciones tributarias de los costarricenses entre instituciones del Estado, con la finalidad de alivianar el gasto público, pero aún existen trabas para un mejor aprovechamiento de los activos, específicamente de los vehículos automotores.

Hay normas que aún limitan el aprovechamiento y disposición efectiva de los bienes de las instituciones públicas, tanto en términos de uso, como en el proceso de desuso por malas condiciones del bien.

De los bienes que usualmente resultan con mayor deterioro, o con una vida útil más corta, están los vehículos automotores como las unidades de uso policial, servicios de seguridad, prevención y emergencia y de investigación; los cuales actualmente gran cantidad se encuentran en desuso, ocupando patios o predios, generando gastos incluso por alquiler de esos espacios físicos para su almacenamiento.

Ante la difícil situación fiscal que vive nuestro país, resulta impostergable la toma de decisiones que representen una disminución efectiva del gasto, alivianando el uso del erario público, pero también brindando oportunidades a las instituciones para que de una forma expedita puedan deshacerse de los bienes que no le producen positivamente al país y que no ayudan al cumplimiento de sus objetivos.

Precisamente así nace el presente proyecto de ley, como una herramienta útil para que las instituciones que presentan mayor incidencia de la problemática supra citada, puedan tener una dinámica fluida para no incurrir en gastos innecesarios, y desentrabar el procedimiento para disposición de los vehículos que cuenten con la consideración de inservible, desecho o pérdida total.

De esta manera, se permitirá la desinscripción de vehículos automotores, que por su condición, ya no cumplen con los objetivos institucionales, y por el contrario, representan un gasto innecesario a la administración pública.

Además de reducir el gasto público, el presente proyecto de ley pretende que las organizaciones sin fines de lucro, puedan acceder a la donación de los vehículos desinscritos, y de esta manera cumplir con los objetivos organizacionales y promover el desarrollo comunal.

Costa Rica necesita urgentemente dinamizar el aparato estatal, y paralelamente aportar a los costarricenses, por medio de sus organizaciones comunales, herramientas para descentralizar el desarrollo y propiciar el emprendimiento social.

La posibilidad que abre la presente iniciativa para dar un mayor aprovechamiento y una disposición más expedita de los vehículos, es fundamental para las instituciones que actualmente no saben qué hacer con estos bienes.

Resulta fundamental atender estos vacíos que presenta la legislación actual, con la inmediatez que la difícil situación económica lo amerita. El gasto innecesario en alquileres, seguridad, entre otros rubros, para poder custodiar los vehículos en desuso, son inútiles y contraproducentes, lo que nos obliga como legisladores a subsanar estas debilidades legales, y crear herramientas útiles al Estado.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**“LEY PARA EL APROVECHAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS  
AUTOMOTORES DE USO POLICIAL, SERVICIOS DE SEGURIDAD,  
PREVENCIÓN Y EMERGENCIA Y DE INVESTIGACIÓN”**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 240, de la Ley N° 9078, “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 240- Vehículos de uso policial, los de servicios de seguridad, prevención y emergencia y de investigación.

Comprende los vehículos usados por los cuerpos de policía de Presidencia, ministerios de Seguridad Pública, Gobernación y Policía, Justicia y Paz, de Obras Públicas y Transportes, y Hacienda, municipalidades y el Organismo de Investigación Judicial, así como los vehículos del Cuerpo de Bomberos y la Comisión Nacional de Emergencias. Igualmente, se incluirán dentro de esta categoría los vehículos que utilicen la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República para las investigaciones especiales que realicen en combate del fraude y la corrupción.

**Se autoriza a las instituciones indicadas en el párrafo anterior, para que ante declaratoria de inservibles, desecho o pérdida total de sus vehículos, soliciten la desinscripción del bien ante el Registro Nacional, aportando únicamente la declaratoria y las respectivas placas, y exonerándose del resto de requisitos señalados en la ley o en los reglamentos.**

La institución respectiva elaborará un reglamento especial para la aplicación de lo contenido en el presente artículo.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a los Ministerios de la Presidencia, Seguridad Pública, Gobernación y Policía, Justicia y Paz, Obras Públicas y Transportes, y Hacienda, municipalidades, el Organismo de Investigación Judicial, Cuerpo de Bomberos y la Comisión Nacional de Emergencias a que una vez que se desinscriban los vehículos declarados inservibles, desecho o pérdida total, procedan a disponer de los bienes como chatarra para la venta, o donación a organizaciones sin fines de lucro, quienes harán la solicitud a la institución respectiva.

En caso de venta, se hará de acuerdo a lo establecido para estos efectos en la Ley N° 7494, “Ley de Contratación Administrativa”, de 02 de mayo de 1995, y sus reformas. En caso de donación, se priorizará a las organizaciones de distritos con

menores índices de desarrollo social, según estudios del Ministerio de Planificación, respetando el orden de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 3- Las instituciones indicadas en el artículo 240 de la Ley N° 9078, “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”, que tengan vehículos en condición de inservibles, desecho o pérdida total, a la entrada en vigencia de esta ley, harán la declaratoria de dicha condición según lo defina el reglamento respectivo, y procederán a la solicitud de desinscripción ante el Registro Nacional, y le serán condonadas todas las deudas por derechos de circulación pendientes de pago. Aplicándose como único requisito la presentación de la declaratoria.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Óscar Mauricio Cascante Cascante	Pedro Miguel Muñoz Fonseca
Erwen Yanan Masís Castro	Rodolfo Rodrigo Peña Flores
Eduardo Newton Cruickshank Smith	María Inés Solís Quirós
Giovanni Alberto Gómez Obando	Zoila Rosa Volio Pacheco
Sylvia Patricia Villegas Álvarez	Otto Roberto Vargas Víquez

Gustavo Alonso Viales Villegas

### **Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—Solicitud N° 148025.—( IN2019342540 ).

## PROYECTO DE LEY

### **MODIFICACION A LA LEY DE CREACION DE LA CONTRIBUCION PARAFISCAL AL SERVICIO DE LA TELEFONIA MOVIL Y CONVENCIONAL, PREPAGO, POSPAGO O CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE TELEFONIA DESTINADA AL FINANCIAMIENTO DE LA ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE”, LEY 8690 DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2008 Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 21.148

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo principal de este proyecto de ley es la modificación a la ley 8690 del 19 de noviembre del 2008 denominada “CREACION DE LA CONTRIBUCION PARAFISCAL AL SERVICIO DE LA TELEFONIA MOVIL Y CONVENCIONAL, PREPAGO, POSPAGO O CUALQUIER OTRA MODALIDAD TELEFONICA DESTINADA AL FINANCIAMIENTO DE LA ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE”, misma que fue parcialmente reformada y reproducido su texto en el artículo 3 de la ley 9355 del 27 de mayo del 2016 conocida como “MODIFICACION DE VARIAS LEYES PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE”.

La constante evolución en las telecomunicaciones y las exigencias de la globalización, ha provocado una disminución en los ingresos de la benemérita Cruz Roja, pues el 1% otorgado en la ley 8690 en cuanto a la creación del denominado “IMPUESTO ROJO” en el cual de la factura final del usuario del servicio de telefonía aportará el 1%, se ha visto afectado considerablemente en cuanto a los ingresos obtenidos en esta vía.

La tendencia actual es establecer comunicaciones a corta y larga distancia a través de plataformas virtuales mediante la utilización de internet, como lo son Whatsapp, Facebook, Instagram, Skype, entre otras. Provocando así la necesidad de adecuar y reformar la ley de acuerdo a las necesidades, condiciones y exigencias actuales que permitan seguir recibir un ingreso proporcional y adecuado para que la Asociación Cruz Roja siga brindando un óptimo servicio en la atención de emergencias, pre hospitalario y traslados de paciente en el territorio costarricense.

Por los motivos anteriormente expuestos someto a la consideración de las señoras y señores Diputados y Diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACION A LA LEY DE CREACION DE LA CONTRIBUCION PARAFISCAL  
AL SERVICIO DE LA TELEFONIA MOVIL Y CONVENCIONAL, PREPAGO,  
POSPAGO O CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE TELEFONIA  
DESTINADA AL FINANCIAMIENTO DE LA ASOCIACION  
CRUZ ROJA COSTARRICENSE”, LEY 8690 DEL 19 DE  
NOVIEMBRE DEL 2008 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Refórmese el título de la Ley 8690 **“CREACION DE LA CONTRIBUCION PARAFISCAL AL SERVICIO DE LA TELEFONIA MOVIL Y CONVENCIONAL, PREPAGO, POSPAGO O CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE TELEFONIA DESTINADA AL FINANCIAMIENTO DE LA ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE”**, del 19 de noviembre del 2008, en adelante el título será: **“CREACION DE LA CONTRIBUCION PARAFISCAL AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE LA ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE”**.

ARTÍCULO 2- Refórmese los artículos 1, 3 y 4 de la Ley **8690 “CREACION DE LA CONTRIBUCION PARAFISCAL AL SERVICIO DE LA TELEFONIA MOVIL Y CONVENCIONAL, PREPAGO, POSPAGO O CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE TELEFONIA DESTINADA AL FINANCIAMIENTO DE LA ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE”**, del 19 de noviembre del 2008. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Contribución parafiscal

Se crea la contribución parafiscal, pagadera por toda persona física o jurídica propietaria de un servicio de telecomunicaciones entendidos estos como los ingresos de los servicios de telefonía móvil, telefonía tradicional, telefonía VoIP, internet (fijo y móvil) y líneas dedicadas, así como cualquier otra que contribuya con el desarrollo y el mejoramiento de las comunicaciones.

La contribución será del uno por ciento (1%) sobre la facturación mensual de los ingresos totales por servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Serán agentes retenedores y preceptores de la contribución parafiscal los entes que presten servicios de telecomunicaciones. Los agentes retenedores deben liquidar los montos recaudados a más tardar el decimoquinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas correspondientes al mes anterior, trasladando el total recaudado a la Tesorería Nacional.

De esta contribución parafiscal se excluye el monto cancelado por el concepto de impuesto sobre las ventas.



### Artículo 3- Hecho generador

El hecho generador de la contribución parafiscal establecida en el artículo 1 ocurre en el momento de facturar el servicio de telecomunicaciones, cuando la persona usuaria acuda a cancelar los recibos de cobro, en todos los casos descritos con anterioridad, independientemente del momento del pago.

### Artículo 4.- Contribuyentes de la contribución parafiscal

Es contribuyente de la contribución parafiscal, creada en el artículo 1 de la presente ley, toda persona física o jurídica que posea un servicio de telecomunicaciones llámese telefonía móvil, telefonía tradicional, telefonía VoIP, internet fijo y móvil, líneas dedicadas o cualquier otro servicio de telecomunicaciones.

Rige a partir de su publicación

Ana Karine Niño Gutiérrez

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Ana Lucía Delgado Orozco

María José Corrales Chacón

Yorleni León Marchena

Paola Alexandra Valladares Rosado

David Hubert Gourzong Cerdas

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Aida María Montiel Héctor

Dragos Dolanescu Valenciano

Carlos Luis Avendaño Calvo

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Gustavo Alonso Viales Villegas

Erwen Yanan Masís Castro

Jonathan Prendas Rodríguez

Floria María Segreda Sogot

Marulin Azofeifa Trejos

Luis Antonio Aiza Campos

Nielsen Pérez Pérez

José María Villalta Flórez-Estrada

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Franggi Nicolás Solano

Zoila Rosa Volio Pacheco

Otto Roberto Vargas Víquez

**Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 148028.—( IN2019342543 ).

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA DEL ARTÍCULO 52 INCISOS Ñ), O), P) Y ARTÍCULO 96 DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO ELECTORAL, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Expediente N.º 21.150

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La lucha histórica de las mujeres por la ciudadanía plena y el auténtico ejercicio de la igualdad y la equidad entre los géneros ha estado rodeada por una serie de contradicciones, conflictos y obstáculos.

Los esfuerzos tendientes a conquistar los derechos civiles y políticos y el derecho al voto para las mujeres costarricenses, datan de las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del siglo XX. De esta forma, su reconocimiento no fue producto del azar o una concesión de la clase política, sino fruto de una ardua y prolongada lucha en la cual el movimiento feminista jugó un papel clave.

Entre los obstáculos políticos a los que se enfrentan las mujeres, se destacan los siguientes:

- El predominio del “modelo masculino” en la vida política y en los órganos gubernamentales elegidos.
- La falta de respaldo del partido político; por ejemplo el limitado apoyo financiero para las candidatas, el acceso limitado a redes de trabajo políticas, y el predominio de una doble moral.
- La falta de apoyos y cooperación de organizaciones sociales tales como asociaciones, sindicatos, cooperativas y grupos de mujeres de la sociedad civil.
- La ausencia de sistemas bien desarrollados de educación y capacitación para el liderazgo femenino en general y para orientar a las jóvenes hacia la vida política en particular.
- La naturaleza del sistema electoral, el cual puede favorecer o no la nominación de mujeres. Por lo general los hombres dominan

---

mayoritariamente la arena política; y es él quien establece las reglas de juego y quien define los parámetros para su evaluación.

Más aún, la vida política está organizada según normas y valores y, en algunos casos, hasta estilos de vida masculinos. Así, el modelo político se basa en la idea de “ganadores y perdedores”, competencia y confrontación, y no en el respeto mutuo, la colaboración y la búsqueda de consensos. Este contexto es frecuentemente extraño a la mujer, a su naturaleza y sus experiencias, lo cual tiene por resultado un rechazo por parte de la mujer a la política en su conjunto o al estilo masculino de hacer política; así cuando las mujeres participan en actividades políticas, tienden a hacerlo en números reducidos.

Las diferencias entre hombres y mujeres también aparecen en lo que respecta al contenido y prioridades en la toma de decisiones, las cuales son determinadas por los intereses, antecedentes y patrones de trabajo de ambos sexos. Así, las mujeres tienden a dar prioridad a asuntos sociales como la seguridad social, cobertura sanitaria a nivel nacional y temas relacionados con la infancia.

El dominio del patrón de trabajo masculino también se refleja en los horarios de trabajo de los órganos de toma de decisión, que a menudo se caracterizan por la falta de estructuras de apoyo para las madres trabajadoras en general y para las mujeres en particular. Las mujeres trabajan al máximo de su capacidad ya que además de la labor en su partido y en su distrito electoral, tienen que crear redes de trabajo con otras mujeres dentro de su partido, a nivel multipartidista y con mujeres del Parlamento y, además, deben cumplir con su papel de madres, esposas, hermanas y abuelas. Si bien la mujer juega un papel importante durante las campañas electorales y en la movilización de apoyo para su partido, rara vez ocupa puestos de toma de decisiones en estas estructuras. De hecho, y a nivel mundial, las mujeres ocupan menos del 11 por ciento de los puestos de dirección de partidos políticos. Aunque los partidos políticos poseen recursos para realizar campañas electorales, las mujeres no se benefician de ellos. Por ejemplo, los partidos no apoyan con suficientes recursos financieros la candidatura de mujeres. Las investigaciones indican que existe una estrecha correlación entre el número de mujeres nominadas y el de candidatas que resultan elegidas: cuanto mayor número de candidatas, mayor será el número de mujeres en las municipalidades y en los parlamentos.

El proceso de selección y nominación dentro de los partidos políticos también se encuentra minado para la mujer, en la medida que pone énfasis en las “características masculinas”, cualidades que a menudo se convierten en el criterio de selección de candidatas. Se crea una atmósfera de “viejas camaradas” que, junto con los prejuicios, inhibe y frena a las mujeres con inclinaciones políticas a integrarse en las labores del partido. Esto produce una infravaloración de la mujer como actora política por parte de aquellos que financian las campañas electorales, impidiendo con ello su nominación. “Es muy difícil para una mujer decidirse a entrar en política. Una vez que lo hace, tiene que concienciar de ello a su esposo, hijos y familia. Una vez que ha superado todos estos obstáculos y solicita la candidatura,

los aspirantes masculinos a los que se enfrenta para su entrada inventan todo tipo de historias sobre ella. Y después de todo esto, cuando su nombre llega a los jefes del partido, estos no la seleccionan por temor a perder ese escaño”. Sushma Swaraj, parlamentaria, India.

Los obstáculos socioeconómicos que influyen en el nivel de participación política de la mujer pueden clasificarse de la siguiente manera:

- Pobreza y desempleo.
- Falta de recursos financieros adecuados.
- Analfabetismo y acceso limitado a la educación.
- Falta de políticas claras de acciones afirmativas dentro de los partidos políticos para incentivar la participación política de las mujeres.

Por el conocimiento de las contradicciones, conflictos y obstáculos que sufren las mujeres para el ejercicio pleno de sus derechos políticos es que en julio del año 2011, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el 49º período, en sus sesiones 978ª y 979ª, examinó los informes periódicos quinto y sexto combinados presentados por Costa Rica, (CEDAW/C/CRI/5-6), para lo cual emitió una serie de observaciones finales al Estado costarricense. Una de las observaciones está vinculada con la participación política de las mujeres en la cual recomienda al Estado establecer medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas) para acelerar la participación plena e igualitaria en la vida pública y política, en particular de grupos de mujeres en desventaja, como las mujeres con discapacidad, indígenas y afrodescendientes.

De igual forma en el Plan de Acción para los Parlamentos Sensibles al Género realizado por la Unión Interparlamentaria se establece en el ámbito de acción 6: “Alentar a los partidos políticos a que defiendan la igualdad de género, prevean medidas especiales de carácter temporal para acelerar la entrada y permanencia de mujeres en el parlamento y promuevan a mujeres y hombres por igual en todas las posiciones de liderazgo en sus órganos de dirección.

Una forma en la cual los partidos políticos podrían establecer acciones afirmativas en su quehacer cotidiano es a través del diseño e implementación de una Política de Igualdad y Equidad de Género dentro del partido.

Las políticas de igualdad surgen y se desarrollan dentro de los contextos políticos de aquellas instituciones con vocación social. Representan las respuestas claves a las desigualdades, y en el caso de las desigualdades de género, se constituyen en instrumentos insustituibles para el logro de la igualdad sustantiva o de hecho.

Las políticas de igualdad han representado un avance significativo frente a las anteriores tradiciones de políticas públicas que eran políticas “ciegas al género” o “neutrales al género”.

Las políticas de género se definen como políticas cuyo propósito -como todas las políticas de igualdad- es promover y alcanzar la igualdad de género, basando su diseño y ejecución en la consideración en las características y experiencias diversas y diferenciales de ambos géneros, con especial atención a las desigualdades.

La “Política de Igualdad y Equidad de Género”; es un instrumento de intervención y planificación institucional que orienta a las diferentes dependencias sobre los principios que deben regir su actuación y el tipo de acciones que deben impulsarse para generar cambios estructurales inmediatos, distribuir oportunidades de integración social e institucionalizar valores socialmente consensuados *para el logro de la igualdad sustantiva o de hecho*”.

La política manifiesta la intencionalidad y el compromiso de una institución sobre un tema determinado, en este caso, la igualdad de género. Se complementa con un plan de acción en el que se establecen una serie de acciones afirmativas, es decir, medidas temporales adoptadas para corregir situaciones de discriminación producidas como consecuencia de la legislación, políticas, culturas y prácticas sociales. En particular, procura corregir desigualdades entre hombres y mujeres, mediante la redistribución de recursos económicos, culturales, políticos y ambientales.

Uno de los ejes centrales de la una política es, además de desarrollar acciones específicas para lograr la igualdad y la equidad de género, garantizar que se incorpore en todo el quehacer institucional el enfoque de igualdad de género de forma transversal, lo que supone “la aplicación de la dimensión de género en todo el proceso de la actuación pública, de tal suerte que cada una de las intervenciones de política sea analizada en términos de los impactos diferenciales entre hombres y mujeres, considerando su efecto agregado en las relaciones de poder en los diversos ámbitos del orden social de género” (Incháustegui, 2004).

“Las políticas de igualdad han llegado a convertirse en los instrumentos destinados a romper la jerarquía de poder que domina en todos los órdenes las relaciones entre mujeres y hombres. Buscan transformar el orden de género asignado por la supremacía masculina, polivalente y multidimensional, para lograr, en un horizonte que aún no vemos cercano, pero tampoco imposible, la simetría fundamentada en la equivalencia humana de ambos géneros que sustenta la igualdad de los derechos que comporta tal equivalencia” (García,2008).

Otra de las reformas que proponemos en este proyecto de ley es la obligatoriedad para que los partidos políticos cumplan con el nombramiento efectivo en paridad de hombres y mujeres en puestos uninominales, en los primeros lugares de las nóminas a diputaciones, regidurías y sindicaturas, además en la totalidad de

candidaturas a puestos a alcaldías (40 cantones encabezados por un sexo y 41 por otro sexo) de la misma forma la totalidad de candidaturas a intendencias.

Esta reforma se basa precisamente en que la Sala Constitucional en el voto **09582-2008** ha dicho que no basta con solo hacer normas sino que el objetivo de la norma es tener el resultado previsto. Las reformas aprobadas en el año 2009 en el Código Electoral tenían un fin claro, que todos los puestos de decisión estuvieran conformados en forma paritaria por lo que se estableció en que los primeros lugares de las nóminas las establecía el partido político y además que la paridad se debería cumplir en las totalidades de los puestos. Esta redacción no fue del todo clara y permitió que mediante interpretaciones del TSE, que los partidos no inscribieran paritariamente las candidaturas propietarias a alcaldía, sindicaturas e intendencias y no cumplieran la paridad en los resultados finales de las elecciones 2010. De igual forma persisten las interpretaciones que han permitido que los partidos políticos elijan candidaturas en su mayoría de hombres en los primeros lugares a diputaciones en el año 2013.

Por ejemplo, el proceso electoral de escogencia del 2013 para las diputaciones en todos los partidos políticos nos hace comprender que si no se hacen las reformas legales en forma imperativa y clara en el Código Electoral, los partidos seguirán internamente discriminando a las mujeres impidiéndoles realmente a ser electas en paridad en los órganos de toma de decisión y seguiremos sin cumplir con la normativa internacional a la cual nos hemos comprometido al ratificarla e incluirla dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Como antecedentes, de igual forma se desea citar la comparecencia de los señores y las señoras magistradas del Tribunal Supremo de Elecciones en la sesión de control político de la Comisión Permanente Especial de la Mujer del día 20 de agosto de 2013, el señor Magistrado Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, Lic. Antonio Sobrado expreso ***“Creo que en estos avances no hay que subestimar la importancia que puedan tener las resoluciones del Tribunal y que las han tenido, sino también la importancia de generar propuestas de ley para establecer, ya con claridad, mecanismos que nos permitan garantizar equidad en los encabezamientos”***.

Además en esta misma comparecencia el Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones expresó que el mecanismo de sorteo para la aplicabilidad de la paridad horizontal no lesiona el principio de autonomía de los partidos políticos ***“Creo que esta Comisión y sus diputados, bien podrían retomar el tema del sorteo, que sería un mecanismo además, que no lesionaría la autonomía de las asambleas de base de los partidos para lograr minimizar la manipulación de los encabezamientos y generar una mayor presencia de mujeres en los puestos de elección popular”***.

Otra reforma que se está promoviendo es la posibilidad que el dinero de la contribución estatal que cada partido político destine para formación y capacitación política tanto en época electoral y no electoral se otorgue de manera anticipada con

el mismo respaldo de las garantías establecidas para las campañas electorales. Esta reforma proviene de la solicitud que hicieron las diferentes secretarías generales, externándonos en las audiencias la gran dificultad que poseen para tener dinero previo para poder liquidar los gastos que conllevan estos procesos, muchos de los cuales se tienen que pagar en forma expedita e incluso anticipada para poder realizarlos.

Por todas las razones antes expuestas, presento ante ustedes señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley el cual pretende:

- a) Que los partidos políticos nombren en paridad a hombres y mujeres en los puestos uninominales, puestos a alcaldías e intendencias y primeros lugares de nóminas de elección popular de diputaciones, regidurías y sindicaturas con el mecanismo que recomiende el TSE.
- b) Que los partidos diseñen e implementen una política de igualdad y equidad de género donde se establezcan acciones afirmativas claras y precisas que permitan el avance hacia la igualdad en la participación política de hombres y mujeres.
- c) Que los partidos políticos dentro de su secretariado nombren una secretaría de género que impulse la incorporación de la perspectiva de género en sus funciones y promueva la implementación de su política de igualdad y equidad de género.
- d) Que se aclare los términos de la frase “capacitación paritaria” establecida en el artículo 52 inciso p) de tal forma que se entienda que es la temática establecida deben recibirla hombres y mujeres ya sea en grupos mixtos o en grupos separados por sexo según lo determine la especificidad en género.
- e) Que los partidos políticos puedan recibir anticipadamente los dineros provenientes de la contribución estatal para formación y capacitación política en época electoral y no electoral previa presentación anual de un plan de formación y capacitación y un plan presupuesto del mismo.



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS INCISOS Ñ) Y O) Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL  
INCISO P) DEL ARTÍCULO 52, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 148  
DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO ELECTORAL, DE 19 DE  
AGOSTO DE 2009, PARA UNA EFECTIVA  
INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE  
GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO 1- Se reforman los incisos ñ) y o) y se adiciona un párrafo al inciso p), todos del artículo 52 de la Ley N.º 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009. Los textos son los siguientes:

Artículo 52- Estatuto de los partidos políticos

El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

[...]

ñ) Las normas que promuevan la igualdad y la equidad de género en la estructura partidaria, en las papeletas de elección popular y a lo interno del partido. Para garantizar la no discriminación por razón de género y la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, los partidos políticos diseñarán, aprobarán e implementarán internamente una política de igualdad y equidad de género con su respectivo plan de acción a corto, mediano y largo plazos y su presupuesto, cuyo cumplimiento será supervisado por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

Los partidos políticos estarán obligados a presentar al Tribunal Supremo de Elecciones un informe del cumplimiento de la política, de acuerdo con el plan de acción aprobado seis meses antes de la convocatoria a las elecciones internas y primarias.

Para promover el diseño y la implementación de esta política, el partido político creará una Secretaría de Igualdad y Equidad de Género y otorgará los recursos financieros necesarios para su permanencia y ejecución de sus labores. La implementación de la política será supervisada por el Tribunal Supremo de Elecciones, que estará obligado a establecer los mecanismos internos y externos de seguimiento y monitoreo de su cumplimiento.

Los partidos políticos que no cumplan con lo establecido en este inciso no podrán recibir monto alguno por concepto de gastos permanentes de capacitación hasta tanto demuestren ante el TSE su acatamiento.

o) Los mecanismos que aseguren el principio de igualdad, no discriminación y paridad en cada una de las estructuras partidarias, en la totalidad de los puestos uninominales que se nombren, en los primeros lugares de las nóminas de elección a diputados, diputadas, regidurías y sindicaturas, en la totalidad de los puestos a inscribir para las alcaldías e intendencias. Cada una de las nóminas de elección popular, además de paridad horizontal y vertical, deberá cumplir con el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres establecidos en esta ley.

El mecanismo para garantizar la paridad horizontal en los encabezamientos y en los puestos uninominales será el que recomiende el Tribunal Supremo de Elecciones, pero la diferencia entre el total de hombres y mujeres que encabecen las nóminas de elección o las totalidades de puestos de una misma clase no podrá ser superior a uno.

p) [...]

La capacitación para hombres y mujeres de forma paritaria debe entenderse que a ambos sexos se les tendrá que dar la misma temática, ya sea en grupos separados por sexo, si así lo determina la especificidad en la materia de género, o en grupos mixtos, si es compatible con la temática.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 148 de la Ley N.º 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 148- Inscripción de candidaturas

Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas de forma paritaria, tanto vertical como horizontal y con alternancia. El primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.

Para su debida inscripción en el Registro Rectoral, las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección. La solicitud deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que para tal efecto confeccionará el citado Registro.

Queda prohibida la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias. Cuando ello ocurra, la Dirección General del Registro Electoral, tomando en cuenta la voluntad del candidato o la candidata respectivo, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando el candidato o la candidata no exprese su voluntad, después de tres días de prevenido por la Dirección, esta incluirá una de las nominaciones a su libre arbitrio.

La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos que incumplan la participación paritaria horizontal y vertical y la alternabilidad.

#### TRANSITORIO ÚNICO-

Los partidos políticos, inscritos en el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), tendrán seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para hacer las modificaciones planteadas en esta ley y en sus estatutos orgánicos.

Rige a partir de su publicación.

Shirley Díaz Mejía

Franggi Nicolás Solano

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

#### **Diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—Solicitud N° 148029.—( IN2019342566 ).

## PROYECTO DE LEY

# REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALTA DOTACIÓN TALENTOS Y CREATIVIDAD N.º 8899, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA ALTA DOTACIÓN

Expediente N.º 21.151

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El aprendizaje es un proceso permanente de cambio y regeneración, donde la innovación debe unirse a las mejores prácticas educativas para garantizar una nueva ciudadanía preparada para los grandes retos del futuro.

De conformidad con el profesor Mirandés, es gracias a los avances en el campo de la neurociencia, principalmente, que la idea de altas capacidades, así como las pautas de actuación y determinación de esta, se alejan cada vez más de aquellas definiciones basadas únicamente en el coeficiente, como es el caso de lo que plantea la Organización Mundial de la Salud (OMS) que define a una persona superdotada como “aquella que cuenta con un coeficiente intelectual superior a 130”.

En la actualidad, existen diferentes enfoques a la hora de definirla: hay teorías que se basan en el rendimiento, otras en los componentes cognitivos, otras en los componentes socioculturales y hay teorías basadas en las capacidades. (Mirandés i Grabolosa, [http://confederacionceas.altas-capacidades.net/L\\_T\\_J\\_R1.pdf](http://confederacionceas.altas-capacidades.net/L_T_J_R1.pdf), 2001). El punto de partida para este cambio de paradigma que ha tenido la virtud de abrir el debate para una más temprana y apropiada identificación y abordaje, inició en 1978 con Joseph Renzulli que formuló su teoría inicial sobre la superdotación (conocida como Teoría de los Tres Anillos), según la cual las altas capacidades se explican a través de una interacción de tres elementos o factores determinantes: la alta inteligencia, la alta creatividad y el compromiso con la tarea, o motivación.

Desde esa perspectiva, se sostiene que los niños y niñas con altas capacidades destacan por tener una capacidad de aprendizaje muy superior a la media, por su capacidad creativa (sea artística, literaria, científica, etc.) y por aprender de una manera radicalmente diferente. (Mirandés i Grabolosa, 2001).

Igual criterio sostiene M<sup>a</sup> del Mar Noda, quien “propone partir de una definición sencilla, de amplio consenso, según la cual, superdotado es aquella persona que tiene un CI por encima de la “media” de la población de su misma edad, así como

unas determinadas características o rasgos” (Barajas, <http://www.carlosmanzano.net/articulos/Barajas05.htm>, 2005).

Lamentablemente, en nuestro país el tema no ha sido abordado con suficiente fuerza, la ley disponible es más bien general y, por sus características, debería existir un órgano especializado, por ley, que lidere el tema a nivel nacional, y con suficiente propiedad.

Además, de manera importante, como bien señala el profesor Mirandés, todavía está muy arraigada la idea del coeficiente intelectual como único indicador de las altas capacidades, por lo que es frecuente que estas se confundan con el “alto rendimiento”.

Todavía se suele pensar que solo niños precoces, responsables, que se mantienen en silencio y atentos en la clase, con altas calificaciones, pueden presentar alta capacidad. O alumnos que contestan acertadamente a todo lo que se les pregunta, y que escriben perfectamente.

Sin embargo, “a veces la realidad dista mucho de este “ideal” y, en contraposición, nos encontramos con alumnos inquietos (física y mentalmente), rebeldes y con dificultades para aceptar las normas cuando no son razonables o justas. En muchas ocasiones se mal-diagnostican de TDA-H (Trastorno de Déficit de Atención, con o sin Hiperactividad). Por este motivo, y porque todavía hay muchos mitos y confusiones alrededor de estos alumnos, es importante ahondar en aspectos como: cuándo y cómo detectarlo y cuáles son las características de este tipo de niños y niñas” (Mirandés i Grabolosa, 2001).

Adicionalmente, existe la creencia extendida de que los niños y niñas con altas capacidades aprenden por sí mismos y hay estudios que “han demostrado que esto no es así, y que un alto porcentaje de ellos tienen fracaso escolar y profesional. Es por este motivo, que es tan importante su detección y su tratamiento” (Anna Torralbo, <http://otrasvoceseneducacion.org/archivos/231014>, 2017).

Efectivamente, es previsible que aquel niño o niña cuya alta dotación no es detectada a tiempo, sea no solo mal diagnosticado por déficit atencional, sino que además sea estigmatizado y presionado por el cuerpo docente para que se “ajuste”, se comporte “bien” en clase, se quede tranquilo o no hable tanto en clase, como expresan algunas progenitoras con hijos con alta dotación.

Con mucha claridad, es previsible entonces que este tipo de educandos con alta dotación, presenten problemas de autoestima que no hacen sino crecer y agravarse con el tiempo porque no “encajan”, porque no se comportan como “todos los demás”, porque las boletas y llamadas a la casa dando “quejas” no cesan, sin que pueda disponerse de un diagnóstico a buen tiempo, para evitar estigmatizaciones y autoestimas dañadas, de manera innecesaria.

“Como en cualquier caso en el que un niño o niña demuestre tener necesidades especiales, la detección precoz es fundamental a la hora de establecer pautas educativas adecuadas y dar respuestas a las necesidades que estos puedan tener” (Torralbo, 2017).

De conformidad con el estudio de la experta Anna Torralbo, que cita un estudio realizado por el gobierno vasco, en general la tendencia de las características que tienden a presentar los educandos con alta dotación, son varias de las siguientes:

“- Gran curiosidad y ganas de aprender: son personas que demuestran un grado de actividad, energía y concentración más alta de lo común. En ocasiones los padres manifiestan que duermen pocas horas.

- Razonamiento complejo: son capaces de hacer conexiones entre distintos hechos y situaciones.

- Maduración precoz y/o disincronía entre diferentes áreas del desarrollo: son capaces de sentir cosas que, debido a su inmadurez, no pueden entender o explicar. También se crean disincronías entre el lenguaje y la capacidad de entendimiento/razonamiento.

- Gran memoria a largo plazo.

- Capacidad de pensamiento simbólico y abstracto.

- Preocupación prematura por problemas sociales: injusticias, guerras, etc.

- Motivación intrínseca: gran fuerza de voluntad e independencia de pensamiento.

- Gran capacidad crítica con las normas y necesidad de conocer las razones.

- Creatividad e imaginación rica en detalles: Autores como Cerdá (2002), sostienen que la creatividad es una de las características que definen a las personas con AACC. Es por eso que prefieren plasmar sus aprendizajes de una manera personal u original, disfrutan aportando soluciones, resolviendo problemas de manera creativa, utilizando la fantasía o el sentido del humor.

- Flexibilidad y fluidez, pensamiento divergente: Suelen ver más allá de lo que es aparente y tienen gran capacidad para anticipar consecuencias.

- Hipersensibilidad: Según las investigaciones de autores como la psicóloga americana Leta Stetter Hollingworth, el 90% de las personas con altas capacidades demuestran una sensibilidad muy elevada. El psicólogo Kazimierz Dabrowski, aseguraba que “tienen una capacidad de emocionarse profunda”. En un artículo publicado por la Fundación Javier Berché, se habla de “una experiencia interior rica, compleja y turbulenta. Idealismo, desconfianza, alta percepción, sensibilidad

insoportable, imperativos morales, necesidades desesperadas de comprender... todo incidiendo simultáneamente". (Torrallbo, 2017).

Juan Carlos Barajas Martínez en su ensayo "Educación de niños superdotados", indica que hay "muchos niños con altas capacidades que se adaptan a la vida y al día a día nunca se llega a saber que son superdotados. Destacan en clase, son buenos estudiantes y parecen uno más. Otros niños presentan situaciones de desajustes e inadaptación y son los que necesitan más atención y cuidado" (Barajas, 2005).

Indica también que la mayoría de las investigaciones coinciden en que "los niños con altas capacidades manifiestan cualidades al lado de defectos, lo que genera una disincronía, un desequilibrio en su desarrollo académico, social e intelectual. La disincronía se manifiesta en características de habilidades y debilidades mezcladas, por ejemplo, ante la habilidad de adquirir rápidamente la información se manifiesta la debilidad de la impaciencia ante la lentitud de los demás. Estas personas perciben claramente la relación causa-efecto, conceptualizan y sintetizan; sin embargo, omiten detalles, se resisten a la práctica, no aceptan fácilmente los sentimientos, las tradiciones o la fe" (Barajas, 2005).

Para el autor Barajas Martínez, se hace presente el "efecto Pigmalión negativo", cuando "ante distintas y determinadas circunstancias en el hogar o en la escuela, muchos de estos niños limitan ex profeso sus realizaciones, sus avances y su crecimiento intelectual con el único fin de ganar amigos más fácilmente, ser aceptados por los chicos de su misma edad o, simplemente, evitar envidias o competencia", y esto se acentúa en el caso de las niñas superdotadas, que suelen enfrentar aún mayores dificultades para su aceptación (Barajas, 2005).

Los niños con altas capacidades, al trasladar sus angustias y frustraciones a su casa, provocan en la familia una gran necesidad de orientación y ayuda, puesto que tienen que sufrir, mayoritariamente en solitario y a veces en secreto, las situaciones problemáticas escolares y sociales que viven sus hijos.

Son también frecuentes los testimonios sobre niños especialmente dotados que expresan frustración, desmotivación o, simplemente, aburrimiento ante los contenidos educativos recibidos en sus clases.

Ningún autor que haya estudiado la superdotación niega que estos niños, y sus familias, necesiten ayuda y asistencia especial para superar todos los problemas aquí citados. Siendo su primer derecho el derecho a ser identificados como tales.

El profesor Josep de Mirandés plantea algunas diferencias básicas, en la discusión interna acerca del talento y la superdotación, que también son importantes de ser consideradas en el abordaje de tan profundo tema. Desde su perspectiva, se podría "resumir diciendo que en el talento (simple o compuesto) las características fundamentales son: ESPECIFICIDAD (una o varias áreas) y la diferencia intelectual es CUANTITATIVA.

En cambio en la superdotación la configuración intelectual es GENERALIDAD (todas las áreas), y la diferencia intelectual más importante es la CUALITATIVA: perfil complejo que requiere soluciones complejas en acción combinada” (Mirandés i Grabolosa, 2001).

Citando a Castelló y Martínez, el profesor Mirandés apunta que “las características de la información en la memoria, tienen unas claras implicaciones en la forma en que realizan los aprendizajes (toda vez que) incidirán **cuantitativamente** en los talentos académicos y (manifestarán) diferencias esencialmente **cualitativas** en los superdotados. Este es un punto importante, ya que suele ser frecuente atribuir a las personas con superdotación elevadas capacidades de aprendizaje. Como se ha dicho, esto es falso: el alumno que dispone de mucha información y aprende de manera rápida es el grupo de talentos académicos. Por lo contrario, los casos de superdotación -por otra parte menos frecuentes- manifiestan niveles razonables de aprendizaje, siendo las propiedades más interesantes de su aprendizaje (conectividad y organización compleja) habitualmente transparentes al rendimiento escolar” (Mirandés i Grabolosa, 2001).

Lamentablemente, en nuestro país, sobre todo en segunda enseñanza, el tema no ha sido abordado con suficiente fuerza, la ley disponible es laxa y muy general y, por las características de estos jóvenes, debería existir un órgano especializado por ley, que lidere el tema a nivel nacional, con suficiente propiedad, visión y herramientas para la capacitación docente. Ese órgano propuesto en el proyecto de ley es el Consejo Nacional de Promoción de la Alta Dotación.

La Ley N.º 8899, originalmente establece la importancia de promover la alta dotación, la determinación de los criterios de identificación, la flexibilización curricular y la capacitación del cuerpo docente. No obstante, la responsabilidad del órgano en el que recae la atención de este sector de la población estudiantil es genérica y en aras de respetar las diversas capacidades, la alta dotación requiere de un órgano especializado que atienda las diversas necesidades.

El proyecto regula la educación orientada hacia la debida y oportuna identificación, atención y tratamiento de educandos con capacidades extraordinarias del sistema educativo costarricense. Así como al apoyo y capacitación docente para que puedan hacer frente a las particularidades. Se aplica tanto para instituciones educativas públicas como privadas.

La educación orientada hacia la identificación y reconocimiento de la alta dotación, pretende constituirse en el mecanismo para fomentar modelos educativos que sean metódicos, integrales, prácticos, flexibles, abiertos y no excluyentes, que identifiquen de manera temprana a los educandos con capacidades extraordinarias para su adecuado manejo y potenciación.

En este esfuerzo tomarán parte activa las universidades e instituciones públicas de enseñanza, a través de convenios de cooperación y alianza con el Ministerio de Educación Pública, tanto para la identificación, como para la potenciación, cuando



de generar nuevos espacios y oportunidades educativas a estos educandos, se trate.

Asimismo, el Ministerio de Educación Pública, a través del Consejo Nacional de Promoción de la Alta Dotación, aprovechará estos convenios con las universidades públicas para ir incrementando y profundizando el conocimiento de la temática, así como la debida actualización y especialización del cuerpo docente.

Las universidades privadas que así lo deseen podrán también ser consideradas para sumarse a dichos convenios. A partir de todo lo planteado, es evidente que los retos y necesidades de este creciente grupo de estudiantes, urgen de la consolidación de un consejo especializado, que se ocupe de identificar, atender, y apoyar a esta población. Así como de garantizar la formación profesional del cuerpo docente.

Mediante ese consejo, y la reforma integral que se propone a la Ley N.º 8899, se presenta a la Asamblea Legislativa el presente proyecto.

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

### DECRETA:

### **REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALTA DOTACIÓN TALENTOS Y CREATIVIDAD N.º 8899, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA ALTA DOTACIÓN**

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto la promoción de la alta dotación, talentos y creatividad de los educandos con capacidades extraordinarias en el Sistema Educativo Costarricense. Estos estudiantes serán objeto de una atención temprana, individualizada, completa y oportuna por parte del Ministerio de Educación Pública.

##### ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

La presente ley regula la educación orientada hacia la debida y oportuna identificación, atención y tratamiento de educandos con capacidades extraordinarias del sistema educativo costarricense.

Esta ley se aplica tanto para instituciones educativas públicas como privadas.

### ARTÍCULO 3- Alcance de la educación para la alta dotación, talento y creatividad

La educación orientada hacia la identificación y reconocimiento de la alta dotación, pretende constituirse en el mecanismo para fomentar modelos educativos que sean metódicos, integrales, prácticos, flexibles, **abiertos y no excluyentes**, que identifiquen de manera temprana a los educandos con capacidades extraordinarias para su adecuado manejo y potenciación.

En este esfuerzo tomarán parte activa las universidades e instituciones públicas de enseñanza, a través de convenios de cooperación y alianza con el Ministerio de Educación Pública, tanto para la identificación, como para la potenciación, cuando de generar nuevos espacios y oportunidades educativas a estos educandos, se trate.

Asimismo, el Ministerio de Educación Pública, a través del Consejo Nacional de Promoción de la Alta Dotación, aprovechará estos convenios con las universidades públicas para ir incrementando y profundizando el conocimiento de la temática, así como la debida actualización y especialización del cuerpo docente.

Las universidades privadas que así lo deseen podrán también ser consideradas para sumarse a dichos convenios.

### ARTÍCULO 4- Objetivos

- a) Identificar estudiantes con alta dotación, talentos y creatividad, para que se haga un abordaje temprano de cada caso particular, para su correcto desenvolvimiento futuro, tanto a nivel humano, como escolar y profesional.
- b) Generar esquemas y formas o procesos de aprendizaje que sean flexibles y se ajusten a las particularidades del educando con situación de alta dotación, para su pleno desarrollo intelectual.
- c) Reorientar académicamente a las personas estudiantes con alta dotación, y generar espacios de inserción y promoción educacional, mediante alianzas y convenios, con casas de enseñanza superiores, tanto públicas, como privadas.
- d) Capacitar de manera permanente a los cuerpos docentes para la adquisición de destrezas en la detección temprana de educandos con alta dotación.
- e) Fomentar una educación que sea inclusiva, mediante la atención y promoción de las diferentes potencialidades de los educandos, para que se integren y sean colaborativas y solidarias entre sí, aprovechando cada potencial al máximo.

- f) Incorporar a las familias tanto en el proceso de detección temprana de educandos con alta dotación, como en la definición de su perfil de fortalezas y aptitudes, para su adecuada potenciación.
- g) Potenciar las habilidades blandas de todos los educandos, en aras de una educación que sea inclusiva y respetuosa de cada particularidad humana.

#### ARTÍCULO 5- Definiciones

Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se entenderá por:

- a) Alta dotación: habilidad intelectual significativamente superior a la esperada para su edad, aptitud para la actividad intelectual; superioridad en el área cognitiva (intelectual), en creatividad y en motivación, todas combinadas y en magnitudes suficientes como para colocar al estudiantado más allá de la generalidad.
- b) Estudiantado con alta dotación: se refiere a la población estudiantil, que muestra respuestas notablemente elevadas o potencial necesario para alcanzarlas, en comparación con sus pares etarios, con experiencias y entornos comunes. Poseen altos niveles de capacidad en las áreas cognitivas, creativas y/o artísticas, demuestran una capacidad excepcional de liderazgo o destacan en asignaturas académicas específicas.
- c) Talento: capacidad de un rendimiento superior en cualquier área observada en habilidades especiales, aptitudes o logros en un campo específico socialmente valioso. Puede mostrarse como: talento artístico, académico, matemático, verbal, musical, motriz y social, o desde su capacidad creativa.
- d) Creatividad: capacidad de crear, innovar, generar ideas nuevas, conceptos, nuevas asociaciones entre ideas y conceptos conocidos, que normalmente llevan a conclusiones nuevas, resolver problemas y producir soluciones originales y valiosas. Esta capacidad se visualiza mediante acciones y medidas de fluidez, flexibilidad, originalidad y elaboración de respuestas, así como del pensamiento divergente.
- e) Igualdad de oportunidades: principio que reconoce la importancia de las necesidades diversas de la persona, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad, con el fin de que toda la población disfrute de las mismas oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias.
- f) Necesidad educativa especial: necesidad de una persona proveniente de su condición, de su capacidad, de su entorno o de sus dificultades de aprendizaje.
- g) Flexibilización curricular: proceso de adaptación del currículo, que permite el respeto al ritmo y estilo de aprendizaje de las personas con altas capacidades y habilidades. Se expresa en alternativas educacionales que amplían, profundizan y

enriquecen el currículo vigente y su abordaje, de manera tal, que concuerde con los intereses y necesidades de las personas a las que se refiere este reglamento. Esto incluye la posibilidad de asumir los procesos evaluativos con diferentes manejos y perspectivas, siempre que se garantice el adecuado proceso formativo del educando.

h) Educación especial: es el conjunto de apoyos y servicios a disposición de los estudiantes con necesidades educativas especiales, ya sea que los requieran temporal o permanentemente.

i) Apoyo técnico: instrumento, artefacto, producto, equipo o sistema fabricado especialmente o disponible en el mercado, adaptado o modificado, requerido por una persona para favorecer su creatividad y potenciar sus oportunidades.

j) Servicios de apoyo: recursos auxiliares o de asistencia personal requerida por las personas con alta dotación, talentos y creatividad.

k) Estimulación temprana: atención brindada al niño y a la niña entre cero y siete años para fortalecer, potenciar y desarrollar adecuada y oportunamente sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas.

l) Plan vocacional: documento orientado a determinar el énfasis del o las áreas de interés del estudiante a fin de reforzar sus capacidades, potenciarlas y darles seguimiento.

m) Flexibilización de procesos: es la incorporación de medidas que flexibilicen lo relativo a horarios de estudio y/o atención en clase, cuando así se estime oportuno, sin perjuicio, ni afectación del proceso de aprendizaje del estudiante y el cumplimiento de sus metas educativas y plan vocacional.

n) Habilidades blandas: son las relativas al fomento de la creatividad, capacidad comunicativa, organización, trabajo en equipo, pensamiento crítico, sociabilidad, adaptabilidad, solidaridad.

## CAPÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA ALTA DOTACIÓN

### SECCIÓN I ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6.- Creación del Consejo Nacional de Promoción de la Alta Dotación y conformación

Créase el Consejo Nacional de Promoción de la Alta Dotación, con las siglas Conapad, en adelante “el Conapad”, como un órgano superior jerárquico nacional

en materia relacionada con alta dotación, talento y creatividad, en el país, adscrito y bajo la rectoría del Ministerio de Educación Pública.

El ministro de Educación o en su defecto, un representante designado para tal propósito, será el presidente del Consejo. Cuando haya empate en el resultado de las votaciones, el ministro, o su representante, podrán ejercer un doble voto.

El Consejo será conformado por un miembro de los siguientes departamentos del Área Académica, a saber: Educación Privada, Recursos Tecnológicos en Educación, Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras, Desarrollo Curricular, Vida Estudiantil y Gestión y Evaluación de la Calidad.

Asimismo, habrá un representante de: el Instituto para el Desarrollo de la Inteligencia, del Conesup y del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano; así como de los departamentos de: Admisiones, Asuntos Académicos y Escuelas de Psicología y Educación, de las tres universidades públicas.

**ARTÍCULO 7- Identificación de los estudiantes con alta dotación, talentos y creatividad**

El Conapad establecerá los criterios, elementos y mecanismos de evaluación psicopedagógicos que permitan identificar a los estudiantes con alta dotación, talentos y creatividad en los diferentes niveles, materias y ciclos, en todo el Sistema Educativo Nacional.

**ARTÍCULO 8- Atención educativa**

La atención educativa específica a los educandos con alta dotación, talentos y creatividad se iniciará desde el momento de la identificación de sus necesidades intelectuales, sea cual sea su edad y su nivel educativo, y tendrá por objeto el desarrollo pleno y equilibrado tanto de su intelecto como de su personalidad, logrando con ello potenciar al máximo sus aptitudes y capacidades.

El Conapad se encargará de dotar a los docentes de las herramientas y mecanismos que sean necesarios para la alerta temprana en la identificación de estos estudiantes.

**ARTÍCULO 9- Flexibilización curricular y de procesos**

Los estudiantes con alta dotación, talentos y creatividad contarán con flexibilizaciones curriculares y de procesos, esto de acuerdo con los procedimientos que el Conapad establezca.

Dicha flexibilización se aplicará en el centro de estudio al que pertenece el educando, o en centros que por sus condiciones puedan resultar más adecuados, y de acuerdo con las necesidades particulares del estudiante.

Para ello, el Conapad deberá establecer las normas que permitan flexibilizar todo lo relativo a: los requisitos de ingreso y de matrícula, así como la duración de: los periodos de atención en clase, los horarios, los diferentes cursos, niveles y ciclos del Sistema Educativo y demás elementos que componen el ciclo de aprendizaje del educando.

#### ARTÍCULO 10- Registro de las medidas de flexibilización de los alumnos con alta dotación, talentos y creatividad

De las flexibilizaciones de las diversas materias, cursos, niveles, horarios, procesos y ciclos del Sistema Educativo aplicadas a los educandos, se dejará constancia en el expediente académico de los mismos y se consignará en los documentos oficiales de evaluación, mediante la correspondiente diligencia al efecto, en la que constará la fecha de la resolución por la que se autoriza dicha medida.

Las conclusiones derivadas de la información obtenida se recogerán en un informe psicopedagógico para el uso del equipo de educadores a cargo del estudiante, todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley, y se comunicará debidamente al Conapad para su seguimiento.

#### ARTÍCULO 11- Seguimiento

Las decisiones tomadas tras la correspondiente autorización de flexibilización, estarán sujetas a un proceso de evaluación continua y seguimiento por todas las partes involucradas. El profesor o tutor, el equipo docente, los equipos de orientación educativa y psicopedagógica o los departamentos de orientación, según corresponda, serán los responsables de valorar la idoneidad de la medida adoptada, pudiendo proponer la supresión de la misma cuando el alumno no alcance los objetivos propuestos o se constate desequilibrio en otros ámbitos de su desarrollo personal. Además, el Estado ayudará económicamente a aquellos educandos talentosos y con alta dotación a formarse a nivel universitario en el área de interés manifestada, ya sea en centros educativos del país o en el extranjero, siempre y cuando que por condiciones socioeconómicas requiera de ayuda.

#### ARTÍCULO 12- Elaboración de protocolos

Será responsabilidad del Conapad la elaboración de los diversos protocolos correspondientes a: proceso de identificación del estudiantado con alta dotación, términos y alcances de la flexibilización curricular y de procesos, coordinación con el núcleo familiar para apoyo del educando y traslado a universidades o traslado de un nivel a otro superior dentro del sistema escolar.

---

ARTÍCULO 13- Sistematización de conocimiento

El Conapad será responsable de la sistematización de cada expediente para la consolidación del conocimiento e identificación de posibles tendencias en el comportamiento de los educando con alta dotación, para el fortalecimiento de la comprensión y mejor abordaje en el presente y en el futuro.

ARTÍCULO 14- Fiscalización y denuncia

El Conapad será la instancia encargada de dar seguimiento a las denuncias de acoso por parte de personal docente, o estudiantes, a algún estudiante o grupo de estudiantes, en razón de su alta dotación.

En el caso de detectarse en alguna casa de enseñanza pública una actuación irregular de algún docente o docentes hacia algún educando o grupo de educandos con alta dotación, se aplicará lo que en el reglamento se disponga para tal fin.

En caso de que la denuncia proceda de una institución de enseñanza privada, el Conapad hará ante la misma las gestiones que sean necesarias con el propósito de que se ponga fin a la situación de acoso.

La Contraloría de Derechos Estudiantiles será puntualmente informada cuando se evidencie la actuación inadecuada en el cuerpo docente de alguna institución educativa pública o privada, para procurar y dar seguimiento a la calidad de la educación nacional.

SECCIÓN II  
CAPACITACIÓN AL CUERPO DOCENTE

ARTÍCULO 15- Capacitación y formación del profesorado

El Estado formará y capacitará a los docentes que tendrán a cargo la instrucción y formación de dichos educandos en procura de lograr una atención adecuada para esta población. Para ello, el Ministerio de Educación Pública, a través del Conapad, deberá coordinar mediante convenios u otro tipo de instrumentos, con cooperación internacional o las universidades que tengan programas orientados a la capacitación y formación de educadores, para que sean debidamente capacitados en la identificación, atención, y protocolos de manejo de educandos con alta dotación, talentos y creatividad; asimismo, desarrollará programas y acciones de capacitación a educadores por medio del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez.

### SECCIÓN III FINANCIAMIENTO

#### ARTÍCULO 16- Financiamiento del Conapad

El Consejo Nacional de Promoción de la Alta Dotación (Conapad) se financiará con los recursos propios del presupuesto del Ministerio de Educación, y se articulará con el recurso humano disponible en la institución, sin dar lugar a nuevas erogaciones presupuestarias, ni creación de plazas.

### CAPÍTULO III

#### SECCIÓN I CONVENIOS DE COOPERACIÓN Y ALIANZAS CON COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y CON LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA

#### ARTÍCULO 17- Alcances de los convenios y alianzas

El Conapad gestionará con cooperación internacional y universidades públicas, en las que también podrá incluir a las universidades privadas que deseen participar, convenios de cooperación y alianzas para la generación de espacios de capacitación y actualización constante del cuerpo docente, en temas de alta dotación. En esta labor también podrá apoyar el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez.

Cuando el Conapad así lo requiera, también podrán apoyar las universidades en la alerta e identificación temprana de educandos con alta dotación.

Mediante convenios podrán realizarse investigaciones conjuntas con el fin de profundizar el conocimiento del tema a nivel nacional, así como ir categorizando tendencias o perfiles académico-vocacionales para el desarrollo de mayores y mejores herramientas para el tratamiento y potenciación del estudiante con alta dotación, así como el desarrollo de habilidades blandas.

Asimismo, en dichos convenios y alianzas se establecerán los procedimientos y requerimientos necesarios para la atención y seguimiento de educandos con alta dotación que puedan ser incorporados directamente dentro del proceso académico de alguna universidad, cuando se estime -de manera debida y con la correspondiente aprobación de los adultos a cargo del menor- que el proceso de enseñanza escolar o colegial puede ser soslayado para dar inicio a una formación universitaria temprana que permita potenciar la alta dotación del educando en cuestión.



**ARTÍCULO 18- Ejecución**

Todos los aspectos atinentes al adelanto de un educando de un grado para otro, se coordinarán debidamente y con la autorización de los adultos o núcleo familiar responsable del educando.

Asimismo, en lo que respecta al traslado y/o inserción de educandos en etapa escolar o colegial, en alguna carrera universitaria, será definido de común acuerdo por el Conapad y la universidad, con la debida participación y visto bueno de los adultos a cargo del educando.

Rige a partir de su publicación.

Shirley Díaz Mejía  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 148030.—( IN2019342567 ).

## PROYECTO DE LEY

### REFORMAS DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N.º 7558 Y DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL LEY N.º 1644

Expediente N.º 21.355

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la aprobación de la reforma a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, se reguló por primera vez en Costa Rica la Constitución, el funcionamiento y la supervisión de los grupos financieros.

No obstante, dicha reforma no facultó a las superintendencias del país para realizar una supervisión consolidada efectiva y transfronteriza, la cual es fundamental en la estabilidad y solvencia del Sistema Financiero Nacional.

Los *Principios básicos de una supervisión bancaria efectiva*, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, establecen en el Principio 12 *Supervisión consolidada* que: *“Para la supervisión bancaria resulta esencial que el supervisor lleve a cabo su labor en base consolidada para todo el grupo bancario, realizando un adecuado seguimiento y, cuando corresponda, aplicando normas prudenciales a todos los aspectos de las actividades que el grupo realiza a escala mundial.”*

Mediante la supervisión consolidada se busca evaluar la fortaleza de un grupo económico, tomando en consideración todos los riesgos que pueden impactar a las entidades individuales reguladas que forman parte de este, sin importar la entidad o empresa del grupo en la cual dichos riesgos estén registrados o se presenten.

Este enfoque de supervisión ampliado ha venido evolucionando a través del tiempo, hasta llegar a ser una importante herramienta en la supervisión financiera, derivado de que los grupos financieros se han vuelto más complejos en cuanto a su conformación, ya que operan no solo a nivel local sino que también internacionalmente, surgiendo la necesidad de que se monitoreen las exposiciones al riesgo de todas las entidades y empresas que los conforman, independientemente del país donde lleven a cabo los negocios.

Dicho enfoque requiere que el supervisor conozca todas las actividades relevantes que lleva a cabo el grupo financiero, a nivel local e internacional, y además entender y evaluar la forma mediante la cual gestionan los riesgos del grupo o conglomerado,

---

a efecto de requerir la adopción de acciones oportunas y efectivas para mitigar su posible impacto en la seguridad y solvencia de las entidades reguladas que forman parte de estos.

Para ello se requiere que el regulador disponga de facultades legales suficientes para emitir normativa prudencial en relación con gobierno corporativo, capital, suficiencia patrimonial, liquidez, exposición a grandes riesgos o a partes vinculadas, límites de crédito, gestión de riesgos y estructura del grupo, normas contables, y remisión de información a nivel individual y consolidado, y así disponer de información suficiente y oportuna que permitan la transparencia de las operaciones del grupo y con ello una supervisión consolidada efectiva. Igualmente, se requiere que el supervisor responsable del grupo pueda supervisar cada empresa regulada del grupo y conglomerado, entre otros, para entender las relaciones intragrupo.

En el caso de las operaciones transfronterizas, el supervisor debe verificar que la dirección del grupo o conglomerado vigila esas operaciones de acuerdo con su perfil de riesgo e importancia sistémica y, que en el país de acogida no tiene ninguna limitación de acceso a información relevante sobre las filiales en el exterior. De igual forma, el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero debe disponer de facultades para limitar la gama de actividades que este puede realizar a nivel consolidado y donde las puede llevar a cabo, tomando en consideración que esas operaciones no deben conllevar riesgos excesivos para las entidades supervisadas o para el grupo o conglomerado y, para que se realice una gestión adecuada que no ponga en peligro la estabilidad y solvencia de esas entidades o del grupo o conglomerado, que la supervisión que realizan otros supervisores sea efectiva, y que no se presenten limitaciones para ejercer una supervisión consolidada eficaz.

Por su parte, la supervisión de grupos con operaciones transfronterizas requiere que los bancos domiciliados en el exterior sean supervisados por la autoridad donde desarrolla sus operaciones, preferentemente, y que esta posea capacidad de supervisión consolidada, apoyados en la información que le provee los supervisores anfitriones; que los nuevos establecimientos transfronterizos tengan el consentimiento previo, tanto del supervisor de origen como del supervisor anfitrión; que las autoridades del país puedan recopilar información de los establecimientos transfronterizos; y si el supervisor anfitrión determina que no cumple alguno de los estándares, pueda imponer restricciones o prohibir el establecimiento de oficinas bancarias.

De lo anterior se desprende claramente la necesidad e importancia de suscribir acuerdos de entendimiento entre los supervisores de origen y anfitrión, que permitan la cooperación y el intercambio de información con fines de supervisión, así como llevar a cabo supervisiones coordinadas o conjuntas en el sitio, entre otros.

Se concluye de lo anterior, que la supervisión consolidada requiere un claro entendimiento acerca de las prácticas, gobierno, riesgos y situación financiera de cada entidad y empresa que pertenece al grupo y conglomerado financiero, a nivel

individual y consolidado, y disponer de un análisis detallado del posible impacto de los riesgos de cada una de estas en el resto del grupo, especialmente sobre la entidad supervisada, tomando en consideración que la pertenencia a un grupo o conglomerado financiero representa riesgos adicionales, motivo por el cual la supervisión total del grupo o conglomerado es esencial, a fin de brindar la debida protección a los clientes, ya que la supervisión limitada únicamente a la entidad supervisada local es insuficiente.

Los grupos y conglomerados financieros significan una proporción importante de la actividad económica y financiera de nuestro país, es así como este proyecto de modificación del capítulo IV de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, tiene como finalidad que Costa Rica cuente con un marco legal que permita una supervisión consolidada efectiva, en cumplimiento de los *Principios básicos de una supervisión bancaria efectiva*, emitidos por el Comité de Basilea.

Para lograr la supervisión consolidada efectiva de los grupos y conglomerados financieros, en este proyecto de ley se fortalecen y se crean las facultades de regulación y supervisión que requiere el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero para la consecución de este fin.

Igualmente, para que la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), pueda realizar una adecuada supervisión consolidada debe disponer de facultades legales suficientes para ejercer una supervisión bancaria efectiva, la cual debe estar enfocada en la evaluación y determinación de los riesgos de los intermediarios financieros, que le permitan promover la seguridad y solvencia de los estos y del sistema financiero; no obstante, el actual marco legal presenta debilidades.

En esta línea, el Principio 1 de los *Principios básicos de una supervisión bancaria efectiva*, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, establece que: *“Todo sistema eficaz de supervisión bancaria cuenta con atribuciones y objetivos claros para cada autoridad que participe en la supervisión de bancos y grupos bancarios. Existe asimismo un marco jurídico apropiado que confiere a cada autoridad responsable las potestades legales necesarias para autorizar bancos, realizar una supervisión continua, asegurar el cumplimiento de la ley y adoptar las oportunas medidas correctivas en materia de seguridad y solvencia bancaria.”*

Y por su parte, el Principio 8 señala que: *“Un sistema eficaz de supervisión bancaria exige que el supervisor desarrolle y mantenga una evaluación prospectiva del perfil de riesgo de bancos individuales y grupos bancarios, proporcionada a su importancia sistémica; identifique, evalúe y ataje riesgos procedentes de los bancos y del sistema bancario en su conjunto; cuente con un marco de intervención temprana; y disponga de planes, en combinación con otras autoridades pertinentes, para adoptar medidas de liquidación ordenada de bancos si éstos dejan de ser viables.”*

Es así que en esta propuesta de reforma se introducen las facultades necesarias para que realice una adecuada supervisión individual de los intermediarios financieros basada en riesgos, las cuales se incluyen en la *Sección I Dirección y administración* y en la *Sección II Operaciones de la Superintendencia en los entes fiscalizados* del Capítulo IV antes citado.

Dentro de las facultades que se adicionan en esta propuesta de modificación están, entre otros: aprobación previa del traspaso de una parte significativa de activos o pasivos de una entidad, de cambios accionarios significativos, así como de adquisiciones o inversiones significativas, el cese o suspensión de actividades u operaciones contrarias a leyes y regulaciones, ordenar la remoción de director o la recomendación en el caso del gerente, subgerente y auditor interno cuando incurren en actuaciones u omisiones contrarias a leyes y reglamentos, prohibir la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios sobre las utilidades, entre otros. Para ello se establece la responsabilidad al Superintendente de proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional la aprobación de normativa, que incluye la aprobación previa de ciertas actuaciones de las entidades supervisadas por parte de la Superintendencia o del Conassif, según corresponda. Si bien las facultades de aprobación previa de cesiones de carteras, fusiones, adquisiciones y cambios de control accionarios de una entidad supervisada establecidas en esta propuesta de reforma, están incluidas en la Ley N.º 7472 Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, al ser facultades propias del supervisor bancario se requiere que consten en la ley particular.

De igual forma, el régimen sancionatorio con que hoy cuenta la Sugef es inoperante y deficiente, en cuanto al tipo de sanciones que puede aplicar, así como sobre las conductas sancionables.

El Principio 11 emitido por Basilea se refiere a las Potestades correctivas y sancionadoras del supervisor, indicando: *“El supervisor actúa con prontitud para atajar prácticas contrarias a la seguridad y solidez o actividades que pudieran plantear riesgos para los bancos o el sistema bancario. El supervisor cuenta con una adecuada gama de herramientas de supervisión que le permite aplicar oportunas medidas correctivas. (...)”*.

En este proyecto de ley se busca dotar al órgano supervisor de un régimen sancionatorio que inhiba la realización de todas aquellas conductas que puedan atentar contra la transparencia con que deben actuar todos los participantes en el Sistema Financiero, el cual aplicaría tanto a los intermediarios financieros como a las demás empresas integrantes de los grupos y conglomerados financieros, a directores, gerentes, subgerentes y auditores internos de las entidades, y a los auditores externos. Por tanto, en este texto se propone una variación sustancial a dicho régimen y al procedimiento sancionatorio que debe preceder a una sanción impuesta por la Sugef o por un supervisor responsable de un grupo o conglomerado financiero, e incluye una clasificación de las infracciones en muy graves, graves y leves. Asimismo, introduce al régimen sancionatorio la posibilidad de ajustar la

sanción según ciertos criterios de valoración, inexistentes en la legislación actual, relacionados con los criterios de: gravedad de la infracción, tipicidad, reincidencia del infractor y capacidad económica.

El fortalecimiento de las labores de supervisión financiera de los intermediarios financieros, de las facultades para ejercer una efectiva supervisión consolidada y del marco sancionatorio, permitirán avanzar en el mejoramiento de uno de los pilares de la red de seguridad financiera del país. Se entiende por red de seguridad financiera al conjunto de instrumentos e instituciones destinadas a preservar la estabilidad financiera y mitigar los efectos de la caída de instituciones financieras de manera individual. Esta red está conformada por cuatro componentes principales: regulación y supervisión bancaria, prestamista de última instancia, mecanismos de resolución bancaria y esquema de garantía o seguro de depósitos.

De conformidad con la Hoja de Ruta de Adhesión de Costa Rica al Convenio de la OCDE, una de las áreas de trabajo es la mejora de la supervisión consolidada de los grupos financieros y la supervisión transfronteriza, señalando el Comité que conoce el proyecto de reforma legislativa preparado por la Superintendencia General de Entidades Financieras sobre supervisión transfronteriza y consolidada de los grupos bancarios.

En setiembre del 2017, una misión sobre la Revisión de la Estabilidad del Sector Financiero (RESF), organizada por el Departamento de Mercados Monetarios y de Capital (MCM) del Fondo Monetario Internacional, visitó el país y como una de las recomendaciones clave emitidas en el informe final está *“Finalizar la ley que le permite a la SUGEF ejercer una supervisión consolidada eficaz”*. Dicha misión valoró la propuesta de reforma del Capítulo IV de la Ley N.º 7558, en la versión vigente a esa fecha, y recomendó algunos ajustes los cuales están incorporados en la versión que se incluye en este documento.

Otras recomendaciones claves contenidas en el informe RESF y que se incorporan en esta propuesta de reforma legal se refieren a:

1. Implantar reglas de idoneidad y experiencia de miembros de directorio y alta gerencia.
2. Consolidar el nuevo enfoque de supervisión basado en riesgos.
3. Reforzar los marcos legales y regulatorios que sustentan las medidas correctivas.

La hoja de ruta de la OCDE también incluye como área de trabajo la revisión del régimen de contabilidad financiera y presentación de informes para las instituciones financieras. En esta línea, en setiembre del 2018, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó el Reglamento de Información Financiera, cuya vigencia es a partir de 01 de enero de 2020. Este Reglamento adopta las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas en el 2018, sustituyendo la normativa contable vigente que operativamente se sustenta en las NIIF del 2011.

No obstante la aprobación del citado Reglamento subsisten algunas brechas respecto de las NIIF, algunas de las cuales se originan en disposiciones legales, como es el caso de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario. Este artículo establece que los gastos de organización en que incurre un intermediario financiero para iniciar operaciones, deben amortizarse en un plazo de cinco años, cuando las NIIF establecen que corresponden a un gasto del periodo en que se incurren. Con la finalidad de eliminar esta brecha se incluye en esta propuesta de reforma legal una modificación a dicho artículo, eliminando la posibilidad de que dichos gastos sean amortizados en cinco años, a efecto de que aplique lo establecido en las NIIF.

El presente proyecto de reforma legal está enfocado en tres objetivos fundamentales:

1. Establecer las facultades y atribuciones necesarias para lograr una supervisión consolidada efectiva de los grupos financieros, así como mejorar la supervisión de los conglomerados financieros que a la fecha no les aplica lo dispuesto en los artículos 141 a 150 de la Ley N.º 7558. Lo anterior, está contenido en los artículos del 6 al 22 de este anteproyecto.
2. Fortalecer las facultades de supervisión de la Sugef sobre los intermediarios financieros, lo cual está contenido en los artículo del 1 al 5 de este anteproyecto.
3. Crear un régimen sancionatorio efectivo para los intermediarios financieros y para las empresas integrantes de los grupos y conglomerados financieros, definido en los artículos del 23 al 29 de este anteproyecto.

En el pasado, la Sugef había promovido un proyecto de ley tendiente a la modificación de la citada Ley N.º 7558, tramitado bajo el expediente N.º 16.008 *“Reformas a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”*, cuya fecha de iniciación del trámite legislativo fue en setiembre 2005. Posteriormente, varios diputados presentaron otro proyecto de ley bajo el expediente N.º 19.282 *“Reformas a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N.º 7558 y sus reformas para la supervisión consolidada de los grupos financieros”*, presentado a la Asamblea Legislativa en el 2014.

En razón de que posterior a esa fecha se han emitido nuevas prácticas internacionales en torno a supervisión consolidada y de entidades individuales, es necesario que se apliquen en el país, al igual que el enfoque de supervisión basado en riesgos que ha sido implementado por las superintendencias, todo lo cual no se encontraba contenido en anteriores proyectos de ley. Por tanto, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley **REFORMAS DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N.º 7558 Y DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL LEY N.º 1644.**

---

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMAS DEL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO  
CENTRAL DE COSTA RICA LEY N.º 7558 Y DEL ARTÍCULO 151  
DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO  
NACIONAL LEY N.º 1644**

ARTÍCULO 1- Modifícase el artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 119- Ámbito de supervisión y fiscalización de la Superintendencia

Con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del sistema financiero nacional, la Sugef ejercerá sus actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que llevan a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando por que cumplan con los preceptos que les sean aplicables.

Para efectos de esta ley, los términos fiscalización y supervisión aluden, en general, a las funciones y responsabilidades atribuidas por la ley a la Superintendencia.

En relación con las operaciones de las entidades fiscalizadas, el Consejo dictará las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias de gobierno corporativo, incluidas las de idoneidad de miembros del órgano de dirección y puestos claves de la organización, así como de gestión de riesgos y de registro de las transacciones, entre otros aspectos, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.

Para efectos de dictar y aplicar las normas de su competencia y ejercer la supervisión, la Superintendencia podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, tamaño, complejidad o perfil de riesgo de esos intermediarios.

Las normas generales y directrices dictadas por el Consejo serán de observancia obligatoria para las entidades fiscalizadas.

Contra las medidas preventivas o correctivas adoptadas por el Consejo y la Superintendencia el interesado podrá impugnar el acto final, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública.

El Consejo emitirá una regulación prudencial sobre el Sistema de Banca para el Desarrollo, basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las



características particulares de la actividad crediticia proveniente del Sistema de Banca para el Desarrollo y que se encuentren acorde a las disposiciones internacionales.

ARTÍCULO 2- Modifícase el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 131- Funciones del superintendente general de entidades financieras

Corresponderán al superintendente general de entidades financieras, las siguientes funciones:

- a) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación legal, judicial y extrajudicial de dicho Banco para las funciones propias de su cargo, con atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma.
- b) Ejecutar los acuerdos del Consejo y las demás funciones que le señale la ley; además, podrá emitir mandatos o conferir poderes al intendente general y otros funcionarios, incluso durante el proceso de liquidación de cualquier entidad fiscalizada.
- c) Proponer al Consejo, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización.
- d) Supervisar las entidades y empresas comprendidas en su ámbito de competencia.
- e) Dictar las medidas correctivas y precautorias, así como las sanciones como consecuencia de las labores de supervisión que realice, con excepción de las que por ley le corresponden al Consejo.
- f) Ordenar que se ajuste o corrija el valor contabilizado de los activos, los pasivos, el patrimonio y las demás cuentas extrabalance de las entidades y de las empresas fiscalizadas, así como cualquier otro proceso o procedimiento, de conformidad con las leyes y las normas y procedimientos dictados por el Consejo.
- g) Con el propósito de instruir sumarias o procedimientos administrativos, tendientes a la aplicación de las sanciones establecidas en esta ley o en los informes que deba rendir el superintendente podrá hacer comparecer ante sí a personeros o empleados de las entidades y empresas fiscalizadas o a terceras personas que se presuma tengan conocimiento de los hechos investigados o la manera como se conducen los negocios de una entidad o empresa fiscalizada, para que expliquen aspectos que, en aras de la protección del orden público, sea

---

necesario esclarecer acerca de una entidad o empresa fiscalizada, lo anterior de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.

h) Solicitar al Consejo Nacional la intervención de las entidades supervisadas; también, ejecutar y realizar la supervisión del proceso de intervención.

i) Informar, con carácter obligatorio e inmediato, al Consejo sobre los problemas de gobierno corporativo, de gestión de riesgos, de liquidez, de solvencia o de transgresión de las leyes o normas dictadas por el Banco Central o el Consejo, detectados en las entidades y empresas supervisadas con alcance individual y consolidado.

De acuerdo con la periodicidad que defina el Consejo, el superintendente someterá a su conocimiento un informe completo sobre la situación económica y financiera de las entidades y empresas fiscalizadas, a nivel individual y consolidado, y sobre el gobierno corporativo y la gestión de riesgos, entre otros, con base en los lineamientos previamente definidos por él. En este informe, el superintendente deberá indicar, explícitamente, cuales entidades, empresas y grupos o conglomerados financieros, en su criterio, requieren mayor control y seguimiento debidamente fundamentado.

j) Ejercer las potestades de máximo jerarca en materia administrativa y de personal. En su calidad de jerarca, deberá nombrar, contratar, promover, separar y sancionar al personal de la Superintendencia a su cargo y adoptar las demás medidas internas que correspondan a su funcionamiento. Tratándose del personal de la auditoría interna, el superintendente deberá consultar al auditor interno. En materia de personal, el superintendente agota la vía administrativa.

k) Ordenar, a las entidades y empresas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, la publicación adicional de los estados financieros o cualquier otra información cuando, a su juicio, se requieran correcciones o ajustes sustanciales. Asimismo, ordenar la suspensión de toda publicidad errónea o engañosa.

l) Proponer al Consejo las normas generales para el registro contable de las operaciones de las entidades y empresas fiscalizadas, así como para la confección y presentación de estados financieros individuales y consolidados. Al proponer las normas contables, la Superintendencia considerará los principios de aceptación internacional sobre preparación y presentación de información financiera y las necesidades de información del Banco Central con respecto a los entes supervisadas, cuando técnicamente sea posible.

m) Recomendar al Consejo las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas y, para constituir las estimaciones y provisiones. No obstante, el Consejo podrá dictar normas más flexibles, en relación con créditos por montos inferiores al límite que fije la Superintendencia.

n) Proponer ante el Consejo para valoración y aprobación, las siguientes normas:

- i) Para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas. Asimismo, para requerir capital adicional, cuando los niveles de riesgo de la entidad o por su importancia sistémica, así lo requieran.
- ii) Para definir normas sobre suficiencia patrimonial.
- iii) Sobre mejores prácticas para gestionar los diferentes riesgos asociados a la operación de las entidades supervisadas.
- iv) Sobre las condiciones o requisitos mínimos de idoneidad de los miembros del órgano de dirección y la alta gerencia de las entidades, así como sobre sus responsabilidades y funciones en aspectos de gobierno corporativo y de gestión de riesgos, entre otros. Además, sobre el nombramiento de miembros independientes en dichos órganos, sobre la política de remuneraciones, sobre los conflictos de intereses y sobre el manejo de información privilegiada, entre otros.
- v) Sobre la valoración de riesgos y los requisitos que debe cumplir una entidad al solicitar autorización para operar como intermediario financiero.
- vi) Para autorizar de previo la fusión de entidades supervisadas.
- vii) Sobre la autorización previa de cambios accionarios, directos o indirectos, que representen para el adquirente una participación significativa, la cual será definida reglamentariamente, en el capital social o conlleve el control efectivo de una entidad supervisada.
- viii) Sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de entidades supervisadas.
- ix) Para autorizar de previo la creación en el exterior de sucursales o agencias de entidades supervisadas.
- x) Sobre la autorización previa para la venta o compra de una parte significativa, la cual será definida reglamentariamente, de activos o pasivos de una entidad a un tercero o a otra entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero.
- xi) Sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades deben proporcionar a la Superintendencia, y cuando corresponda al público, información individual y consolidada sobre su situación jurídica, económica, financiera, de gobierno corporativo, y de administración de riesgos, entre otros, para cumplir la supervisión que debe realizar la Superintendencia.
- xii) Sobre la existencia de relaciones entre personas naturales o jurídicas, o entre estas y las entidades fiscalizadas, necesarias para controlar los límites de las operaciones activas, fijados por ley o sus reglamentos.
- xiii) Sobre el contenido y periodicidad de remisión y publicación de información sobre las características, condiciones y precios de los servicios y productos financieros, así como de las operaciones activas, pasivas y fuera de balance de las entidades fiscalizadas, con el fin de promover la transparencia de las operaciones, salvaguardar los intereses y proteger a

los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general, y fomentar la disciplina de mercado.

xiv) Para definir la periodicidad, alcance, procedimientos y publicación de los informes de las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, lo cual incluye la posibilidad de revisar los documentos que respaldan las labores de las auditorías externas.

xv) Aplicables a las auditorías internas de las entidades supervisadas para que velen porque estos entes cumplan con las normas legales y las ordenadas por el Banco Central y el Consejo.

xvi) Sobre la frecuencia con que las entidades supervisadas deberán someterse a una calificación de riesgo de una agencia calificadora y su divulgación al público.

xvii) Sobre el tipo, la forma y plazos en que serán publicadas las sanciones y demás medidas correctivas impuestas a las entidades y a los que ejerzan cargos de dirección y administración en estas, una vez que se encuentren en firme.

ñ) Autorizar previamente los cambios a los estatutos de las entidades supervisadas.

o) Ordenar la remoción de cualquier miembro del órgano de dirección de la entidad supervisada por razones de carencia de solvencia o insuficiente idoneidad para el ejercicio del cargo, o cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad.

p) Recomendar la remoción del gerente, subgerente o puesto de similar naturaleza, o auditor interno, cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad.

q) Restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial.

r) Ordenar a las entidades supervisadas el cese o suspensión de actividades u operaciones que sean contrarias a las leyes o reglamentos aplicables.

s) Ordenar a las entidades el cese o suspensión de actividades u operaciones que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad, o bien, imponer limitaciones cuando se dé alguna de las circunstancias indicadas, por el plazo que razonadamente determine el superintendente.

- t) Prohibir a la entidad supervisada realizar actividades u operaciones con empresas del grupo o conglomerado financiero, cuando estas realicen actividades u operaciones que sean contrarias a las leyes o reglamentos aplicables, o que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad.
- u) Aplicar las medidas sancionatorias que procedan.
- v) Las demás que le correspondan de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

Las actuaciones del superintendente deberán ser adoptadas mediante acto administrativo debidamente fundamentado, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 3- Modifícase el título de la sección II del capítulo IV de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

## SECCIÓN II

### Funciones de la Superintendencia en los entes fiscalizados

ARTÍCULO 4- Modifícanse el párrafo primero y los incisos a) y b) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

#### Artículo 136- Reglamento para las entidades financieras

El Consejo a propuesta del superintendente dictará un reglamento que le permita a la Superintendencia juzgar la situación económica y financiera de las entidades fiscalizadas, para velar por la estabilidad y eficiencia del sistema financiero. Dicho reglamento incluirá lo siguiente:

- a) Definición de la situación de las entidades supervisadas, la cual podrá establecerse considerando aspectos relacionados con gobierno corporativo, gestión de riesgos a los cuales está expuesta la entidad, situación financiera y económica, legal o de operaciones que presentan y cumplimiento legal y regulatorio, entre otros. Estas situaciones determinarán el grado de normalidad y de inestabilidad o irregularidad financiera de las entidades supervisadas.
- b) Requerimientos de capital adicional, cuando sea necesario para que las entidades supervisadas puedan enfrentar mayores riesgos, o por su importancia sistémica. Estos requerimientos serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento, que deben entenderse como los mínimos necesarios para iniciar o realizar operaciones.

ARTÍCULO 5- Adiciónanse un inciso e) y un párrafo final al artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 136- Reglamento para las entidades financieras.

(...)

a)...

b)...

c)...

d)...

e) Prohibir prudencialmente a las entidades en inestabilidad o irregularidad financiera de grado uno y dos, por un periodo que no podrá exceder del plazo en el que la entidad se ubique en irregularidad uno o dos, realizar una o más de las siguientes operaciones, lo cual excluye la realización de operaciones con el Banco Central de Costa Rica como prestamista de última instancia:

i) Realizar operaciones o transacciones con cualquier persona natural o jurídica vinculada directa o indirectamente por propiedad o por gestión, con o sin garantías, que conlleven asumir un mayor riesgo a la entidad.

ii) Renovar por más de 180 días cualquier operación de crédito que implique asumir mayores riesgos.

iii) Realizar nuevas operaciones que generen mayores riesgos de mercado o de liquidez.

iv) Comprar, vender o gravar bienes muebles e inmuebles que correspondan a su activo fijo.

v) Enajenar documentos de su cartera de crédito, exceptuando las garantías cedidas para créditos de última instancia al Banco Central de Costa Rica.

vi) Otorgar créditos sin garantía.

Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento podrá contener otras medidas precautorias para evitar un mayor deterioro en la solvencia y estabilidad de la entidad.

ARTÍCULO 6- Modifícase el título de la sección III del capítulo IV de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

### SECCIÓN III

#### Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros

ARTÍCULO 7- Adiciónase un artículo 140 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, cuyo texto dirá como sigue:

Artículo 140 bis- Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros

Con la finalidad de velar por la estabilidad del sistema financiero, todas las empresas que integran los grupos y conglomerados financieros, incluida la empresa controladora, están sujetas a la regulación y supervisión y del supervisor responsable.

Tratándose de entidades sujetas a la supervisión de otras superintendencias del país, la regulación y supervisión individual de esas entidades la llevará a cabo el supervisor de la entidad, de acuerdo con los respectivos marcos legales especiales. Asimismo, cuando las acciones de supervisión u órdenes que dicte el supervisor responsable del grupo o conglomerado al amparo de esta ley, conciernan o afecten a entidades individualmente supervisadas por otras superintendencias del país o del exterior, las actuaciones deberán hacerse de forma coordinada.

Se entiende como empresa supervisada, aquellas empresas integrantes de un grupo o conglomerado financiero, incluida la empresa controladora, que por la naturaleza de sus actividades no estén sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión. Por entidades supervisadas se entenderá aquellas que son fiscalizadas por Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), Superintendencia General de Valores (Sugeval), Superintendencia de Pensiones (Supen) y Superintendencia General de Seguros (Sugese), en razón de la naturaleza de sus operaciones, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables.

El supervisor responsable será aquel que supervise la entidad que presente el mayor monto de activos totales o el mayor monto de activos netos bajo administración, según la naturaleza de las operaciones de estas, excepto cuando una ley especial determine el supervisor responsable. Por tanto, el supervisor responsable podrá variar en el tiempo, según se defina reglamentariamente.

El Consejo, a propuesta de los superintendentes, dictará la normativa necesaria para realizar una efectiva supervisión de las entidades y empresas supervisadas de manera individual y consolidada. Para ello, el Consejo emitirá la normativa requerida sobre las materias enunciadas en el artículo 131 de esta ley, y de cualquier otra norma que atribuya competencia supervisora y de propuesta de normativa a los superintendentes financieros locales, en lo que sea aplicable a las empresas supervisadas en forma individual y a los grupos y conglomerados financieros de manera consolidada.

Las normas generales y directrices dictadas por el Consejo o la Superintendencia responsable serán de observancia obligatoria para las empresas supervisadas.

El supervisor responsable realizará sus labores de supervisión sobre las empresas supervisadas, por sí o por medio de sus funcionarios, y podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión en el momento que lo considere oportuno. Las empresas supervisadas quedan obligadas a prestar total colaboración al supervisor responsable, para facilitar las actividades de supervisión, así como suministrar la información y documentación en los plazos y términos requeridos.

En caso de que el supervisor responsable determine que una empresa supervisada presenta una situación financiera, económica o de riesgos que pueda poner en peligro la estabilidad y solvencia de una entidad supervisada perteneciente al mismo grupo o conglomerado financiero, el supervisor podrá ordenar medidas preventivas o precautorias para evitar que el riesgo de esa empresa contagie a una o varias de las entidades supervisadas. El superintendente podrá, como parte de dichas medidas, ordenar que el grupo o conglomerado financiero excluya a la empresa. El cumplimiento de esta orden estará sujeta a la verificación por parte del supervisor responsable.

Contra las medidas preventivas o correctivas adoptadas por el Consejo y la Superintendencia el interesado podrá impugnar el acto final aplicándose lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 8-** Adiciónase un artículo 140 ter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:

**Artículo 140 ter- Supervisión consolidada**

El supervisor responsable ejercerá la supervisión consolidada de los grupos y conglomerados financieros bajo su responsabilidad, incluyendo tanto labores de supervisión in situ como extra situ.

Se entiende como supervisión consolidada un enfoque de supervisión complementario e integral que aplica el supervisor responsable sobre los grupos y conglomerados financieros, que tiene por objetivo evaluar los riesgos que enfrentan las entidades supervisadas por la respectiva Superintendencia, en sus interrelaciones por el hecho de formar parte de un grupo o conglomerado financiero.

El supervisor responsable podrá ordenar a la entidad supervisada, o a la sociedad controladora, adoptar acciones preventivas o correctivas sobre los riesgos que presenten las empresas supervisadas integrantes de su grupo o conglomerado financiero, así como en aquellos casos en los que ante la falta de información no pueda evaluar adecuadamente el riesgo en que incurren esas empresas.



Sobre aquellos grupos o conglomerados financieros conformados por entidades y empresas domiciliadas en el país, corresponde al supervisor responsable local realizar la supervisión consolidada.

En aquellos grupos o conglomerados financieros conformados por entidades y empresas locales y del exterior, la supervisión consolidada será realizada por un supervisor responsable local cuando la mayor cantidad de activos totales y de activos netos administrados del mismo corresponda a entidades locales. Para este efecto, la supervisión consolidada considerará todas las empresas locales y extranjeras del grupo, no limitándose al grupo o conglomerado financiero local. Será responsabilidad de la entidad financiera local, proveer al supervisor responsable de toda la información necesaria de la entidad o empresa extranjera, para cumplir las disposiciones de esta ley.

Tratándose de grupos o conglomerados financieros conformados por entidades y empresas locales y del exterior donde el mayor monto de activos totales o activos netos administrados se concentre en el exterior, corresponderá la supervisión consolidada, preferentemente, a la autoridad supervisora del exterior, sin perjuicio de que el supervisor local pueda realizar visitas de supervisión transfronterizas coordinadas con dicha autoridad foránea. Las operaciones locales del grupo financiero costarricense serán supervisadas por el supervisor responsable local. Cuando la supervisión consolidada no la realice la autoridad supervisora del país del domicilio de dicha entidad, será realizada por el supervisor responsable local.

En los casos de entidades y empresas con domicilio en el exterior e integrantes de un grupo financiero local, la regulación aplicable será la del país de su domicilio o local, la que sea más estricta.

**ARTÍCULO 9-** Modifícase el artículo 141 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, del 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

**Artículo 141-** Constitución de grupos y conglomerados financieros

Los grupos financieros deberán estar constituidos por una sociedad controladora y por entidades o empresas, locales o del exterior, dedicadas a realizar actividades financieras exclusivamente y organizadas como sociedades anónimas, tales como bancos, empresas financieras no bancarias, almacenes generales de depósito, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades titularizadoras, sociedades fiduciarias, empresas de arrendamiento financiero, operadoras de pensiones complementarias, entidades aseguradoras, entidades reaseguradoras, sociedades agencias y sociedades corredoras de seguros.

Los conglomerados financieros estarán conformados por un intermediario financiero o entidad que realiza actividad financiera, constituida como una persona jurídica de Derecho público, domiciliado en Costa Rica, y sus empresas, o bien, por una entidad supervisada creada por ley especial y sus empresas.

Además, el Consejo definirá mediante reglamento otras entidades o empresas nacionales o extranjeras dedicadas a la actividad financiera que podrían formar parte del grupo, tales como aquellas que apoyan la actividad financiera del grupo o, las que resultado de la valoración de riesgos por parte del supervisor responsable evidencie que es necesario que sean parte del grupo financiero para una mejor representación de las características particulares del modelo de negocio del grupo financiero resultante. Como excepción, el grupo financiero podrá tener una o varias sociedades propietarias o administradoras de los bienes muebles o inmuebles del grupo.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, la empresa controladora podrá ser un organismo de naturaleza cooperativa.

Adicionalmente, podrán constituirse como grupos financieros locales las bolsas de valores autorizadas según la Ley Reguladora del Mercado de Valores con sus respectivas subsidiarias, así como las empresas que presten servicios para facilitar la operación, negociación o post contratación para el mercado de valores. Corresponderá al Consejo emitir la regulación y los requisitos para que este tipo de entidades formen parte de un grupo financiero, así como la determinación de aquella a la que le corresponderá actuar como controladora y consolidar el grupo financiero que se integre. En estos casos el supervisor responsable será la Superintendencia General de Valores.

ARTÍCULO 10- Adiciónase un artículo 141 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:

Artículo 141 bis- Facultades del supervisor responsable y del Consejo

En adición a las potestades de propuesta normativa establecidas en esta y otras leyes, los superintendentes, conjuntamente, propondrán para aprobación del Consejo las siguientes normas:

- a) Para autorizar de previo o rechazar la constitución y disolución de grupos y conglomerados financieros, la incorporación, adquisición, venta o separación de una entidad o empresa supervisada de un grupo o conglomerado financiero, la fusión de entidades y empresas supervisadas de uno o varios grupos o conglomerados financieros y la fusión de dos o más grupos o conglomerados financieros.
- b) Sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de la empresa controladora.
- c) Sobre los límites a las operaciones activas, directas o indirectas, realizadas por personas naturales o jurídicas vinculadas con las entidades y empresas fiscalizadas de un grupo o conglomerado financiero, y en el conjunto de todas estas.

d) Para requerir la constitución de estimaciones adicionales, realizar aportes de capital o efectuar cualquier tipo de ajuste contable, así como requerir mejoras en el gobierno corporativo y en el proceso de gestión de riesgos, o solicitar ajustes en la suficiencia patrimonial de la entidad supervisada local, producto de las labores realizadas por el supervisor responsable local en entidades o empresas fiscalizadas del grupo o conglomerado financiero domiciliadas en el exterior, cuando le corresponde a este la supervisión consolidada.

e) Sobre la conformación de grupos y conglomerados financieros de hecho.

Asimismo, les corresponde a los supervisores responsables:

a) Supervisar los grupos y conglomerados financieros de acuerdo con los riesgos que presentan las entidades y empresas que los integran y a nivel consolidado.

b) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las empresas supervisadas y a los grupos y conglomerados financieros a nivel consolidado.

c) Aplicar las medidas sancionatorias que procedan.

d) Informar al supervisor de la entidad o empresa supervisada domiciliada en el exterior, sobre actuaciones u omisiones imputables esta o a miembros del órgano de dirección, auditor interno, gerentes, subgerentes u otro cargo de similar naturaleza, de dicha entidad o empresa, que sean contrarias a las leyes y reglamentos aplicables al grupo financiero, o atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad o empresa supervisada o del grupo o conglomerado financiero.

e) Los demás actos que le correspondan de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

El Consejo podrá requerir a la empresa controladora de un grupo financiero cambios en su estructura, cuando esta impida realizar una efectiva supervisión consolidada.

Reglamentariamente el Consejo determinará el proceso, la información y los requerimientos que deban incluirse en las solicitudes a que se refiere este artículo, así como la instancia a la que corresponde su autorización.

ARTÍCULO 12- Adiciónase un artículo 141 ter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:

#### Artículo 141 ter- Trámite de solicitudes

Toda solicitud de autorización podrá denegarse o sujetarse a condiciones propias de la regulación y supervisión prudencial cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- i) El acto o negocio jurídico propuesto pueda afectar la solidez o solvencia de la entidad o empresa supervisada de manera individual, o del grupo o conglomerado.
- ii) Las personas físicas que ostentarán directa o indirectamente la propiedad o control de la entidad supervisada o empresa controladora, no reúnen condiciones o requisitos adecuados de idoneidad, experiencia o solvencia económica, según lo establezca reglamentariamente el Consejo.
- iii) El origen de los fondos aportados como capital no sea lícito, o no suministren evidencia suficiente y competente para realizar una adecuada verificación del origen de fondos.
- iv) No permita realizar una efectiva supervisión consolidada.

Será absolutamente nula la operación efectuada sin la autorización previa requerida. La entidad o empresa supervisada que no cumpla esta obligación estará, además, sujeta al régimen sancionatorio establecido en el artículo 155 de la presente ley.

**ARTÍCULO 13-** Modifícase el artículo 142 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

#### Artículo 142- Integración y fines de la sociedad controladora del grupo financiero local

La sociedad controladora será una sociedad anónima, salvo en los casos de las entidades indicadas en el artículo 150 de esta ley, y tendrá como único objeto adquirir y administrar las acciones emitidas por las sociedades integrantes del grupo. Su domicilio social estará en el territorio nacional. No podrá realizar operaciones que sean propias de las entidades integrantes del grupo. No responderá por las pérdidas de las entidades ni de las empresas del grupo; no obstante, estará obligada a efectuar los aportes de capital que le sean requeridos por la Superintendencia responsable, cuando se determinen riesgos que puedan desmejorar la situación financiera del grupo, o de alguna de las entidades o empresas supervisadas del mismo.

Todas las entidades y empresas en cuyo capital social participe la sociedad controladora, deberán formar parte del grupo financiero local.

La sociedad controladora responderá, subsidiaria e ilimitadamente, por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las entidades y empresas integrantes del grupo financiero domiciliadas en el país, aun por las obligaciones contraídas con anterioridad a la integración del grupo. Ninguna de las entidades y

empresas del grupo responderá por las pérdidas de la controladora o de otras entidades o empresas del grupo.

Las acciones representativas del capital social que la sociedad controladora posee en cada una de las sociedades integrantes del grupo, se mantendrán, en todo momento, en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, reguladas en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, conforme a las normas definidas en el reglamento.

ARTÍCULO 14- Adiciónase un artículo 142 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá como sigue:

Artículo 142 bis- Obligaciones de la sociedad controladora del grupo financiero local.

Corresponde a la empresa controladora del grupo financiero local suministrar al supervisor responsable la información sobre la actividad y tamaño, entre otros aspectos, de las empresas que conforman el grupo económico al que pertenece la entidad supervisada domiciliada en el país, hasta el nivel del beneficiario final por propiedad o gestión, con la finalidad de identificar potenciales riesgos que pueden afectar su solvencia y estabilidad.

Además, la empresa controladora deberá informar previamente al supervisor responsable sobre cambios en el grupo económico, incluidos aquellos cambios que impacten el control o la estructura del mismo.

Todo lo anterior, según lo establezca la reglamentación que al efecto emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), lo cual incluye lo que debe entenderse por grupo económico.

ARTÍCULO 15- Modifícase el artículo 143 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 143- Criterios para la incorporación de una empresa a un grupo financiero.

Deberán formar parte de un grupo o conglomerado financiero, todas aquellas empresas nacionales o extranjeras que presenten una o más de las situaciones que se describen a continuación, según la reglamentación que al efecto emita el Consejo:

- i) Estén vinculadas por propiedad, directa o indirectamente, a la sociedad controladora o a alguna empresa integrante del grupo o conglomerado financiero.
- ii) Estén sometidas a control o gestión común.

- iii) Presten servicios financieros conjuntos.
- iv) Exista vinculación funcional.
- v) Compartan una imagen corporativa común.
- vi) Actúen de manera conjunta.
- vii) Compartan sistemas informáticos.
- viii) Otra que se defina por reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de las limitaciones previstas en la ley en cuanto al uso de ciertas denominaciones como "banco", "financiera" u otras semejantes.

Para cumplir lo anterior, el supervisor responsable del grupo ordenará a la sociedad controladora que incorpore la empresa al grupo o conglomerado financiero, otorgándole un plazo para que adopte las acciones que requiera, ya sea incorporándola al grupo o conglomerado, o haciendo cesar los supuestos previstos en esta ley y en la respectiva normativa. La empresa controladora que no cumpla esta obligación, además, estará sujeta al régimen sancionatorio establecido en el artículo 155 de esta ley.

El supervisor responsable podrá, en forma precautoria, ordenar la suspensión de cualquier operación que realice una entidad o empresa supervisada integrante del grupo o conglomerado con la empresa no incorporada. Mientras la empresa local no normalice su situación se podrá ordenar la clausura de sus oficinas, de conformidad con el artículo 156 de esta ley.

ARTÍCULO 16- Modifícase el artículo 144 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 144- Reglamento de constitución, gestión y operación de los grupos y conglomerados financieros

El Consejo reglamentará la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos y conglomerados financieros según lo dispuesto en esta ley.

Para realizar una supervisión consolidada efectiva, el supervisor responsable podrá realizar visitas de supervisión a entidades no supervisadas localmente o a empresas no supervisadas a nivel local o del exterior, para examinar sus archivos y solicitar la información que requiera para determinar si deben formar parte del grupo o conglomerado financiero, o si existen vínculos u operaciones que puedan representar un riesgo para las entidades supervisadas. En relación con las empresas domiciliadas en el exterior, la Superintendencia realizará labores de coordinación con el supervisor pertinente.

El Consejo determinará, mediante reglamento, la forma y la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado, a la cual corresponderá realizar aportes adicionales de capital o efectuar cualquier otro tipo de ajuste, cuando el supervisor responsable así lo determine.

El supervisor responsable podrá solicitar e intercambiar información con otros órganos supervisores financieros, nacionales o extranjeros con fines de supervisión; también podrá suscribir acuerdos o convenios de coordinación e intercambio de información y para la realización de supervisión en el territorio nacional o en el extranjero, con el fin de una supervisión consolidada efectiva. La información que obtenga de esos intercambios y convenios será de carácter confidencial y le serán aplicables las disposiciones sobre confidencialidad contenidas en esta u otras leyes, y solo podrá ser utilizada para efectos de supervisión, o cuando resulte necesaria para la detección y sanción de delitos relacionados con la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 17- Modifícase el artículo 145 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, del 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 145- Deberes de la empresa controladora

La empresa controladora del grupo financiero local o la entidad financiera que funja como tal, será la responsable de las relaciones del grupo o conglomerado financiero con el órgano supervisor responsable y deberá velar por que las empresas supervisadas individualmente cumplan las disposiciones legales y regulatorias, atiendan los requerimientos de información y documentación, y cumplan las medidas u órdenes administrativas emitidas por dicho supervisor en el ejercicio de sus facultades, en la forma y el plazo establecido o que este disponga.

ARTÍCULO 18- Modifícase el artículo 146 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 146- Prohibiciones a entidades y empresas supervisadas de grupos y conglomerados financieros

Queda absolutamente prohibido, a las entidades y empresas integrantes de los grupos y conglomerados financieros, realizar operaciones entre sí en condiciones diferentes a las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.

Asimismo, queda prohibido a las entidades y empresas de un grupo financiero local participar en el capital de otras empresas, financieras o no financieras. Se exceptúa la actividad de las sociedades que formen parte de grupos financieros y que se dediquen a la estructuración de emisiones de valores, las cuales se regirán por lo dispuesto—reglamentariamente por el Consejo, y se exceptúa la inversión de cualquier entidad supervisada en valores accionarios de empresas autorizadas para oferta pública de valores. Además, queda prohibido a las entidades y empresas del grupo financiero otorgar financiamiento directo o indirecto para la adquisición de acciones representativas de su capital o del capital de la sociedad controladora o de cualquier otra sociedad del grupo, realizar tenencia cruzada de instrumentos de

capital entre entidades y empresas integrantes de un mismo grupo, sea directa o indirectamente, y suministrar a la empresa extranjera integrante del mismo grupo, servicios de captación de recursos del público, o brindarle manejo financiero.

Además, las acciones representativas del capital social de las entidades y empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero no podrán ser utilizadas como garantía de operaciones de crédito otorgadas por entidades o empresas del mismo grupo o conglomerado financiero al que pertenece.

ARTÍCULO 19- Modifícase el artículo 147 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 147- Deberes de intermediarios financieros con domicilio en el exterior.

Los intermediarios financieros domiciliados en el exterior e integrantes de un grupo financiero local deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Mantener un capital social no inferior al capital mínimo requerido a los bancos privados costarricenses, convertido a dólares al tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica, a la fecha de entrada en vigencia de dicho capital mínimo.
- b) Estar domiciliadas en una plaza bancaria aceptada por el Consejo, que cumpla con los parámetros de regulación, supervisión e intercambio de información dispuestos en el reglamento emitido por este. El Consejo cancelará la autorización de la plaza del exterior que no cumpla con esos parámetros. Si se cancela la autorización se deberá autorizar la exclusión del grupo o conglomerado financiero.
- c) Estar supervisadas por las autoridades correspondientes y cumplir con la regulación del país donde estén registradas.
- d) No realizar actividades de captación de recursos de terceros en el territorio nacional, ya sea por su propia cuenta y riesgo, haciendo uso de las instalaciones o medios facilitados por las entidades o empresas supervisadas costarricenses, o a través de los funcionarios de estas.

Las operaciones que estas entidades realicen en el exterior no estarán sujetas al control monetario del Banco Central.

ARTÍCULO 20- Modifícase el artículo 148 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:



---

Artículo 148- Aplicación de límites establecidos

Los límites establecidos en esta ley a las entidades financieras, en relación con las operaciones activas con una sola persona, natural o jurídica, con grupos de interés económico o con empresas vinculadas a la propia entidad financiera, por propiedad o gestión, serán aplicables a cada una de las entidades sujetas a supervisión que formen parte de los grupos o conglomerados financieros.

Adicionalmente, dichos límites serán aplicables al grupo o conglomerado financiero de manera consolidada, como parte de la supervisión consolidada, con el propósito de reducir los riesgos del grupo o conglomerado y proteger todo el sistema financiero nacional. Las auditorías externas de los grupos o conglomerados financieros deberán dictaminar sobre el cumplimiento de estos límites.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los límites o prohibiciones que establezca el reglamento para las operaciones entre entidades integrantes de un mismo grupo o conglomerado financiero.

ARTÍCULO 21- Modifícase el artículo 149 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 149- Ajuste de estatutos a esta ley

Los estatutos de la sociedad controladora y de las demás sociedades integrantes de un grupo o conglomerado financiero, deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo y a las normas que fije el reglamento.

ARTÍCULO 22- Modifícase el artículo 150 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 150- Regulación aplicable a intermediarios financieros

Las disposiciones de este capítulo también serán aplicables a los intermediarios financieros que no estén organizados como sociedades anónimas independientemente de su naturaleza pública o privada, o cuando de acuerdo con las leyes que los rigen, participen en el capital de sociedades dedicadas a la prestación de servicios financieros.

ARTÍCULO 23- Modifícase el artículo 154 a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

---

#### Artículo 154- Sanciones a supervisores auxiliares

Los supervisores auxiliares podrán ser sancionados por el superintendente luego de haber seguido el debido proceso, de la siguiente forma:

- a) Amonestación escrita: cuando, por responsabilidad propia, no entreguen a tiempo y en la forma requerida y completa, sus informes a la Superintendencia.
- b) Suspensión del registro establecido en esta ley por un período de tres meses a un año cuando, por responsabilidad propia y sin causa justificada, reincida la no entrega en tiempo, y en forma correcta y completa, sus informes a la Superintendencia. Asimismo, cuando se niegue a dar acceso a la Superintendencia a los papeles de trabajo para su revisión.
- c) Suspensión del registro establecido en esta ley, por un período de uno a cinco años cuando, por negligencia, no informen a la Superintendencia inmediatamente al determinar la existencia de algún riesgo relevante o debilidad significativa de gobierno corporativo o de gestión de riesgos que puedan poner en riesgo la estabilidad o solvencia de la entidad o empresa, o de un grado de inestabilidad o irregularidad financiera.
- d) Exclusión definitiva del registro cuando en sus informes omitiera información o suministrara o avalara información confusa, incompleta o falsa de una entidad o empresa fiscalizada, con el fin de ocultar la situación financiera real o los riesgos de la entidad o empresa, evadir los encajes u ocultar la existencia de algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera. Asimismo, cuando, por responsabilidad propia y en dos oportunidades consecutivas o cinco alternas, y sin causa justificada, no entregue en tiempo, y en forma correcta y completa, sus informes a la Superintendencia.

Los supervisores auxiliares serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de las faltas a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 24- Modifícase el artículo 155 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

#### Artículo 155- Sanciones

Una entidad fiscalizada será sancionada por el superintendente general de entidades financieras cuando la infractora sea una entidad bajo su supervisión, o por el supervisor responsable en el caso de empresas supervisadas locales pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, en los siguientes casos:

a) **Infracciones muy graves:** Se impondrá una multa de hasta del 2% de su patrimonio contable, vigente al momento de producirse la infracción o al momento de determinarse la misma, el que sea mayor, cuando:

i) Realice actividades de intermediación financiera o de captación de recursos de terceros sin autorización, o permita que en su infraestructura física o tecnológica, otras personas físicas o jurídicas realicen esas actividades sin contar con autorización, cualquiera que sea su domicilio legal, lugar o forma de operación.

ii) Impida o retrase sin justificación alguna u obstaculice por cualquier medio, las labores de supervisión de la Superintendencia o del supervisor responsable.

iii) Oculte a la Superintendencia, por acción u omisión, la existencia de algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera de conformidad con el artículo 136 de esta ley.

iv) Presente en sus registros contables información falsa, imprecisa o incompleta, o no revele o informe, por acción u omisión, su verdadera situación financiera y de riesgos.

v) Incumpla la orden de cesar, suspender o limitar actividades u operaciones contrarias a las leyes o reglamentos, o que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad o empresa supervisada, o del grupo o conglomerado financiero al que pertenece.

vi) Incumpla la orden girada por la Superintendencia o el supervisor responsable, en el plazo otorgado por esta, de adoptar cualquier medida preventiva o precautoria ordenada.

vii) Realice cualquier actividad u operación que haya sido prohibida, suspendida o restringida por la Superintendencia o el supervisor responsable.

b) **Infracciones graves:** Se impondrá una multa de hasta el 1% de su patrimonio contable, vigente al momento de producirse la infracción o al momento de determinarse la misma, el que sea mayor, cuando:

i) Incumpla la obligación de remitir o publicar los estados financieros, individuales o consolidados, en cumplimiento de lo establecido reglamentariamente en cuanto a contenido, forma o plazo. Asimismo, cuando incumpla la orden de realizar la publicación adicional de estados financieros o cualquier otra información, cuando a juicio de la Superintendencia o del supervisor responsable, se requieran correcciones o ajustes.

- 
- ii) No registre las operaciones según las normas dictadas por el Consejo, o no cumpla la orden de realizar ajustes o corrección al valor contabilizado en los estados financieros de las empresas y entidades supervisadas, individualmente o a nivel consolidado, de conformidad con lo establecido en la normativa, en el plazo otorgado por la Superintendencia o el supervisor responsable.
  - iii) No proporcione o no remita a la Superintendencia, al supervisor responsable o al público, la información establecida por reglamento, sobre la situación jurídica, económica, financiera, de gobierno corporativo y de riesgos, de alcance individual o consolidado, en la forma, contenido y plazo establecido o requerido.
  - iv) Incumpla la orden de suspender publicidad errónea o engañosa.
  - v) Incumpla con lo establecido en los reglamentos sobre clasificación y calificación de la cartera de créditos y otros activos; sobre constitución de estimaciones, provisiones y reservas; sobre capital; sobre liquidez; y sobre suficiencia patrimonial, entre otros. Asimismo, cuando no cumpla la orden de aportar capital social adicional cuando los niveles de riesgo que la entidad o empresa supervisada ha asumido, o su importancia sistémica así lo requiera.
  - vi) Incumpla las normas sobre gestión de riesgos, gobierno corporativo e idoneidad, emitidas por el Consejo.
  - vii) La entidad o empresa supervisada no solicite a la Superintendencia, al supervisor responsable o al Consejo, según corresponda, la autorización previa para la realización de actos u operaciones requerida en esta ley, o cuando realice tales actos u operaciones sin contar con la autorización previa establecida.
  - viii) Incumpla con su obligación de proporcionar al deudor o a la Superintendencia, la información a que se refiere el artículo 133 de esta ley.
  - ix) Incumpla o contravenga lo establecido en los artículos 135 y 148 de esta ley, así como en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644 y sus reformas, y la respectiva regulación.
  - x) Realice operaciones con sus accionistas, representantes, directivos, gerentes, subgerentes, o cualquier otro cargo de la alta gerencia que tenga poder de decisión en la entidad o empresa, o parientes de cualquiera de estos hasta tercer grado por consanguinidad, o segundo grado por afinidad, o con las empresas vinculadas a estos según lo dispuesto en el artículo 135 de esta ley, o con otras entidades o empresas del grupo financiero en condiciones diferentes a las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.

- 
- xi) Brinde al público o a sus clientes, información o publicidad engañosa o que induzca a error sobre: el costo y características de las operaciones, productos y servicios que presta; la existencia de las autorizaciones necesarias para prestarlos; y el riesgo asociado a las operaciones y servicios que ofrece, entre otros.
- xii) Incumpla la regulación sobre las auditorías internas y las auditorías externas.
- xiii) Incumpla con la obligación de someterse a una calificación de riesgo en la forma y plazo establecidos reglamentariamente, o de realizar su divulgación al público.
- xiv) Incumpla la orden de remoción del cargo de un miembro del órgano de dirección, requerida por la Superintendencia o por el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero.
- xv) Incumpla con la presentación o corrección del plan de acción o de saneamiento para regularizar su situación financiera en el plazo requerido, o bien incumpla el plan de acción o de saneamiento aprobado.
- xvi) Incumpla la orden de restricción o la prohibición de distribuir utilidades, excedentes u otros beneficios, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a funcionarios o empleados.
- xvii) Incumpla cualquier orden emitida por el Superintendente o el supervisor responsable, respecto de la conformación y modificación de la estructura de un grupo o conglomerado financiero.,
- xviii) Incumpla la orden de constituir estimaciones adicionales, realizar aportes adicionales de capital o efectuar cualquier tipo de ajuste contable; o incumpla la orden de realizar mejoras en el gobierno corporativo o, en el proceso de gestión de riesgos de entidades o empresas supervisadas del grupo o conglomerado financiero, fiscalizadas por una superintendencia del exterior.
- xix) Presente información falsa, incompleta o incorrecta sobre el grupo económico, según lo disponga la normativa correspondiente.
- xx) No entregue, en el plazo otorgado, sin causa justa, la información requerida por la Superintendencia o por el supervisor responsable, sobre sus operaciones, registros, informes y otros, o sea entregada en forma incompleta o incorrecta.

c) **Infracciones leves:** Se impondrá una amonestación privada por escrito, amonestación pública o multa por un monto de hasta el 0,5% de su patrimonio contable, vigente al momento de producirse la infracción o al momento de determinarse la misma, el que sea mayor, a la entidad o empresa supervisada infractora cuando incurra en actos u omisiones que violen las disposiciones de este capítulo o sus reglamentos, y que no estén tipificadas como sanciones graves o muy graves.

La resolución firme en la cual se imponga el pago de multas, tendrá carácter de título ejecutivo, para cuya ejecución bastará aportar certificación literal o copia debidamente certificada. La Superintendencia o el supervisor responsable estará facultado para solicitar al Banco Central de Costa Rica el débito automático del monto de la sanción, de la cuenta de reserva o de similar naturaleza de la entidad o empresa supervisada que mantengan en dicho banco, o en su defecto, estas multas deberán ser canceladas a la Superintendencia o al supervisor responsable, dentro de los ocho días hábiles a partir del día siguiente de la firmeza del acto.

Las multas no canceladas dentro del plazo conferido, generarán la obligación de pagar intereses moratorios a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica más cuatro puntos porcentuales. Los dineros provenientes de las multas, tendrán como destino la Caja Única del Estado.

**ARTÍCULO 25-** Adiciónase el artículo 155 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 155 bis- Sanciones a directivos y funcionarios**

Los miembros del órgano de dirección, el gerente general, subgerentes o puestos de similar naturaleza, representantes legales, y auditor interno de una entidad o empresa supervisada, serán sancionados cuando resulten responsables de infracciones que:

- i) Impacten de forma negativa la situación financiera de la entidad o empresa.
- ii) Pongan en peligro su solvencia o liquidez.
- iii) Oculten información o algún tipo de irregularidad financiera.
- iv) Distorsionen las cifras de los estados financieros.
- v) Eviten que se conozcan aspectos relevantes de las mismas.
- vi) Autoricen o consientan operaciones fraudulentas o ilegales tendientes a ocultar la verdadera situación financiera de la entidad o empresa financiera.
- vii) Incumplan las normas de gobierno corporativo y gestión de riesgos.
- viii) Afecten intereses de ahorrantes e inversionistas, entre otros.

Dicha sanción será impuesta por el Superintendente General de Entidades Financieras, o por el superintendente responsable en el caso de empresas supervisadas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, con una multa de hasta 50 salarios base, vigente al momento de producirse la infracción o al

momento de determinarse la misma, el que sea mayor, definido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas, con observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa.

Los miembros del órgano de dirección podrán ser sancionados por el superintendente general de entidades financieras, o por el superintendente responsable en el caso de empresas supervisadas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, en forma alternativa a la sanción establecida en el párrafo anterior, con la inhabilitación para ser miembros de un órgano de dirección u ocupar los cargos de gerente general, subgerente o auditor interno de cualquier entidad o empresa supervisada hasta por un máximo de tres años.

Sobre las sanciones impuestas, la entidad o empresa supervisada deberá, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acto firme al sancionado, publicarlo como un hecho relevante en su página web y en el Diario Oficial.

Adicionalmente a las sanciones previstas en el apartado anterior, el Superintendente General de Entidades Financieras o el superintendente responsable podrán imponer las siguientes medidas accesorias:

- a) Requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.
- b) Amonestación pública, con publicación en el sitio web de la Superintendencia o en el Diario Oficial, de la identidad del infractor, la naturaleza de la infracción y las sanciones o medidas accesorias impuestas.

Las sanciones aplicables en cada caso, por la comisión de infracciones, se determinarán con base en los siguientes criterios:

- a) El grado de responsabilidad en los hechos.
- b) La gravedad y duración de la infracción de la entidad.
- c) La importancia de los beneficios obtenidos por la entidad o las pérdidas evitadas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
- d) Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema financiero, la economía nacional, o al interés público.
- e) La subsanación de la infracción por propia iniciativa del infractor.
- f) La reparación de los daños o perjuicios causados.
- g) Las pérdidas causadas a terceros por la infracción.
- h) El grado jerárquico que el infractor ostente en la entidad infractora, de modo que a mayor jerarquía mayor responsabilidad.
- i) La reincidencia o la conducta anterior del infractor en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, atendiendo a las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas, durante los últimos cinco años.

ARTÍCULO 26- Adiciónase el artículo 155 ter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 155 ter- Sanciones a auditores externos

La Superintendencia o el supervisor responsable podrá suspender hasta por cinco años, contado a partir del periodo anual siguiente, a las personas físicas o jurídicas que realicen informes o auditorías externas sobre entidades y empresas supervisadas o sobre grupos y conglomerados financieros, cuando:

- i) Realicen informes o auditorías externas con vicios o irregularidades que incumplan las normas emitidas por el Consejo, o cuyos informes presenten deficiencias de forma o fondo.
- ii) No informen al supervisor, en el momento que tengan conocimiento, de las siguientes situaciones: operaciones ilegales o fraudulentas; alteraciones u omisiones graves de información; sobre situaciones de irregularidad financiera, o sobre irregularidades de cualquier índole, que presente una entidad o empresa supervisada, o que haya sido cometida por miembros del órgano de dirección, funcionarios o empleados de estas.

ARTÍCULO 27- Adiciónase el artículo 155 quáter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 155 quáter- Criterios para sancionar

Para imponer las sanciones administrativas previstas para las entidades y empresas supervisadas en esta ley, la Superintendencia o el supervisor responsable tomarán en cuenta, al menos, los siguientes criterios de valoración:

- i) La gravedad de la infracción.
- ii) La reincidencia del infractor.
- iii) Los indicios de la intencionalidad del infractor.
- iv) La capacidad económica del infractor.
- v) El daño causado al público, al mercado o al interés público.

ARTÍCULO 28- Modifícase el artículo 159 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 159- Penas para funcionarios de entidades y empresas fiscalizadas.

Los miembros del órgano de dirección, administradores, gerentes o apoderados de una entidad o empresa sujeta a la fiscalización de la Superintendencia o de un supervisor responsable, que incurrieren en las conductas a que se refiere el artículo



248 del Código Penal (autorización de actos indebidos), serán sancionados con pena de prisión de tres a seis años.

ARTÍCULO 29- Modifícase el artículo 160 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 160- Trámite de denuncias

El superintendente e intendente serán responsables de informar, al Ministerio Público, los actos ilícitos de que tuviere conocimiento, para que se impongan las sanciones señaladas en la presente ley y otras leyes conexas, por medio de los tribunales competentes, a las entidades y empresas fiscalizadas, así como a los directores, apoderados, funcionarios y empleados que infrinjan las disposiciones legales respectivas.

Al momento de sentar la denuncia, las entidades y empresas fiscalizadas deberán constituir una provisión contable, por un monto equivalente al de la posible responsabilidad estimada por el superintendente, hasta que se dicte sentencia en firme.

Los actos ilícitos denunciados por la Superintendencia al Ministerio Público, relacionados con una entidad o empresa fiscalizada o los miembros del órgano de dirección, apoderados, funcionarios o empleados, deberán ser puestos en conocimiento de la asamblea de sus miembros, la cual deberá ser convocada de inmediato.

ARTÍCULO 30- Se adicione un transitorio I en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio I- Plazo para iniciar la supervisión de las empresas supervisadas según esta ley.

La Superintendencia General de Entidades Financieras o el supervisor responsable, ejercerá las funciones de supervisión, inspección y vigilancia de las empresas supervisadas, una vez transcurridos 36 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 31- Se adicione un transitorio II en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio II- Plazo para aprobar la reglamentación que establece esta ley.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero deberá emitir la normativa indicada en el capítulo IV de la Ley N.º 7558, según se ha modificado por

medio de la presente ley, dentro del plazo de 36 meses contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 32- Se modifique el primer párrafo del artículo 151 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 151- El capital de un banco privado no podrá ser menor de cien millones de colones (¢100.000.000). Sin embargo, cuando la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica lo estime conveniente, ese monto podrá ser elevado, según su mejor criterio. La reserva legal suscrita por los bancos formará parte del capital. El capital social mínimo de cada banco cooperativo será igual al cincuenta por ciento (50%) del capital establecido por el Banco Central para los bancos privados. Las sociedades financieras de inversión y de crédito especial de carácter no bancario deberán mantener un capital suscrito y pagado no inferior a una quinta parte del capital mínimo establecido para los bancos privados. Ante cualquier modificación en el capital mínimo de las entidades financieras mencionadas, la junta directiva procurará establecer plazos razonables de cumplimiento. Ninguna entidad financiera privada podrá iniciar sus operaciones mientras no tenga totalmente suscrito y pagado en efectivo su capital que, como comprobación, deberá depositar inicialmente en el Banco Central de Costa Rica, en una cuenta corriente, para que sea retirado conforme efectúe sus colocaciones e inversiones, o haga los pagos correspondientes a los gastos de organización e instalación. En ningún caso estos gastos podrán exceder del diez por ciento (10%) de su capital inicial.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintidós días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

María del Rocío Aguilar Montoya  
**Ministra de Hacienda**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), expediente legislativo N.º 20.992.

1 vez.—Solicitud N° 148440.—( IN2019343478 ).

# PODER EJECUTIVO

## RESOLUCIONES

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

000396

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.-** San José, a las 13:40 horas del día 15 del mes de marzo del dos mil diecinueve.

Diligencias de “Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación”, en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Ampliación y Mejoramiento Ruta Nacional N° 160, Playa Naranjo-Paquera”**.

#### RESULTANDO:

1.- Que mediante oficio N° DAJ-ABI-2019-668 de 25 de febrero del 2019, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público según el procedimiento que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014 -publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015-, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio del 2017, -publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017-, el inmueble **sin inscribir** de conformidad con el plano catastrado N° 6-778320-1988, situado en el distrito 05 Paquera, cantón 01 Puntarenas de la provincia de Puntarenas, con una medida de 2.732,84 metros cuadrados.

2. Que del referido inmueble es de impostergable adquisición del área total del terreno equivalente a 116,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 6-2049989-2018; siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“Ampliación y Mejoramiento Ruta Nacional N° 160, Playa Naranjo-Paquera”**.

3.- Que constan en el expediente administrativo N° P168-607763201988, a que se refiere este acto resolutorio, los siguientes documentos

- a) Plano catastrado N° 6-2049989-2018, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 116,00 metros cuadrados.
- b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;
- c) Información básica del propietario, la ubicación y características y área del inmueble que se requiere obtener y, los bienes a valorar.

4.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto **“Ampliación y Mejoramiento Ruta Nacional N° 160, Playa Naranjo-Paquera”**, se cuenta con el Expediente Administrativo N° P168-607763201988 y la documentación requerida al efecto.

### CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio del 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia requerida; asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril del 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, -publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015-, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio del 2017, -publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera -para el cumplimiento de sus fines-, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Nacional.

En apego a las disposiciones normativas, se procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe, según los folios 01 y 05.

- a) Terreno sin inscribir de conformidad con el plano catastrado N° 776320-1988.
- b) Ubicación: situado en el distrito 05 Paquera, cantón 01 Puntarenas, de la provincia de Puntarenas, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N° 6-2049989-2018.
- c) Propiedad a nombre de: Esteban Ugalde Ugalde, cédula N° 6-245-321.
- d) Área: De dicho inmueble se necesita un área total de 116,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado **“Ampliación y Mejoramiento Ruta Nacional N° 160, Playa Naranjo-Paquera”**, según se ha establecido supra.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286 y sus reformas.

**POR TANTO;**

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

En apego a la normativa jurídica que antecede, artículos 20 y 21 y concordantes de la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014 -publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015- y, las reformas contenidas en los artículos 2, 18 y 20 de la Ley N° 9462 del 28 de julio del 2017, -publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017; Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio del 1971 y sus reformas y la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril del 1998;

**RESUELVE:**

**1.-** Declarar de interés público, respecto al inmueble sin inscribir, de conformidad con el plano catastrado N° 6-2049989-2018, situado en el distrito 05 Paquera, cantón 01 Puntarenas, de la provincia de Puntarenas y propiedad de Esteban Ugalde Ugalde, cédula N° 6-245-321, un área total de 116,00 metros cuadrados y, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano antes consignado, necesaria para la construcción del proyecto denominado, **“Ampliación y Mejoramiento Ruta Nacional N° 160, Playa Naranjo-Paquera”**

**2.-** Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE. -**

Rodolfo Méndez Mata  
**Ministro**

1 vez.—( IN2019337701 ).

# DOCUMENTOS VARIOS

## SALUD

### DIRECCIÓN DE DESARROLLO HUMANO

De conformidad con el artículo 2° del Estatuto de Servicio Civil, la Dirección de Desarrollo Humano informa que: De conformidad con el acuerdo DGS-1140-19, de fecha 08 de abril del 2019, las personas que se citan a continuación han sido nombradas en propiedad, según las particularidades aquí expuestas:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CEDULA	CLASE DE PUESTO	PUESTO	FECHA
ALFARO MOLINA KATTIA	01-0883-0499	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2 A	57990	17/4/2017
ALTAMIRANO CASCANTE LUCRECIA	05-0308-0142	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	36717	17/4/2017
ALVARADO HERNANDEZ DORIS	05-0372-0315	SECRETARIO DE SERVICIO CIVIL 1	58991	2/7/2018
AMADOR QUESADA LENLLY	06-0300-0205	OFICINISTA DE SERVICIO CIVIL 2	57783	16/7/2018
ARAYA ALVARADO XIOMARA	02--0577-0490	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	36694	17/4/2017
ARAYA BRENES ERROL ANDRES	01-1055-0003	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 3	27942	3/9/2018
ARCE TORRES DIEGO ADAN	02-0624-0849	OFICINISTA DE SERVICIO CIVIL 2	57281	17/6/2018
BARQUERO BADILLA CARMEN PRISCILLA	01-1161-0685	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2	12067	2/7/2018
BARRANTES MORA MELISSA	01-1045-0222	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	354357	17/4/2017
BERMUDEZ JIMENEZ MAURICIO	01-1050-0638	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	57491	17/4/2017
BLANCO ACUÑA ALEJANDRA	02-0532-0226	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2 A	36299	17/4/2017
BORBON QUIROS YURI	01-1205-0278	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	3143	17/9/2018
BRENES BOLAÑOS ADRIAN FRANCISCO	04-0197-0585	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2	36369	1/3/2018
BRENES GOMEZ ERIC	01-1097-0167	DIRECTOR DE AREA	37298	2/2/2018
CALVO JIMENEZ ESTAFANIA	01-1432-0017	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1	36176	16/1/2018
CALVO ROJAS JEFFREY ROLANDO	03-0356-0318	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1	37400	3/12/2018
CAMPOS JIMENEZ JOSE ANDRES	06-0329-0703	INSPECTOR DE SERVICIO CIVIL 1	59769	19/2/2018
CARBALLO JOHN JOHANA LUCIA	07-0193-0758	OFICINISTA DE SERVICIO CIVIL 2	57749	2/7/2018
CARUSO VILLALOBOS JUAN JOSE	01-1293-0688	OFICINISTA DE SERVICIO CIVIL 2	57751	18/6/2018
CARVAJAL OBANDO JUAN PABLO	01-0785-0165	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2 A	57982	17/4/2017
CASTIGLIONI BARRANTES MARBEL	01-0849-0153	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2 A	36707	17/4/2017
CASTILLO CAMARGO DEIKA ITZEL	1591002766	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	2280	17/4/2017
CASTRO MURILLO KARLA	02-0559-0455	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	36848	17/4/2017
CASTRO PEREIRA YAHAIRA	06-0271-0848	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	36526	17/4/2017
CENTENO VICTOR LENNYA	05-0314-0021	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1	58002	18/6/2018
CERVANTES MONTOYA EDWIN EDUARDO	03-0335-0806	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1	58203	8/5/2018

CHAVARRIA UGALDE OLBER	06-0299-0901	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2 A	36698	17/9/2018
CHAVARRIA VENEGAS WARREN	05-0313-0443	DIRECTOR DE ÁREA	37229	17/8/2018
CORTES DUARTE ANGELA	05-0342-0171	SECRETARIO DE SERVICIO CIVIL 1	58088	16/8/2018
CUBILLO AZOFEIFA JORGE	01-1530-0772	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	57649	2/7/2018
CURIONE RAMPINI SERGIO	01-1468-0384	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 2	354439	16/5/2018
DE LA FUENTE MORA MONICA	01-0875-0155	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2 A	47202	17/4/2017
DELGADO GOMEZ MICHAEL JOSE	04-0181-0133	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 1	57706	5/3/2018
DIAZ LOPEZ KATHERINE CRISTINA	07-0196-0853	SECRETARIO DE SERVICIO CIVIL 1	46354	17/9/2018
DIAZ MADRIGAL MARIA CRISTINA	03-0450-0286	OFICINISTA DE SERVICIO CIVIL 2	3707	3/9/2018
DONNISON RODRIGUEZ SHIRLEY	01-0886-0848	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2 A	354511	17/4/2017
ELIZONDO SIBAJA FULVIA	01-0676-0607	JEFE DE UNIDAD DE NIVEL CENTRAL DE LA SALUD GRUPO A	37571	17/4/2017
FALLAS BARBOZA ELENA	01-1454-0947	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 1	57348	1/6/2018
FUENTES JIMENEZ MA DE LOS ANGELES	03-0361-0794	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2 A	37284	17/4/2017
GAMBOA CALDERON MONICA	03-0413-0944	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	60245	17/4/2017
GIL GOMEZ BRIAN PAUL	03-0337-0260	TECNICO INFORMATICO	57922	16/6/2018
GOMEZ GRANADOS SHIRLEY TATIANA	03-0399-0105	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 1-A	57578	16/7/2018
GOMEZ QUESADA SERGIO EDUARDO	03-0423-0372	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	36060	16/7/2018
GONZALEZ ANCHIA YERLIN	01-1599-0962	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	36697	3/9/2018
GONZALEZ ESPINOZA GERARDO	06-0205-0694	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	354330	17/4/2017
GONZALEZ GRANADOS LAURA YANELLA	07-0115-0116	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	36432	16/3/2018
GREENE ALPIZAR OLGER RAUL	01-0868-0989	SECRETARIO DE SERVICIO CIVIL 1	36448	16/8/2018
GUTIERREZ MADRIGAL VANESSA	01-1266-0517	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1	4560	1/8/2018
GUTIÉRREZ MIRANDA GIOVANNI	06-0236-0967	INSPECTOR DE SERVICIO CIVIL 1	91328	16/1/2018
GUZMAN CRUZ MANUEL DE JESUS	05-0213-0308	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	3813	16/8/2018
HARRIS BRYAN LANY ELSELMO	08-0095-0264	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 3	58232	2/4/2018
HERNANDEZ FERNANDEZ CESAR ALFONSO	03-0255-0695	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	354271	17/9/2018
HERNANDEZ MORA JOSE MAURICIO	03-0339-0993	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 1	58484	16/4/2018
HERNANDEZ VEGA KIMBERLY	02-0605-0623	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	37580	3/9/2018
HERRERA GARCÍA ANA PRISCILLA	01-1009-0219	DIRECTOR DE NIVEL CENTRAL DE LA SALUD	58568	16/5/2018
JIMENEZ TREJOS LAURA	01-1324-0074	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1	46347	16/7/2018
LANZONI SOLANO DOUGLAS MANUEL	01-1150-0697	DIRECTOR DE ÁREA	57983	3/4/2018

LEDEZMA ACEVEDO JUAN GABRIEL	02-0588-0552	DIRECTOR DE ÁREA	93060	4/12/2018
LEITON CASTILLO KATHERINE	01-1322-0488	OFICINISTA DE SERVICIO CIVIL 2	58596	1/8/2018
LINARTE BARRERA ETELVINA	08-0115-0828	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	90094	17/4/2017
LOBO ANGULO PABLO ANTONIO	01-1323-0077	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 1-B	57939	1/8/2018
LOPEZ RAMIREZ CLAUDIO ROBERTO	06-0340-0621	INSPECTOR DE SERVICIO CIVIL 1	60908	16/5/2018
MARIN BADILLA WENDY	01-1106-0026	OFICINISTA DE SERVICIO CIVIL 2	58147	17/9/2018
MATA ARRIETA VIVIAN DE LOS ANGELES	01-1033-0231	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1	37203	17/10/2018
MATA SANCHEZ BERNARDITA ISABEL	03-0290-0038	SECRETARIO DE SERVICIO CIVIL 1	58136	2/7/2018
MAYORGA DIAZ LUIS ENRIQUE	05-0311-0576	DIRECTOR DE AREA	36306	19/2/2018
MAYORGA QUIROS KAREN	07-0136-0248	DIRECTOR DE AREA	37551	8/5/2018
MEDRANO VEGA BLANCA YENDRY	06-396-0207	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	57945	16/7/2018
MEJIA DISCUA INGRID YANINA	07-0148-0247	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	37295	17/9/2018
MELLENDEZ SALAS HAZEL	01-1405-0804	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	37289	17/4/2017
MELLENDEZ SALAS HAZEL	01-1405-0804	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	2410	16/8/2018
MIRANDA CAJINA JOSE LUIS	08-0070-0665	DIRECTOR DE AREA	37299	19/2/2018
MORA BADILLA GRETTEL EYLEN	03-0422-0216	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 3	57507	5/11/2018
MORALES HERNADEZ MARILYN	06-0303-0611	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2 A	48016	3/9/2018
MORALES ROSALES MARCOS ALONSO	05-0312-0020	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2 A	37282	17/4/2017
NARVAEZ RUIZ MARILEN	02-0560-0996	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	356397	16/7/2018
NUÑEZ AMORES JUAN RAMON	02-0295-0489	INSPECTOR DE SERVICIO CIVIL 1	61045	17/2/2018
ORTIZ RUIZ LAURA GRICELDA	02-0615-0078	OFICINISTA DE SERVICIO CIVIL 2	57757	1/7/2018
OVIEDO ORTEGA STEPHANIE	01-1191-0805	ASISTENTE DE SALUD DE SERVICIO CIVIL 3	37509	16/8/2018
PEREZ ARAYA JACQUELINE YENORI	01-1159-0559	OFICINISTA DE SERVICIO CIVIL 2	59415	2/8/2018
PEREZ COUDIN SHIRLEY	1-1190-0030	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2 A	36835	19/11/2018
PEREZ RETANA MARICRUZ	01-1262-0892	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2 A	37433	17/4/2017
PORRAS GONZALEZ HEISSY	05-0324-0684	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	354346	17/4/2017
POTOY QUESADA CHRISTIAN	07-0135-0309	INSPECTOR DE SERVICIO CIVIL 1	2815	4/6/2018
PRAVIA BLANCHARD KATHERINE	08-0109-0010	SECRETARIO DE SERVICIO CIVIL 1	36302	2/10/2018
QUESADA JIMENEZ ANGIE PAMELA	01-1661-0466	OFICINISTA DE SERVICIO CIVIL 1	37219	2/4/2018
QUESADA MUÑOZ MARCO VINICIO	01-1205-0426	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	356401	17/4/2017
QUESADA RODRIGUEZ KAREN	01-1547-0233	OFICINISTA DE SERVICIO CIVIL 2	59232	16/10/2018



QUIROS GARCIA JOSE ROBERTO	02-0613-0473	TECNICO INFORMATICO	4203	2/7/2018
RAMIREZ CHAVES MARIANELA	04-0152-0222	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1	36584	2/6/2018
RAMIREZ RUIZ DAYRA	02-0583-0506	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1	57997	1/3/2018
RAMOS RUGAMA PEDRO	01-1226-0879	OFICINISTA DE SERVICIO CIVIL 2	2129	18/06/2018
RIVERA TORRES HAZEL MERCEDES	01-0724-0379	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1	354473	16/7/2018
ROBLETO ROMERO MAYRA ALEJANDRA	01-1336-0840	OFICINISTA DE SERVICIO CIVIL 2	2423	17/9/2018
RODRIGUEZ CHAVES ESTEBAN	03-0358-0130	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2 A	36701	17/4/2017
RODRIGUEZ SALAS DANIEL	01-1404-0463	TECNICO DE SERVICIO CIVIL 3	59212	16/6/2018
ROJAS ARIAS JUAN PABLO	01-1046-0991	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2 A	36235	17/4/2017
RUIZ CUBERO OSCAR FELIPE	01-1422-0946	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 2	58284	16/3/2018
RUIZ VARELA KAROL	04-0215-0579	ENFERMERA 1 LICENCIADA	58096	19/11/2018
SALAS GUZMAN IRIS MARLENE	01-0721-0635	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	37238	17/4/2017
SALAS SARKIS LUIS ALEJANDRO	01-0884-0035	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2	11685	16/7/2018
SALAZAR FONSECA WALTER ANDRES	01-1154-0144	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 3	58715	4/6/2018
SANABRIA GAMBOA PAULA	01-1055-0185	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	36563	17/4/2017
SANCHEZ ALFARO YESENIA MARIA	02-0540-0220	SECRETARIO DE SERVICIO CIVIL 1	58210	16/7/2018
SANCHEZ MURILLO MARCOS NOE	01-1018-0425	OFICINISTA DE SERVICIO CIVIL 2	59408	16/4/2018
SANCHO QUESADA TATIANA MARIA	03-0363-0984	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1	57528	2/5/2018
SANTAMARIA FLORES GRACIELA MARIA	01-1235-0267	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 1-A	2911	4/6/2018
SIBAJA UREÑA HELLEN DAYANA	01-1117-0248	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	59001	17/4/2017
SPENCE ARIAS MARIA STUARDO	01-0853-0792	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2 A	58516	17/4/2017
TORRES ALVARADO DANNY	01-1171-0030	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2 A	37573	17/4/2017
TORRES MORENO ADRIANA	01-1134-0178	DIRECTOR DE AREA	93060	2/4/2018
TORRES TIJERINO ANA VICTORIA	05-0355-0902	SECRETARIO DE SERVICIO CIVIL 1	58027	16/8/2018
UGALDE MONGE GREIVING	01-1007-0463	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2 A	36757	17/4/2017
UGALDE MONGE JENIFFERE MARIA	01-1303-0405	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 1	354283	4/6/2018
UGALDE ZUÑIGA MAUREEN YAJAIRA	01-0997-0453	OFICINISTA DE SERVICIO CIVIL 2	36391	1/8/2018
UMAÑA ALVARADO MILAGRO	03-0297-0238	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2 A	58533	17/4/2017
VARELA CHACON LUIS LEONARDO	04-0181-0001	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 2	354286	16/1/2018
VARGAS CHARPENTIER JIMMY ALEXANDER	01-0941-0437	DIRECTOR DE ÁREA	354292	3/9/2018
VARGAS SOLANO FLORYANA TERESITA	01-0981-0785	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1	57531	5/11/2018

VASQUEZ MEDINA LUIS CARLOS	05-0346-0792	OFICINISTA DE SERVICIO CIVIL 2	2606	1/7/2018
VEGA BONILLA SAILIN	01-1112-0079	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	37143	17/4/2017
VILLALOBOS CORTES MARIANELA	01-1194-0734	PROFESIONAL DE SERVICIO CIVIL 1	59223	2/4/2018
ZAMORA ALVARADO YEORDY	01-1373-0509	OFICINISTA DE SERVICIO CIVIL 2	36925	1/10/2018
ZUÑIGA BALDI CAROLINA	01-1205-0278	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 1 A	37583	3/9/2018
ZUÑIGA MORALES VANESSA	01-0765-0433	PROFESIONAL LICENCIADO DE LA SALUD 2 A	36688	17/4/2017

MRH. Miriam Valerio Bolaños, Directora de Desarrollo Humano.—1 vez.—Solicitud N° 146438.—  
( IN2019340714 ).

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

### **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RE-0041-IT-2019**

**San José, a las 8:00 horas del 13 de mayo de 2019**

**CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í. LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN RE-0021-IT-2019 DE LAS 14:30 HORAS DEL 7 DE MARZO DE 2019, RELACIONADA CON EL AJUSTE TARIFARIO ORDINARIO PARA LA RUTA 200 DESCRITA COMO: SAN JOSÉ-ALAJUELA Y RAMALES, OPERADA POR LA EMPRESA TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A. Y LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN RE-0030-IT-2019 DE LAS 15:00 HORAS DEL 10 DE ABRIL DE 2019, RELACIONADA CON EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS.**

---

### **EXPEDIENTES ET-067-2018 Y ET-003-2019**

#### **RESULTANDOS**

- I. La empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A. cuenta con el respectivo título que la habilita para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, como permisionaria excepcional y transitoria en la ruta 200 descrita como: San José-Alajuela y ramales, según los acuerdos en artículo 7.9.197 de la Sesión Ordinaria 54-2014 y artículo 8.1 de la Sesión Ordinaria 25-2015, ambos de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, celebradas el 24 de setiembre de 2014 y 6 de mayo de 2015 respectivamente.
- II. Mediante resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012, publicada en el diario oficial, Alcance Digital 174 de La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante ARESEP) aprueba el “Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús”.
- III. El 7 de marzo de 2016 fue publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 la resolución RJD-035-2016 denominada: “Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas”.
- IV. El 13 de abril de 2018, mediante resolución RJD-060-2018 publicada en el Alcance N°88 a la Gaceta 77 del 3 de mayo de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016”.

- V. El 28 de noviembre del 2018, el señor Marco Vinicio Herrera Alvarado, mayor, soltero, empresario, cédula de identidad 2-351-162 en su condición de presidente y apoderado generalísimo de la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A. presenta ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de ajuste de incremento de un 18,52% sobre las tarifas vigentes de la ruta 200 (folios 1 a 379).
- VI. La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Admisibilidad OF-2270-IT-2018 del 17 de diciembre de 2018, otorga la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folios 458 al 459).
- VII. La audiencia pública se realiza a las 17:30 horas del 5 de febrero de 2019, en el Salón Parroquial de la Iglesia El Carmen, ubicado a 325 metros al sur del Mercado Central de Alajuela, Alajuela, Alajuela.
- IX. La solicitud de revisión tarifaria fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0041-IT-2019 del 7 de marzo de 2019 (folios 699 al 750).
- X. La fijación tarifaria ordinaria fue resuelta mediante la resolución RE-0021-IT-2019 del 7 de marzo de 2019, publicada en el Alcance Digital N°56 a La Gaceta N°52 del 14 de marzo de 2019 (folios 753 al 805).
- XI. La fijación extraordinaria correspondiente al primer semestre de 2019 fue resuelta mediante la resolución RE-0030-IT-2019 del 10 de abril de 2019, publicada en el Alcance Digital N°90 a La Gaceta N°76 del 25 de abril de 2019.
- XII. La nulidad parcial de las resoluciones RE-0021-IT-2019 y RE-0030-IT-2019 fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0101-IT-2019 del 10 de mayo de 2019, el cual corre agregado al expediente.
- XIII. Se han observado en los procedimientos los plazos y las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDOS**

- I. Conviene extraer lo siguiente del informe IN-0101-IT-2019 del 10 de mayo de 2019, que sirve de base para la presente resolución:

“(…)

## **2. Análisis**

*Conforme con lo establecido en los artículos 174 y 180 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (en adelante LGAP), le es posible a la administración revisar sus propios actos, de modo que si determina la existencia de algún vicio que pueda conllevar su nulidad, aquella está en la obligación de anular de oficio el acto que resulte en absolutamente nulo. Con fundamento en esa potestad, en los principios de economía procesal y seguridad jurídica, y en virtud de que producto de la revisión de la fijación extraordinaria a nivel nacional del primer semestre de 2019 (RE-0030-IT-2019) se detectó un error en la sección C.6 (Fijaciones ordinarias) así como una inconsistencia con el precio promedio de los combustibles utilizado en la fijación tarifaria ordinaria para la ruta 200, se procede a revisar de oficio lo dispuesto en la resolución RE-0021-IT-2019 del 7 de marzo de 2019 (específicamente en el rubro del costo del combustible) mediante la cual la Intendencia de Transporte resolvió la solicitud de revisión tarifaria ordinaria incoada por la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A. en la ruta 200. En dicha resolución se otorgó un ajuste del 17,16% sobre las tarifas vigentes a ese momento de la ruta 200. También se procede a verificar lo resuelto respecto a la ruta 200 en la resolución RE-0030-IT-2019 del 10 de abril de 2019.*

*La metodología tarifaria establece en la sección 4.5.1 que el precio promedio del combustible a utilizarse en las fijaciones ordinarias “corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos)(...)”.*

*En este caso, la audiencia pública se realizó el 5 de febrero de 2019, por lo cual el precio promedio del combustible aplicable correspondía al período entre julio y diciembre de 2018. En el informe técnico IN-0041-IT-2019 del 7 de marzo de 2019, el cual da sustento a la resolución RE-0021-IT-2019, se consideró un precio promedio de ₡575,91 por litro de diésel (punto B.1.6).*

*Ahora bien, a partir de la aplicación de la fijación extraordinaria a nivel nacional (resolución RE-0030-IT-2019), se constató que el precio promedio empleado en la fijación tarifaria ordinaria de la ruta 200 no consideró los precios del combustible fijados mediante la resolución RE-0101-IE-2018, publicada en La Gaceta N°221 del 28 de noviembre de 2018. De modo tal que al aplicar el procedimiento de cálculo establecido en el apartado 4.5.1*

de la metodología tarifaria ordinaria vigente, el precio promedio del combustible que debió utilizarse en dicha fijación tarifaria ordinaria era de ¢573,76.

Posterior a la fijación tarifaria ordinaria se realizó la fijación extraordinaria correspondiente al primer semestre de 2019. De acuerdo con lo indicado en la metodología tarifaria vigente para fijaciones extraordinarias (RJD-120-2012), en el caso de las rutas que hayan recibido un ajuste tarifario en una fijación ordinaria posterior a la fijación extraordinaria inmediata anterior (en este caso la fijación tarifaria a nivel nacional aprobada mediante la resolución RE-0134-IT-2018, publicada en el Alcance N°172 A de La Gaceta N°178 del 27 de setiembre de 2018); la variación relativa en los costos sujetos al ajuste extraordinario, considerará como valores del período anterior, los vigentes a la fecha de la audiencia pública de cada una de las fijaciones ordinarias e incorporados en el cálculo tarifario, contemplando exclusivamente los rubros de costos de la metodología de ajuste extraordinario.

Dada la condición anterior, el porcentaje de ajuste de la fijación extraordinaria que correspondía a esta ruta, al comparar los costos empleados en la fijación tarifaria ordinaria (RE-0021-IT-2019 con el ajuste del precio del combustible) con los aplicables en la resolución RE-0030-IT-2019, es el siguiente:

	<b>Fijación ordinaria (RE-0021-IT-2019)</b>	<b>I semestre-2019 (RE-0030-IT-2019)</b>	<b>Variación</b>	<b>Peso relativo</b>	<b>Ajuste</b>
<b>Combustible</b>	¢573,76	¢573,76	0,00%	20,79%	<b>0,57%</b>
<b>Salarios</b>	¢1 185 366,34	¢1 185 366,34	0,00%	21,19%	
<b>Mantenimiento</b>	¢64,11	¢64,62	0,79%	25,24%	
<b>Administrativos</b>	¢1 755 955,43	¢1 833 141,10	4,40%	8,46%	

Dicho porcentaje se debe a que, en la fijación ordinaria, se consideraron los mismos salarios, costo de cánones y revisión técnica vehicular que en la fijación nacional; y con la corrección del costo del combustible antes explicada, este rubro también es el mismo en ambas fijaciones.

Para el caso en concreto, al momento de resolver la fijación extraordinaria del I semestre del 2019, el operador Transportes Unidos Alajuelenses S.A. se encontraba al día con sus obligaciones legales y se le aplicó erróneamente un porcentaje de ajuste de 1,73% sobre las tarifas de la ruta 200, siendo lo correcto un porcentaje del 0,57%. Estas inconsistencias descritas anteriormente no alteran o modifican en nada el resto de lo resuelto en dicha resolución.

*En virtud de todo lo anterior, se desprende que existen inconsistencias en las tarifas fijadas para la ruta 200 descrita como: San José-Alajuela y ramales; tanto en la resolución RE-0021-IT-2019 como en la resolución RE-0030-IT-2019, lo que constituye un vicio en los elementos motivo y contenido de las resoluciones recurridas, lo que provoca nulidad absoluta parcial de dichas resoluciones en los puntos anteriormente indicados.*

*La validez del acto administrativo, en tesis de principio, se logra verificar con el cumplimiento y presencia de todos los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales o materiales. Estos elementos a los que hace referencia, tanto la doctrina nacional como la LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma, y entre los sustanciales resaltan el motivo, contenido y fin.*

*Así las cosas, las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 y 179 de la LGAP. Más específicamente, en lo concerniente a la nulidad absoluta del acto administrativo del que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente, o bien, que la imperfección impida la realización del fin del acto.*

*Para el presente asunto, en virtud de las inconsistencias detectadas en el precio promedio del combustible utilizado en la fijación tarifaria ordinaria establecida en las resolución RE-0021-IT-2019 y el cálculo del porcentaje a aplicar a dicha ruta realizado en la sección C.6 de la fijación tarifaria extraordinaria y las tarifas establecidas en dicha resolución (RE-0030-IT-2019), se generaron vicios que afectaron sustancialmente las fundamentaciones de los actos examinados en este acto, ya que su consideración varió el resultado y el fin del acto.*

*Se identificaron, en razón de lo anterior, vicios en los elementos “motivo” y “contenido” de los actos analizados, cuya realización correcta cambiaría la decisión final “fin” lo que produce la nulidad parcial de la resolución RE-0021-IT-2019, únicamente en cuanto al precio promedio de los combustibles utilizado en la citada fijación tarifaria; y la nulidad parcial de la resolución RE-0030-IT-2019 respecto al cálculo del porcentaje a aplicar a la ruta 200 realizado en la sección C.6.*

*Considerando lo anteriormente indicado y conforme al artículo 164 de la LGAP, que establece que la invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella, lo procedente es:*

- *Anular parcialmente la resolución RE-0021-IT-2019 de las 14:30 del 7 de marzo de 2019 en cuanto al precio promedio de los combustibles utilizado en la citada fijación tarifaria.*
- *Anular parcialmente la resolución RE-0030-IT-2019 de las 15:00 horas del 10 de abril del 2019 únicamente respecto al porcentaje de ajuste calculado para la ruta 200 en la sección C.6 y los montos de las tarifas aprobadas.*

*Consecuentemente, en virtud del principio de economía procesal, se procede a hacer en este mismo acto, los siguientes cálculos y correcciones según se indican para la ruta 200:*

**Respecto a la resolución RE-0021-IT-2019:**

*Se debe leer lo siguiente en la sección B.1.6 de la resolución RE-0021-IT-2019:*

*“(…)*

**B.1.6. Precio del combustible**

*Según se indica en el punto 4.5.1 Costo por consumo de combustible, el precio de combustible se calcula de la siguiente forma:*

*“(…)*

*Precio promedio del combustible en colones por litro. El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos). Para efectos de determinar el precio promedio del combustible diésel en colones por litro, se utilizarán los valores fijados por Aresep”.*



*El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡573,76 por litro.*

*(...)*”

*Por otro lado, manteniendo incólumes todas las demás variables consideradas en el informe IN-0041-IT-2019, se procede a corregir el precio promedio del litro de combustible. Dicha corrección arroja como resultado un ajuste tarifario promedio del 17,02% sobre las tarifas vigentes a ese momento, generando el siguiente pliego:*

<b>Descripción de ramal</b>	<b>Tarifa Vigente (¢)</b>		<b>Tarifa resultante (¢)</b>		<b>Variación</b>	
	<b>Regular</b>	<b>Adulto Mayor</b>	<b>Regular</b>	<b>Adulto Mayor</b>	<b>%</b>	<b>Absoluta</b>
<i>San José-Alajuela (Expreso)</i>	585	0	685	0	17,09%	100
<i>San José-Alajuela por radial e INVU Las Cañas</i>	565	0	660	0	16,81%	95
<i>San José-Heredia</i>	610	0	715	0	17,21%	105
<i>Alajuela-Heredia</i>	565	0	660	0	16,81%	95
<i>San José-San Joaquín de Flores</i>	460	0	540	0	17,39%	80
<i>Alajuela-La Aurora de Heredia-San Joaquín</i>	210	0	245	0	16,67%	35
<i>Alajuela-San Juan de Santa Barbara</i>	260	0	305	0	17,31%	45

*Ahora bien, tal y como se analizó en la sección B.2.2 de la resolución RE-0021-IT-2019, la empresa TUASA solicitó (ET-067-2018, folios 393 al 398) que las tarifas de los ramales San José-Alajuela por pista (expreso) y San José-Alajuela por radial e INVU Las Cañas (regular) se igualaran. Al respecto se reitera lo indicado en dicha resolución en cuanto:*

- a. El ramal denominado San José-Alajuela por pista (expreso) corresponde a la anterior ruta 200 MB denominada: San José-Alajuela por pista (microbuses-busetas) la cual era operada por la empresa Servicio de Microbuses Alajuela-San José Limitada.*
- b. La Junta Directiva del CTP mediante acuerdo en artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 02-2014 del 9 de enero de 2014, dispuso traspasar el derecho de concesión de la ruta 200 MB a la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A.*

- c. El 2 de mayo de 2018 de la Junta Directiva del CTP, mediante acuerdo en artículo 7.14 de la Sesión Ordinaria 16-2018, autorizó la unificación de los códigos 200 y 200 MB bajo un único código 200.
- d. La anterior ruta 200 MB y la ruta 200 en el ramal San José-Alajuela por pista compartían el corredor entre San José y Alajuela en casi un 100%.
- e. La anterior ruta 200 MB y la ruta 200, en el pasado tenían una misma tarifa, situación que se revirtió a partir de la emisión de la resolución 565-RCR-2011 del 22 de julio de 2011 (fijación tarifaria extraordinaria a nivel nacional), la cual fue publicada en el Alcance N°49 a La Gaceta N°152 del 9 de agosto de 2011, cuando se otorgó ajuste a la tarifa de la ruta 200 MB y no a la ruta 200 por incumplimiento de las obligaciones legales.

De modo que se mantiene el criterio de esta Intendencia de Transporte en cuanto a que la tarifa de ambos ramales debería ser la misma, esto en virtud de que comparte casi el 100% del recorrido y que históricamente habían tenido ese comportamiento hasta julio del 2011. Además de que, en este caso en particular, significa para el usuario una mejor claridad en cuanto a la tarifa que tiene que cancelar y porque se está proponiendo la tarifa más baja de las dos.

Considerando la cesión de derechos de la ruta 200MB a la empresa TUASA, la unificación de los códigos 200MB y 200 en un solo código 200 por parte del CTP y con la finalidad de tener una mejor claridad en el cobro de la tarifa para los usuarios, se reitera lo resuelto en la resolución RE-0021-IT-2019 sobre acoger lo solicitado por la empresa en relación con equiparar las tarifas de los ramales San José-Alajuela por pista (expreso) y San José-Alajuela por radial e INVU Las Cañas (regular). Lo anterior genera el siguiente pliego tarifario:

Descripción de ramal	Tarifa Vigente (¢)		Tarifa resultante (¢)		Variación	
	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor	%	Absoluta
San José-Alajuela (Expreso)	585	0	660	0	12,82%	75
San José-Alajuela por radial e INVU Las Cañas	565	0	660	0	16,81%	95
San José-Heredia	610	0	715	0	17,21%	105
Alajuela-Heredia	565	0	660	0	16,81%	95
San José-San Joaquín de Flores	460	0	540	0	17,39%	80

Descripción de ramal	Tarifa Vigente (¢)		Tarifa resultante (¢)		Variación	
	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor	%	Absoluta
Alajuela-La Aurora de Heredia-San Joaquín	210	0	245	0	16,67%	35
Alajuela-San Juan de Santa Barbara	260	0	305	0	17,31%	45

Es importante indicar que al aplicar el porcentaje de ajuste y el respectivo redondeo y acogiendo la solicitud de la empresa TUASA de equiparación de las tarifas de los ramales San José-Alajuela por pista (expreso) y San José-Alajuela por radial e INVU Las Cañas (regular), las tarifas resultantes no cambiaron con respecto a las fijadas en el Por Tanto I de la resolución RE-0021-IT-2019.

### **Respecto a la resolución RE-0030-IT-2019:**

Manteniendo incólumes todos los demás puntos de la resolución, se debe corregir el porcentaje de ajuste aplicable a las tarifas de la ruta 200 indicado en la sección C.6, siendo lo correcto 0,57%.

Aplicando dicho porcentaje a las tarifas de la ruta 200 y el respectivo redondeo, se obtiene el siguiente pliego tarifario:

Código Ruta	Descripción del ramal	Tarifa recomendada (¢)	
		Regular	Adulto Mayor
200	San José-Alajuela (Expreso)	665	0
200	San José-Alajuela por radial e INVU Las Cañas	665	0
200	San José-Heredia	720	0
200	Alajuela-Heredia	665	0
200	San José-San Joaquín de Flores	545	0
200	Alajuela-La Aurora de Heredia-San Joaquín	245	0
200	Alajuela-San Juan de Santa Barbara	305	0

### **3. Conclusiones**

Se concluye con base en lo arriba expuesto lo siguiente:

- i. Conforme a lo establecido en los artículos 158, 174, 179 y 180 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), se identificaron vicios en los elementos “motivo” y “contenido” en las resoluciones RE-0021-IT-2019 y RE-0030-IT-2019, cuya realización correcta cambiaría la decisión final “fin”, lo que produce la nulidad parcial de las citadas resoluciones.

ii. Conforme al artículo 164 de la LGAP, que establece que la invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella, lo procedente es anular parcialmente la resolución RE-0021-IT-2019 de las 14:30 horas del 7 de marzo de 2019 en cuanto al precio promedio de los combustibles utilizado en la citada fijación tarifaria ordinaria; y anular parcialmente la resolución RE-0030-IT-2019 de las 15:00 horas del 10 de abril del 2019 respecto al porcentaje de ajuste calculado para la ruta 200 realizado en la sección C.6 y las tarifas aprobadas.

iii. Fundamentado en el principio de economía procesal, se debe de proceder en este mismo acto, a hacer los siguientes cálculos y correcciones para la ruta 200:

- En la resolución RE-0021-IT-2019 de las 14:30 horas del 7 de marzo de 2019, se debe leer lo siguiente en la sección B.1.6:

“(…)

#### **B.1.6. Precio del combustible**

Según se indica en el punto 4.5.1 Costo por consumo de combustible, el precio de combustible se calcula de la siguiente forma:

“Precio promedio del combustible en colones por litro. El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos). Para efectos de determinar el precio promedio del combustible diésel en colones por litro, se utilizarán los valores fijados por Aresep”.

El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡573,76 por litro.

(…)”

- *Manteniendo incólumes todas las demás variables consideradas en la resolución RE-0021-IT-2019 de las 14:30 horas del 7 de marzo de 2019, así como lo acogido en la citada resolución respecto a la equiparación de las tarifas de los ramales San José-Alajuela por pista (expreso) y San José-Alajuela por radial e INVU Las Cañas (regular), y considerando la corrección en el precio promedio del litro de combustible, el modelo tarifario arroja como resultado para la ruta 200 un ajuste del 17,02% sobre las tarifas vigentes a ese momento. Al aplicar ese porcentaje y el respectivo redondeo, las tarifas resultantes son iguales a las fijadas en el Por Tanto I de dicha resolución.*
- *En la resolución RE-0030-IT-2019 de las 15:00 horas del 10 de abril del 2019, se debe corregir en la sección C.6, el porcentaje de ajuste de la ruta 200, siendo lo correcto 0,57%. Al aplicar ese porcentaje y el respectivo redondeo, el pliego tarifario resultante es el siguiente:*

Código Ruta	Descripción del ramal	Tarifa recomendada (¢)	
		Regular	Adulto Mayor
200	San José-Alajuela (Expreso)	665	0
200	San José-Alajuela por radial e INVU Las Cañas	665	0
200	San José-Heredia	720	0
200	Alajuela-Heredia	665	0
200	San José-San Joaquín de Flores	545	0
200	Alajuela-La Aurora de Heredia-San Joaquín	245	0
200	Alajuela-San Juan de Santa Barbara	305	0

(...)"

- II. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas de la ruta 200 según se dispone.

### **POR TANTO:**

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley 6227), el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

## EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

### RESUELVE:

- I. Acoger el informe IN-0101-IT-2019 del 10 de mayo de 2019 y anular parcialmente de oficio lo siguiente:
  - a. De la resolución RE-0021-IT-2019 de las 14:30 horas del 7 de marzo del 2019, anular únicamente en lo tocante a la sección B.1.6, en razón de que el precio promedio empleado en dicha fijación ordinaria no consideró los precios del combustible fijados mediante la resolución RE-0101-IE-2018 publicada en La Gaceta N°221 del 28 de noviembre de 2018.
  - b. De la resolución RE-0030-IT-2019 de las 15:00 horas del 10 de abril del 2019, el porcentaje de ajuste calculado para la ruta 200 indicado en la sección C.6 y las tarifas fijadas para dicha ruta en el Por Tanto I.
- II. Se lea lo siguiente en la sección B.1.6 de la RE-0021-IT-2019 de las 14:30 horas del 7 de marzo de 2019:

“(…)

#### **B.1.6. Precio del combustible**

*Según se indica en el punto 4.5.1 Costo por consumo de combustible, el precio de combustible se calcula de la siguiente forma:*

*“Precio promedio del combustible en colones por litro. El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos). Para efectos de determinar el precio promedio del combustible diésel en colones por litro, se utilizarán los valores fijados por Aresep”.*

*El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ¢573,76 por litro.*

(...)"

- III. Establecer para el estudio tarifario ordinario tramitado en el expediente ET-067-2018, considerando la corrección en el precio promedio del litro de combustible y manteniendo incólumes todas las demás variables consideradas en la resolución RE-0021-IT-2019 de las 14:30 horas del 7 de marzo de 2019, un ajuste tarifario del 17,02% sobre las tarifas que se encontraban vigentes a la fecha del dictado de dicha resolución.
- IV. Mantener lo establecido en la resolución RE-0021-IT-2019 de las 14:30 horas del 7 de marzo del 2019 respecto a la equiparación de las tarifas de los ramales San José-Alajuela por pista (expreso) y San José-Alajuela por radial e INVU Las Cañas (regular).
- V. Mantener como tarifas resultantes de la fijación ordinaria de la Ruta 200, tramitada bajo el expediente ET-067-2018, las aprobadas en el Por Tanto I de la Resolución RE-0021-IT-2019.
- VI. Establecer en la sección C.6 de la resolución RE-0030-IT-2019, el siguiente porcentaje de ajuste para la ruta 200:

<b>Empresa</b>	<b>Ruta</b>	<b>Ajuste tarifario</b>
Transportes Unidos Alajuelenses S.A.	200	0,57%

- VII. Aprobar el siguiente pliego tarifario para la ruta 200 descrita como: San José-Alajuela y ramales, operada por la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A.:

<b>Código Ruta</b>	<b>Descripción del ramal</b>	<b>Tarifa recomendada (¢)</b>	
		<b>Regular</b>	<b>Adulto Mayor</b>
200	San José-Alajuela (Expreso)	665	0
200	San José-Alajuela por radial e INVU Las Cañas	665	0
200	San José-Heredia	720	0
200	Alajuela-Heredia	665	0
200	San José-San Joaquín de Flores	545	0
200	Alajuela-La Aurora de Heredia-San Joaquín	245	0
200	Alajuela-San Juan de Santa Bárbara	305	0

- VIII. Las tarifas aprobadas rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario oficial La Gaceta.

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. El de revocatoria y apelación deberán interponerse ante la Intendencia de Transporte, resolviendo el primero de ellos y el segundo se eleva al superior jerárquico.

Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**DANIEL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
INTENDENTE A.Í. DE TRANSPORTE**

1 vez.—O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 093-2019.—( IN2019343233 ).



**RE-0042-IT-2019**

**San José, a las 8:30 horas del 13 de mayo de 2019**

**CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í. LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN RE-0031-IT-2019 DE LAS 15:30 HORAS DEL 10 DE ABRIL DE 2019, RELACIONADA CON EL AJUSTE TARIFARIO ORDINARIO PARA LA RUTA 66BS DESCRITA COMO: SAN JOSÉ-SAN FRANCISCO-EL BOSQUE-LA PACÍFICA-LA CABAÑA Y VICEVERSA, OPERADA POR TRANSBOSQUE LA PACÍFICA S.A.**

---

**EXPEDIENTE ET-001-2019**

**RESULTANDOS**

- I. La empresa Transbosque La Pacífica S.A. cuenta con el respectivo título que la habilita para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, como permisionaria excepcional y transitoria en la ruta 66 BS descrita como: San José–San Francisco-El Bosque-La Pacífica-La Cabaña y viceversa, según los artículos: 7.9.173 de la Sesión Ordinaria 53-2014 del 24 de setiembre de 2014 y artículo 8.1 de la Sesión Ordinaria 25-2015, ambos de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, celebrada el 6 de mayo de 2015 (folios 108 al 113).
- II. El 7 de marzo de 2016 fue publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 la resolución RJD-035-2016 denominada: “Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas”.
- III. El 13 de abril de 2018, mediante resolución RJD-060-2018 publicada en el Alcance N°88 a la Gaceta 77 del 3 de mayo de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016”.
- IV. El 11 de diciembre de 2018, mediante la resolución RE-0215-JD-2018 publicada en el Alcance N°214 a la Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y modificada mediante la resolución RJD-060-2018”.

- V. El 2 de enero del 2019, el señor Clifton Tate Gordon, mayor, casado, empresario, cédula de identidad 1-939-421 con poder especial de la empresa Transbosque La Pacífica S.A., presenta ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de ajuste de incremento de un 31,47% sobre las tarifas vigentes de la ruta 66 BS (folios 1 a 74).
- VI. La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Admisibilidad OF-0082-IT-2019 del 18 de enero de 2019, otorga la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folio 154).
- VII. La audiencia pública se realiza a las 17:30 horas (5:30 p.m.) del 11 de marzo de 2019, en el Salón Comunal de la Asociación de Desarrollo Integral de San Francisco de Dos Ríos, ubicado contiguo al Polideportivo de San Francisco de Dos Ríos.
- IX. La solicitud de revisión tarifaria fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0082-IT-2019 del 10 de abril de 2019 (folios 285 al 323).
- X. La fijación tarifaria ordinaria fue resuelta mediante la resolución RE-0031-IT-2019 de las 15:20 horas del 10 de abril de 2019, publicada en el Alcance Digital N°90 a La Gaceta N°76 del 25 de abril de 2019 (folios 248 al 284).
- XI. La nulidad parcial de la resolución RE-0031-IT-2019 fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0100-IT-2019 del 10 de mayo de 2019, el cual corre agregado al expediente.
- XII. Se han observado en los procedimientos los plazos y las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDOS**

- I. Conviene extraer lo siguiente del informe IN-0100-IT-2019 del 10 de mayo de 2019, que sirve de base para la presente resolución:

“(..)

#### **2. Análisis**

*Conforme con lo establecido en los artículos 174 y 180 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (en adelante LGAP), le es posible a la administración revisar sus propios actos, de modo que si determina la existencia de algún vicio que pueda conllevar su nulidad, aquella está en la obligación de anular de oficio el acto que resulte en absolutamente nulo. Con fundamento en esa potestad, en los principios de economía procesal*

*y seguridad jurídica, y en virtud de que producto de la revisión de la fijación extraordinaria a nivel nacional del primer semestre de 2019 (RE-0030-IT-2019) se detectó una inconsistencia con el precio promedio de los combustibles utilizado en la fijación tarifaria ordinaria para la ruta 66BS, se procede a revisar de oficio lo dispuesto en la resolución RE-0031-IT-2019 de las 15:30 horas del 10 de abril de 2019 (específicamente en el rubro del costo del combustible) mediante la cual la Intendencia de Transporte resolvió la solicitud de revisión tarifaria ordinaria incoada por la empresa Transbosque La Pacífica S.A. en la ruta 66BS. En dicha resolución se otorgó un ajuste del 32,38% sobre las tarifas vigentes a ese momento de la ruta 66BS.*

*La metodología tarifaria establece en la sección 4.5.1 que el precio promedio del combustible a utilizarse en las fijaciones ordinarias “corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos)(...)”.*

*En este caso, la audiencia pública se realizó el 11 de marzo de 2019, por lo cual el precio promedio del combustible aplicable correspondía al período entre julio y diciembre de 2018. En el informe técnico IN-0082-IT-2019 del 10 de abril de 2019, el cual da sustento a la resolución RE-0031-IT-2019, se consideró un precio promedio de ¢575,91 por litro de diésel (punto B.1.6).*

*Ahora bien, a partir de la aplicación de la fijación extraordinaria a nivel nacional (resolución RE-0030-IT-2019), se constató que el precio promedio empleado en la fijación tarifaria ordinaria de la ruta 66BS no consideró los precios del combustible fijados mediante la resolución RE-0101-IE-2018, publicada en La Gaceta N°221 del 28 de noviembre de 2018. De modo tal que al aplicar el procedimiento de cálculo establecido en el apartado 4.5.1 de la metodología tarifaria ordinaria vigente, el precio promedio del combustible que debió utilizarse en dicha fijación tarifaria ordinaria era de ¢573,76.*

*En virtud de lo anterior, se desprende que existe una inconsistencia en las tarifas fijadas para la ruta 66BS descrita como: San José-San Francisco-El Bosque-La Pacífica-La Cabaña y viceversa en la resolución RE-0031-IT-2019, lo que constituye un vicio en los elementos motivo y contenido de dicha resolución, lo que provoca nulidad absoluta parcial de la misma en el punto anteriormente indicado.*

*La validez del acto administrativo, en tesis de principio, se logra verificar con el cumplimiento y presencia de todos los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales o materiales. Estos elementos a los que hace referencia, tanto la doctrina nacional como la LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma, y entre los sustanciales resaltan el motivo, contenido y fin.*

*Así las cosas, las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 y 179 de la LGAP. Más específicamente, en lo concerniente a la nulidad absoluta del acto administrativo del que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente, o bien, que la imperfección impida la realización del fin del acto.*

*Para el presente asunto, en virtud de la inconsistencia detectada en el precio promedio del combustible utilizado en la fijación tarifaria ordinaria establecida en la resolución RE-0031-IT-2019, se generó un vicio que afectó sustancialmente la fundamentación del acto examinado en este acto, ya que su consideración varió el resultado y el fin del acto.*

*Se identificaron, en razón de lo anterior, vicios en los elementos “motivo” y “contenido” de los actos analizados, cuya realización correcta cambiaría la decisión final “fin” lo que produce la nulidad parcial de la resolución RE-0031-IT-2019, únicamente en cuanto al precio promedio de los combustibles utilizado en la citada fijación tarifaria y en cuanto al monto de la tarifa aprobada.*

*Considerando lo anteriormente indicado y conforme al artículo 164 de la LGAP, que establece que la invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella, lo procedente es anular parcialmente la resolución RE-0031-IT-2019 de las 15:30 del 10 de abril de 2019 en cuanto al precio promedio de los combustibles utilizado en la citada fijación tarifaria y en cuanto al monto de la tarifa fijados en el Por Tanto I de la citada resolución.*

*Consecuentemente, se procede a hacer en este acto los siguientes cálculos y correcciones según se indican para la ruta 66BS:*

*Se debe leer lo siguiente en la sección B.1.6 de la resolución RE-0031-IT-2019:*

*“(…)*

### **B.1.6. Precio del combustible**

Según se indica en el punto 4.5.1 Costo por consumo de combustible, el precio de combustible se calcula de la siguiente forma:

*“Precio promedio del combustible en colones por litro. El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos). Para efectos de determinar el precio promedio del combustible diésel en colones por litro, se utilizarán los valores fijados por Aresep”.*

*El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡573,76 por litro.*

*(...)”*

*Por otro lado, manteniendo incólumes todas las demás variables consideradas en el informe IN-0082-IT-2019, se procede a corregir el precio promedio del litro de combustible. Dicha corrección arroja como resultado un ajuste tarifario del 32,22% sobre las tarifas vigentes a ese momento, generando el siguiente pliego:*

<b>Descripción de ramal</b>	<b>Tarifa Vigente (¢)</b>		<b>Tarifa resultante (¢)</b>		<b>Variación</b>	
	<b>Regular</b>	<b>Adulto Mayor</b>	<b>Regular</b>	<b>Adulto Mayor</b>	<b>%</b>	<b>Absoluta</b>
<i>San José-San Francisco-El Bosque-La Pacífica-La Cabaña y viceversa</i>	305	0	405	0	32,79%	100

*Es importante indicar que al aplicar dicho porcentaje de ajuste y el respectivo redondeo, la tarifa resultante no cambió con respecto a la fijada en el Por Tanto I de la resolución RE-0031-IT-2019.*

### **3. Conclusiones**

Se concluye con base en lo arriba expuesto lo siguiente:

- i. *Conforme a lo establecido en los artículos 158, 174, 179 y 180 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), se identificaron vicios en los elementos “motivo” y “contenido” en las resoluciones RE-0031-IT-2019, cuya realización correcta cambiaría la decisión final “fin”, lo que produce la nulidad parcial de la citada resolución.*
- ii. *Conforme al artículo 164 de la LGAP, que establece que la invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella, lo procedente es anular parcialmente la resolución RE-0031-IT-2019 de las 15:30 horas del 10 de abril de 2019 en cuanto al precio promedio de los combustibles utilizado en la citada fijación tarifaria ordinaria y en cuanto al monto de la tarifa fijados en el Por Tanto I de la citada resolución.*
- iii. *Se debe de proceder a hacer la siguiente corrección para la ruta 66BS:*
  - *En la resolución RE-0031-IT-2019 de las 15:30 horas del 10 de abril de 2019, se debe leer lo siguiente en la sección B.1.6:*

*“(..)”*

#### **B.1.6. Precio del combustible**

*Según se indica en el punto 4.5.1 Costo por consumo de combustible, el precio de combustible se calcula de la siguiente forma:*

*“Precio promedio del combustible en colones por litro. El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos). Para efectos de determinar el precio promedio del combustible diésel en colones por litro, se utilizarán los valores fijados por Aresep”.*

El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ¢573,76 por litro.

(...)"

- *Manteniendo incólumes todas las demás variables consideradas en la resolución RE-0031-IT-2019 de las 15:30 horas del 10 de abril de 2019 y considerando la corrección en el precio promedio del litro de combustible, el modelo tarifario arroja como resultado para la ruta 66BS un ajuste del 32,22% sobre la tarifa vigente a ese momento. Al aplicar ese porcentaje y el respectivo redondeo, la tarifa resultante es igual a la fijada en el Por Tanto I de dicha resolución, tal y como se muestra:*

<b>Descripción de ramal</b>	<b>Tarifa Vigente (¢)</b>		<b>Tarifa resultante (¢)</b>		<b>Variación</b>	
	<b>Regular</b>	<b>Adulto Mayor</b>	<b>Regular</b>	<b>Adulto Mayor</b>	<b>%</b>	<b>Absoluta</b>
<i>San José-San Francisco-El Bosque-La Pacífica-La Cabaña y viceversa</i>	305	0	405	0	32,79%	100

(...)"

- II. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar la tarifa de la ruta 66BS según se dispone.

**POR TANTO:**

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley 6227), el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

## EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

### RESUELVE:

- I. Acoger el informe IN-0100-IT-2019 del 10 de mayo de 2019 y anular parcialmente de oficio la resolución RE-0031-IT-2019 únicamente en lo tocante la sección B.1.6 y en el monto de la tarifa fijada en el Por Tanto I, en razón de que el precio promedio empleado en dicha fijación ordinaria no consideró los precios del combustible fijados mediante la resolución RE-0101-IE-2018 publicada en La Gaceta N°221 del 28 de noviembre de 2018.
- II. Leer lo siguiente en la sección B.1.6 de la RE-0031-IT-2019:

“(…)

#### **B.1.6. Precio del combustible**

*Según se indica en el punto 4.5.1 Costo por consumo de combustible, el precio de combustible se calcula de la siguiente forma:*

*“Precio promedio del combustible en colones por litro. El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos). Para efectos de determinar el precio promedio del combustible diésel en colones por litro, se utilizarán los valores fijados por Aresep”.*

*El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡573,76 por litro.*

*(…)”*

- III. Establecer, para el estudio tarifario ordinario tramitado en el expediente ET-001-2019, considerando la corrección en el precio promedio del litro de combustible y manteniendo incólumes todas las demás variables



consideradas en la resolución RE-0031-IT-2019 de las 15:30 horas del 10 de abril de 2019, un ajuste tarifario del 32,22% sobre las tarifas que se encontraban vigentes a la fecha del dictado de dicha resolución.

- IV. Aprobar el siguiente pliego tarifario para la ruta 66 BS descrita como: San José–San Francisco-El Bosque-La Pacífica-La Cabaña y viceversa, operada por la empresa Transbosque La Pacífica S.A.:

Descripción del ramal	Tarifa resultante (₡)	
	Regular	Adulto mayor
San José-San Francisco-El Bosque-La Pacífica-La Cabaña y viceversa	405	0

- V. Las tarifas rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario oficial La Gaceta.

De conformidad con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. El de revocatoria y apelación deberán interponerse ante la Intendencia de Transporte, resolviendo el primero de ellos y el segundo se eleva al superior jerárquico.

Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**DANIEL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
INTENDENTE A.Í. DE TRANSPORTE**

1 vez.—O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 094-2019.—( IN2019343236 ).